



**Universidad
Latina**

UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA U.N.A.M
FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO DE LA INEFICACIA
DEL DIVORCIO UNILATERAL O EXPRÉS
EN EL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MARCO ANTONIO BELMONT MARTÍNEZ

ASESOR:

LIC. MARÍA DEL ROSARIO RAMÍREZ CASTRO

MÉXICO, D.F.

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

México, Distrito Federal a 27 de julio de 2010.

DRA. MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
P R E S E N T E.

El C. MARCO ANTONIO BELMONT MARTÍNEZ ha elaborado la tesis profesional titulada “ESTUDIO DE LA INEFICACIA DEL DIVORCIO UNILATERAL O EXPRÉS EN EL DISTRITO FEDERAL”, bajo la dirección de la Lic. María del Rosario Ramírez Castro, para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación para todos los efectos académicos correspondientes.

Atentamente
“PASIÓN POR TU FUTURO”

LIC. JOSÉ MANUEL ROMERO GUEVARA
DIRECTOR TÉCNICO DE LA LICENCIATURA
EN DERECHO.
CAMPUS SUR

JMRG/ISV

AGRADECIMIENTOS

A DIOS. Por bendecirme con la vida, por escuchar mis oraciones y mostrarme el camino de la espiritualidad, la fe y la esperanza.

EN MEMORIA DE MI PAPI. En memoria de ese ser que amo tanto y que hoy me hace tanta falta, con amor a mi viejo que sé que esta en el cielo.



A MIS HERMANOS. Por ser mis ejemplos de vida, por jugar conmigo, por crecer a mi lado, por mi niñez hermosa, por caminar conmigo y regalarme una gran familia, Arturo, Lety, Oscar y Verito los amo con todo mi ser.

A LOS HERMANOS ADQUIRIDOS. A los hermanos que con el tiempo fui adquiriendo, que Dios puso en mi camino, formando parte de mi vida y de mi ser, Liz, Llamil, Cristina, Amilcar, Lalo, Gaby, Chuy y Juan.

A MI MAMI. Por darme la vida, por cuidarme, por regalarme una educación, por dar todo por mí entregándose su vida, y ser la persona que nunca ha dejado de creer en mí, en lo que soy, y en lo que puedo ser, te amo Mamá, Dios te bendiga.

A MI ESPOSA. Por todo tu amor, tu paciencia y tu apoyo en este proceso, por inspirarme a ser mejor cada día y motivar el crecimiento en mi persona, por soñar conmigo y tener fe en mí, te amo bebé, Dios te bendiga.

A MIS SOBRINOS. Por ser los niños y la juventud que alimenta y me hace recordar la alegría de ser niño y de ser joven, Adrián, Oscar, Arturo, Raquel, Juan, Lalo, Mónica y Mari Fer, gracias mis niñas y mis niños.

A MIS TÍOS Y TÍAS. Por la hermosa familia en la que crecí y que seguimos siendo, gracias, Erasmo y Carmela, Raúl, Pedro, Ismael, Noé y Sol, Juani, Yolanda, Choni y Manuel, Mari, Tayde y Juan Manuel, Esperanza y Enrique.

EN MEMORIA DE. Quienes no estarán conmigo y también voy a extrañar, mi abuelito Pedro y mi abuelita Pilar, mi abuelita Chepis, mi tío Manuel, mi tía Isabel y mi madrina Bertha.



A MIS SUEGROS. Por verme como un hijo más, a mi suegra Graciela, por convertirse en un gran apoyo para mí, dándome ánimos y aliento para seguir adelante, por tener fe en mi y quererme tanto.

A MIS AMIGOS. Por toda una vida de amistad, gracias a Gaby Mardero, Luis A. Soto, Arturo Padilla, Fernando Prior, Paulo César Casas, Luis Enrique Garfías.

A MIS PRIMOS Y PRIMAS. A mis compañeros de juegos y cómplices de mi sonrisa, Enano, Omar y Maru, Luis, Dania, Aleida, América, Saudi, Fabiola, Maritza, Minerva, Yolanda, Ana Karen, Viridiana, Héctor, Laura, Lucía, Miriam, Nayeli, Misael, Pili, Yesica, Memo y Laura, Lupita y Toño, Ricardo y Anita, Manolo y Sofía, Gilberto y Miriam.

CON RESPETO. A mis padrinos Rebeca y Alfonso y familia, a mi abuelo Juan, a cada integrante de la familia Belmont Pérez y a mi padrino Juan.

A MI UNIVERSIDAD. Por acogerme en sus aulas e instalaciones cada año de mi carrera y por otorgarme el honor y el orgullo de ser un egresado de esta Institución en la cuál forje y emprendí mi futuro profesional, viví miles de horas de aprendizaje, conocí grandes maestros que me enseñaron el Derecho y su lado humano, social y justo. Gracias Universidad Latina.

A MI ASESORA. Por creer en mi trabajo y en mis capacidades y aceptar con responsabilidad, compromiso y humanidad ser mi guía en este proceso, por su tiempo valioso y único dedicado a leer cada hoja de esta tesis, por su sabiduría y profesionalismo, por seguir siendo mi maestra aún lejos de estas aulas, gracias Licenciada María del Rosario Ramírez Castro, Dios la Bendiga toda su vida.

EL DERECHO, ES VISIÓN DE LA REALIDAD SOCIAL, AL SERVICIO DE LA GENTE CON HONESTIDAD, JUSTICIA, EFICACIA Y OPORTUNIDAD, LA LEY ENTENDIDA Y ESTUDIADA ES LA ESENCIA DEL CONOCIMIENTO JURÍDICO, UN ESTUDIOSO DEL DERECHO Y ABOGADO, NUNCA PERMITIRA QUE LA IGNORANCIA LEGAL DE UN MAL LEGISLADOR, DETERIORE Y MENOSCABE NUESTRO DERECHO.

MARCO ANTONIO BELMONT MARTÍNEZ

A MIS SINODALES. Por obsequiarme su valioso tiempo para leer mi tesis y aceptar compartir conmigo este momento tan importante para mi, por dotarme de su profesionalismo y experiencia. Por ser personas de estudio y llevar a cabo todos los días una labor tan noble como lo es la docencia, gracias a cada uno de Ustedes.

A DIRECTIVOS, MAESTROS Y PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD LATINA. A cada uno de mis maestras y maestros, en especial a mi maestro y Director Dr. José M. Romero Guevara, a mi maestra y Subdirectora Licenciada Laura Márquez Eugenia de la Mora Mancilla, a mi maestra Licenciada Isabel Saavedra Vega, a la Licenciada Sofia Santos Jiménez y a la Licenciada Sonia Núñez Noguérón.

ÍNDICE

ESTUDIO DE LA INEFICACIA DEL DIVORCIO UNILATERAL O EXPRÉS EN EL DISTRITO FEDERAL.

	PAG.
INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I	
MARCO HISTÓRICO DE LA FAMILIA, EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO	
1.1. Antecedentes de la Familia	1
1.1.1. Roma	1
1.1.2. México	5
1.1.2.1. Mayas	5
1.1.2.2. Aztecas	6
1.1.2.3. México Colonial	8
1.1.2.4. Etapa Actual	9
1.2. Antecedentes del Matrimonio	10
1.2.1. En la Etapa Primitiva	10
1.2.2. Hebreos	11
1.2.3. China	12
1.2.4. Grecia	12
1.2.5. Roma	13
1.2.6. México	14

1.2.6.1. Mayas	14
1.2.6.2. Aztecas	15
1.2.6.3. México Colonial	15
1.2.6.4. México en la Reforma	16
1.2.6.5. México en la Actualidad	16
1.3. Antecedentes del Divorcio	18
1.3.1. El Divorcio en la Biblia	18
1.3.2. El Divorcio en Israel	19
1.3.3. El Divorcio en Babilonia	20
1.3.4. El Divorcio en la India	20
1.3.5. El Divorcio en el Derecho Musulmán	21
1.3.6. El Divorcio en Grecia	21
1.3.7. El Divorcio en el Derecho Romano	22
1.3.8. El Divorcio en el Derecho Canónico	25
1.3.9. El Divorcio en el Derecho Francés	26
1.3.10. El Divorcio en el Derecho Mexicano	27
1.3.11. El Divorcio en el México Independiente	27

CAPÍTULO II

NATURALEZA JURÍDICA Y MARCO CONCEPTUAL DE LA FAMILIA, EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO

2.1. Concepto de Familia	34
2.1.1. Concepto Biológico de Familia	35
2.1.2. Concepto Sociológico de Familia	36
2.1.3. Concepto Jurídico de Familia	38

2.2. Naturaleza Jurídica del Matrimonio	42
2.2.1. El Matrimonio como Institución Jurídica	42
2.2.2. El Matrimonio como Contrato	43
2.2.3. El Matrimonio como Contrato de Adhesión	44
2.2.4. El Matrimonio como Acto Jurídico Mixto	45
2.2.5. El Matrimonio como Acto de Poder Estatal	45
2.2.6. Requisitos para contraer Matrimonio	46
2.2.7. Derechos y Obligaciones que se adquieren con el Matrimonio	48
2.2.8. Impedimentos del Matrimonio	50
2.2.9. Nulidad e ilicitud de un Matrimonio	52
2.3. Concepto de Divorcio	53
2.3.1. Concepto Etimológico de Divorcio	53
2.3.2. Concepto Sociológico de Divorcio	54
2.3.3. Concepto Jurídico de Divorcio	54
2.3.4. Requisitos para el Divorcio Unilateral o Exprés	56
2.3.5. Caso práctico de Divorcio Unilateral o Exprés	60
2.3.6. Divorcio Administrativo	68
2.3.7. Efectos Jurídicos del Divorcio	70

CAPÍTULO III

DERECHO COMPARADO

3.1. El Divorcio en Francia	77
3.2. El Divorcio en Alemania	81
3.3. El Divorcio en Italia	84
3.4. El Divorcio en Inglaterra y País de Gales	88
3.5. El Divorcio en España	91
3.6. El Divorcio en Estados Unidos de América	94

3.7. Divorcio en la República Mexicana	98
3.7.1. El Divorcio en el Estado de Jalisco	98
3.7.2. El Divorcio en el Estado de Nuevo León	104
3.7.3. El Divorcio en el Estado de México	109
3.7.4. El Divorcio en el Estado de Querétaro	114

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS CIVILES ANTERIORES A LA REFORMA DE OCTUBRE DE 2008 Y PROCEDIMIENTOS CIVILES ACTUALES DEL DIVORCIO.

4.1. Procedimientos Civiles anteriores a la Reforma de Octubre de 2008	120
4.1.1. Concepto de Divorcio	121
4.1.2. Tipos de Divorcio anteriores a la Reforma de Octubre de 2008	122
4.1.2.1. Divorcio Voluntario	123
4.1.2.2. Divorcio Voluntario Administrativo	123
4.1.2.3. Divorcio Voluntario Judicial	124
4.1.2.4. Efectos Jurídicos del Divorcio Voluntario	126
4.1.3. Divorcio Necesario	127
4.1.3.1. Efectos Jurídicos del Divorcio Necesario	129
4.2. Procedimientos Actuales de Divorcio	132
4.2.1. Concepto de Divorcio Unilateral, Incausado o Exprés	132
4.2.2. Tipos de Divorcio	133
4.2.3. Divorcio Unilateral o Incausado	133
4.2.4. Divorcio Administrativo	138
4.2.5. Suspensión de la cohabitación de los cónyuges	139
4.2.6. Medidas Provisionales	140
4.2.7. Efectos Jurídicos del Divorcio Unilateral, Exprés o Incausado	142

CAPÍTULO V
ESTUDIO DE LA INEFICACIA DEL DIVORCIO UNILATERAL O EXPRÉS EN EL
DISTRITO FEDERAL

5.1. Problemática que presenta el nuevo Divorcio Unilateral o Exprés	146
5.1.1. Antecedentes	147
5.1.2. Inicio	149
5.1.3. Procedimiento	151
5.1.4. Terminación del Procedimiento	155
5.1.5. Problemática en cuanto a los alimentos	158
5.1.6. Problemática en cuanto a la guarda y custodia	160
5.1.7. Problemática en cuanto al régimen de visitas	161
5.1.8. Problemática en cuanto a la liquidación de Bienes	163
5.1.9. Descalificación Social	166
5.2. Estudio de la Ineficacia del Divorcio Unilateral o Exprés en el Distrito Federal	167
5.3 Propuesta Final: Derogación del Divorcio Unilateral o Exprés y regreso del modelo anterior de divorcio con una importante evolución	173
5.4. Efectos favorables que se esperan	177
CONCLUSIONES	179
BIBLIOGRAFÍA	186

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como objeto, centro de estudio e investigación un tema por demás controvertido en nuestro Derecho Positivo Mexicano y en específico en el Derecho Familiar sustentado por la legislación de carácter Civil en el Distrito Federal, hablando estrictamente de todas las situaciones de análisis, aplicación y conflictos que se han suscitado con las reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del mes de octubre del año dos mil ocho e incluyendo algunas del año dos mil nueve, las cuales se referían a la creación y aprobación del Divorcio Unilateral o Exprés como vulgarmente se le denominó en los medios de comunicación y entre la sociedad.

Dicho divorcio provocó entre diversos estudiosos del Derecho, investigadores, litigantes, jueces, secretarios de acuerdos y en un servidor, que fijáramos una muy especial atención en todas las consecuencias que acarrearía dicha reforma al Divorcio; ya que por un lado y no sólo en el caso del Divorcio siempre han estado en discusión los tiempos prolongados de nuestros procedimientos familiares incluyendo la última reforma a los procedimientos civiles dónde se les proporciona ya no nueve sino quince días para la contestación de demanda y ante la necesidad de la prontitud en la resolución de un problema de todos los días como lo es el Divorcio, surge la idea de darle mucha rapidez al Divorcio que comúnmente conocíamos, creando un Divorcio Acelerado, Exprés, el divorcio de los diez días, el Divorcio que iba a darle solución y ponerle punto final a los problemas de las personas que desean divorciarse con un procedimiento corto aunque su eficacia y consecuencias fueran muy cuestionables así como el descuido a la protección de los bienes jurídicos tutelados en el seno de la Familia y del Matrimonio, como los son garantizar los derechos y obligaciones de los disolventes y sus menores hijos.

Se puede pensar que en México existen muchos matrimonios sin hijos y muchos con hijos, pero eso es lo que se puede pensar en una vaga idea de las cosas, la realidad es; que es mucho mayor el número de matrimonios con hijos, y es ahí dónde deriva principalmente el problema en esos menores hijos el conflicto más drástico pero no el menos importante, de este nuevo Divorcio.

Así la realidad de la sociedad actual y el problema del divorcio encontraría solución en la existencia de un Divorcio rápido, ese divorcio dónde lo único que realmente se soluciona de manera rápida es la disolución del vínculo matrimonial, única y exclusivamente ese acto por medio del cuál se disuelve solamente el matrimonio, perdiendo de vista que la realidad no es únicamente disolver un matrimonio sino que cada parte acate sus obligaciones y exija sus derechos aún disuelto el matrimonio, porque así como al contraer matrimonio se adquieren derechos y obligaciones también cuando se disuelve, ya que los derechos y obligaciones que se adquirieron son irrenunciables, un ejemplo es la pensión alimenticia, que ya de por sí y por su propia naturaleza es un grave problema dentro e inclusive fuera de un procedimiento.

Precisando más acerca de lo que esta fuera de un procedimiento nos encontramos con el constante problema de que tanto padres como madres no cumplen con dicha obligación y eso motivaba y originaba una controversia de alimentos o inclusive el divorcio necesario, observamos que fuera del procedimiento representa un serio problema con su incumplimiento, ahora dentro del procedimiento el problema se hace mayor, comenzando por calcular y determinar cuál será el porcentaje que tendrá que dar el padre o la madre, si aquel que ha de cumplirla cuenta con un salario fijo o un salario irregular, en el caso del salario fijo se hace la retención y muchos padres o madres renuncian a su trabajo con la finalidad de evadir esa retención, en el caso del que tiene salario irregular como un taxista o comerciante como se puede calcular, ya sabemos que no basta una declaración bajo

protesta de decir verdad ante el Juez de lo Familiar dónde se declare a cuanto ascienden sus ingresos mensuales o quincenales y conocemos que en la mayoría de los asuntos los declarantes mienten, señalando un salario muy inferior, es lógico no hay manera de comprobarles sus ingresos en esos casos, también estamos conscientes de que la pensión alimenticia es un grave problema dentro del procedimiento de divorcio y con el nuevo divorcio se complica aún más.

Es así que curiosamente se puede llegar a pensar que todo tiempo pasado fue mejor y no es la excepción del Divorcio Unilateral o Exprés ya que nos encontraremos constantemente ante el problema de que dos partes primordiales y esenciales de la familia quedan desprotegidas, tal es el caso de las mujeres y de los menores hijos que ya de por sí estaban desprotegidos en el modelo anterior de divorcio y que en este nuevo se encuentran en el olvido total. Puede ser muy aventurado que solo me encuentre pensando en el caso de los Matrimonios con Hijos, pero no es así porque en la práctica como litigante de la materia familiar puedo decir que es una mayoría importante de los matrimonios con hijos que los matrimonios sin hijos por ello es que se puede analizar en primera instancia la primera hipótesis de la ineficacia del Divorcio Unilateral o Exprés.

La primera de ellas en el caso del Divorcio Necesario en un matrimonio con hijos en el modelo de divorcio anterior y nos preguntaremos que esta sucediendo en esas familias al desaparecer el Divorcio Necesario con la reforma, la cual deja muy claro que su parte primordial es únicamente la disolución del vínculo matrimonial, dejando como actos posteriores en vías incidentales la pensión alimenticia, la guarda y custodia de los menores, y en su caso la liquidación de la sociedad conyugal, otorgándole una postergación a lo que humanamente y jurídicamente tiene más importancia que la simple disolución del vínculo matrimonial que es a lo que el divorcio unilateral le da un carácter prioritario al verse en la práctica que lo primero es

disolver el vínculo matrimonial y lo demás no importa de manera inmediata sino en un futuro.

Observándose así que nuevamente como en múltiples ocasiones nuestros legisladores olvidan la parte humana, social y real de nuestro Derecho, siendo más específico definiendo la parte humana y social como la obligación que tienen los legisladores de estar cerca de la sociedad conocer, estudiar, analizar y proponer soluciones a nuestros problemas, la parte real como aquella que se produce en base al conocimiento directo de la sociedad podemos ver la realidad basada en la parte humana y social de dicha sociedad y así como finalidad dar una solución real. En este caso con respecto al Divorcio Unilateral se observa los legisladores no atienden la parte real, humana y social del problema, recordando que los problemas en el divorcio no es la disolución del vinculo matrimonial puesto que esa de facto ya se entiende que cuando tanto una mujer como un hombre llegan a los tribunales con una escrito inicial de demanda de divorcio se entiende que desean disolver su matrimonio ya que es la primera prestación que se inserta en los petitorios de la demanda, pero lo que causa realmente problemas son las situaciones de la pensión alimenticia de la esposa o esposo, la pensión alimenticia de los menores hijos, la guarda y custodia de los menores hijos, el régimen de visitas de los menores hijos, la liquidación de la sociedad conyugal si es que existe, estos son los problemas reales del divorcio y es por esos problemas que el procedimiento de divorcio se hacía largo y tedioso, porque era importante que todo absolutamente todo quedara resuelto en el divorcio no pueden existir cabos sueltos en una situación tan delicada como el divorcio que por su simple naturaleza moral, personal, emocional es difícil, no siendo suficiente ello, ahora contamos con un trámite rápido, frívolo, inhumano y muy ineficaz.

Ineficaz para esas madres de familia sin empleo y con los menores hijos bajo su cargo, para esas madres de familia con empleo pero con salario insuficiente para

mantener a los menores hijos, para esos menores hijos que tienen derecho a vestirse, a ser educados, a divertirse, a comer, a tener atención médica, para esos menores hijos que quieren convivir con su padre o madre, para esos menores hijos que no quieren convivir con su padre o madre, un modelo ineficaz para resolver el problema humano, social y real del divorcio, en fin como observamos dentro de la primera hipótesis encontramos una grave ineficacia, ya que al Divorcio Unilateral solamente guarda el interés de disolver el matrimonio dejando para después las situaciones altamente preocupantes y que ya he señalado.

Por otra parte como segunda hipótesis de ineficacia, me resumo a no dar crédito que al existir el Divorcio Voluntario que como objetivo tiene una disolución del vínculo matrimonial de mutuo acuerdo, aceptando cada parte todas obligaciones y derechos sin objeción alguna, siendo un trámite rápido, no es posible que con la existencia de un Divorcio Unilateral se pretenda engañar a las personas de la sociedad del Distrito Federal con la palabra “expres” y peor aún que se oferta como un divorcio que se lleva a cabo en diez días, cuando los litigantes en el ámbito familiar sabemos que esos diez días no son una realidad en la práctica.

Explicándome un poco más, encontramos dentro del Divorcio Voluntario y del Divorcio Unilateral una parte en común y esa es la existencia de un Convenio en ambos casos, en el caso del Divorcio Voluntario en el modelo anterior si las partes estaban absolutamente de acuerdo en todo lo inserto en ese convenio, se ratificaba y quedaban divorciados, si las partes no estaban de acuerdo tenían que tramitar un Divorcio Necesario dónde se someterían a la decisión de un Juez acerca de cada situación en la que no estuvieran de acuerdo cada parte atendándose así globalmente los problemas existentes dentro del matrimonio y otorgar una mejor solución.

Por otro lado en el Divorcio Unilateral o Exprés encontramos el convenio, sólo que en este nuevo modelo de divorcio la parte actora demanda acompañando dicha demanda de su propuesta de convenio espera contestación y curiosamente los legisladores dejan viva la figura de la reconvención, la parte demandada contesta sin estar de acuerdo en el convenio exhibiendo esta parte su contrapropuesta, al no haber acuerdo el Juez cita a las partes dentro de los diez días siguientes para la celebración de una audiencia donde se escuchará a cada parte pero dónde lo único seguro es que se disolverá el matrimonio, pero aquellos negocios pendientes como pensión alimenticia, guarda y custodia de los menores, régimen de visitas, liquidación de la sociedad conyugal, en su caso, se resolverán posteriormente en incidentes, lo que resulta ineficaz para las necesidades, derechos y obligaciones de las personas que desean divorciarse, ya que inclusive, aquella parte que no quiera cumplir con sus obligaciones, este nuevo divorcio le da la oportunidad de obtener lo que buscaba principalmente, y eso es la disolución del vínculo matrimonial, y después inclusive sustraerse de las acciones posteriores de los incidentes, como cambiarse de trabajo, sin avisar a la parte contraria, de cambiarse de domicilio, de contraer nuevas nupcias dejando de cumplir absolutamente con todas sus obligaciones anteriores, es decir, aquellas que se generaban con su matrimonio anterior.

Resulta un tema muy interesante estudiar el Divorcio Unilateral o Exprés ya que dentro de la realidad estrictamente social de las familias mexicanas en su mayoría no fue la mejor decisión, la creación de este nuevo divorcio y derogando absolutamente todo el modelo anterior, es decir todo lo referente al Divorcio Necesario, un estudio que puede darse a la tarea de comparar el modelo anterior con el nuevo, que se puede analizar desde su punto más sensible de aplicación que es en litigio familiar, donde como litigante he experimentado ampliamente con los dos modelos, atreviéndome a calificar desde el inicio del presente trabajo de investigación de ineficaz el Divorcio Unilateral o Exprés. Ya que para hablar de eficacia se necesita primordialmente que la legislación sea totalmente coincidente

con la realidad social, si la legislación ha sido rebasada por la realidad social, no puede ser eficaz.

Algo ineficaz no cumple con las expectativas de las mayorías, no resuelve un problema en su totalidad sino en una parcialidad, algo eficaz tiene la obligación y el compromiso de solución global del problema, es dar soluciones y no más problemas a los que ya existen, en este caso el Nuevo Divorcio en el Distrito Federal trae consigo una solución cargada de muchos problemas graves, solamente beneficia a aquellos matrimonios sin hijos y casados bajo el régimen de separación de bienes que son minoría respecto de los matrimonios con hijos y con régimen de sociedad conyugal, ineficaz desde su creación y difusión, el Divorcio Unilateral o Exprés es un excelente tema de investigación.

Es así que este trabajo llega a sus manos como consecuencia de una investigación exhaustiva y excelentemente dirigida por mi asesora, siendo un trabajo cercano a la sociedad mexicana del Distrito Federal, compaginando la parte teórica con la parte práctica, obteniendo un trabajo humano, social y jurídico que esperamos sea de su total agrado.

CAPÍTULO 1

MARCO HISTÓRICO DE LA FAMILIA, EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO

En este capítulo se van a tratar los antecedentes de dos temas que de manera intrínseca forman parte del tema principal que se investiga, y son: la Familia y el Matrimonio, a estos dos temas está adherido y directamente relacionado el Divorcio; ya que por un lado el núcleo más importante de la sociedad es la Familia y por el otro la unión voluntaria de dos personas en un acto solemne, jurídico y bilateral como es el Matrimonio; por otro lado, en caso de Divorcio, se da el rompimiento y desunión de ese núcleo familiar, así como la disolución del matrimonio como consecuencia inmediata. Se puede observar que estos tres temas se encuentran perfectamente relacionados, es por ello que se considera necesario comprender su evolución histórica mediante el estudio de sus antecedentes, observando los cambios considerables que han sufrido con el paso del tiempo.

1.1. ANTECEDENTES DE LA FAMILIA

1.1.1. ROMA

En Nuestro Derecho Positivo Mexicano, el Derecho Romano es considerado uno de los antecedentes más importantes y significativos, y además una de las fuentes no formales de nuestro Derecho Escrito, ya que en el Corpus Iuris Civilis de Justiniano encontramos la base de nuestra Constitución Política que por Principio de Supremacía Constitucional, representa nuestro máximo ordenamiento.

Así encontramos a la Familia como la institución más importante dentro de la sociedad, y que sin importar culturas, credos, regímenes políticos y formas de gobierno, la familia es importantísima para el desarrollo de las naciones en el mundo. Observemos a la Familia como aquel primer contacto del individuo con la sociedad, ya que al ser miembro de ese núcleo se identifica, aprende, asume reglas y responsabilidades, lógicamente hablando de una Familia Funcional.

Para asimilar a la Familia dentro del ámbito jurídico romano es indispensable desde el primer momento considerar el concepto de persona, así como las distintas clasificaciones que tuvo dentro de Roma, a la persona se le puede conceptualizar como cualquier ser que es susceptible de derechos y obligaciones, de tal modo que dentro de la sociedad romana los jurisconsultos (profesionales del Derecho que se dedicaban especialmente a estudiar y a escribir sobre él) aportan una clasificación de persona dividiéndola en dos tipos:

- ☞ En el primer tipo de persona encontramos a las personas libres y a los esclavos, sin entrar detalles de la esclavitud, entrando en materia dentro de esta misma clasificación encontramos a las personas libres que a su vez estaban subdivididas en **los ciudadanos y los no ciudadanos y en ese mismo orden de ideas en ingenius y libertinos.**

- ☞ En el segundo tipo existe la aplicación a las personas consideradas en la Familia; se tiene a las personas **alieni juris** que se pueden definir como las personas sometidas a la autoridad de un jefe, en otro sentido también se cuenta con las personas **sui juris**, que se definen como aquellas personas que dependen de ellas mismas.¹

¹ PETIT, Eugene. Derecho Romano, Editorial Porrúa, México, 2002, p.75

Para tener un panorama más amplio en el seno de la Familia Romana se desprende que las personas dentro de ella se dividen en dos clases como se ha precisado en las clasificaciones detalladas con anterioridad, hablando específicamente del segundo grupo se puede ver que dentro de las características de las personas **alieni juris**; personas sometidas a la autoridad de otro, la autoridad del Señor sobre el esclavo, la *patria potestas* autoridad paternal, *la manus* que era la autoridad del marido y algunas ocasiones un tercero sobre la mujer casada, *el mancipium* que es la autoridad especial de un hombre libre sobre otra persona libre.

Las personas que eran libres de absoluta y total autoridad conocidas como **sui juris** dentro de esas personas encontramos al hombre **sui juris** conocido y denominado **paterfamilias** o jefe de familia, dicho paterfamilias tiene derecho al patrimonio y de ejercer sobre el resto de los integrantes de esa familia un poderío inmenso basado en ser quien toma todas las decisiones sobre todo lo concerniente a la familia y sus relaciones fuera de esta. En el caso de la mujer **sui juris** que es denominada y conocida como **materfamilias** independientemente e su condición de estar o no casada, siempre y cuando se encuentre ejerciendo costumbres honestas, puede tener un patrimonio y cierta autoridad sobre los esclavos, pero preponderantemente encontramos que el dominio absoluto pertenece a los hombres, por lo que se puede hablar de un patriarcado absoluto. De forma muy específica se puede concebir a la familia o *domus* como aquella reunión de personas sometidas bajo la autoridad de un jefe único y absoluto; la familia romana entonces comprendía al **paterfamilias** que es el jefe absoluto, de los descendientes que están sometidos a esa autoridad paternal totalmente y de la mujer que jugaba un papel muy similar al de una hija.²

² CANTÚ, César. Historia Universal. Tomo 8. Gasso Hermanos, Editores Barcelona, 1999, p.23

Ahora bien se da en el Derecho Romano el parentesco civil conocido como **agnatio**. Los padres tienen la cualidad de cognados, los romanos clasifican el parentesco natural o **cognatio** y el parentesco civil o **agnatio**.³ La **cognatio** se define como “**aquel parentesco que une a las personas descendientes, unas de las otras**”⁴ lo que en nuestra legislación conocemos como parentesco en línea recta, o aquellos que descienden de un autor en común sin distinción de sexo, lo que en nuestra legislación conocemos comúnmente como parentesco en línea colateral. La **agnatio** cuyo concepto atiende al parentesco civil que sienta sus bases sobre una autoridad paternal o marital, conservando como una característica esencial que este parentesco únicamente se transmite por medio de varones.

Culminando con lo que respecta a la familia romana es importante tomar en cuenta a los **Gens** ya que de este grupo cuyos miembros eran los gentiles se desprenden figuras importantes y relacionadas con la familia como lo son derechos de sucesión, tutela y de curatela, figuras importantes en nuestro Derecho Familiar Contemporáneo, atendiendo a lo conceptualizado por Cicerón, “se decía que para ser un gentil se necesitaban cubrir cuatro requisitos primordiales: llevar el mismo nombre, **nomen gentilitium**, nacidos ingenuos, que todos los antecesores tengan esa condición de ingenuos y no haber sufrido en ningún momento y bajo ninguna circunstancia **capitis deminutio**”.⁵

³ PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Saturnino Calleja, Madrid, 1999, pp.96,98

⁴ Ibidem. pp. 96,98

1.1.2. MÉXICO

En nuestro país es de sabido conocimiento que desde los orígenes de nuestra sociedad el núcleo familiar ha formado parte muy importante desde las primeras culturas que habitaron el territorio nacional, pasando por las distintas etapas históricas se ve como la familia se encuentra íntimamente relacionada y con una interacción impresionante, siendo que en cada momento hace acto de presencia las palabras con las que conocemos comúnmente a la familia y que es **el núcleo más importante de la sociedad**, se insiste mucho en el punto de que la familia es el primer contacto de un individuo con la sociedad de la cual forma parte.

En el seno familiar a través de la historia mexicana se experimentaron cambios importantes en cuanto a su funcionamiento, a la participación e intervención de sus miembros, de sus derechos y obligaciones, una trayectoria legendaria la que ha tenido la familia, que inclusive en la actualidad sigue evolucionando y en el mas triste de los casos se ha perdido en sustancia, en esencia, en funcionamiento y en generadora de principios y valores.

Con esta sencilla reflexión se abre paso a los antecedentes en nuestro país comenzando con una de las culturas más importantes y significativas en el México precolombino.

1.1.2.1. MAYAS

Los Mayas fueron una de las sociedades y civilizaciones más importantes dentro del territorio nacional, en lo que respecta a la familia posee un carácter **tribal**, atendiendo a este concepto y entenderlo de una mejor manera tribal se refiere a que los grupos de familias se relacionan por parentesco, coinciden y comparten una

cultura, un lenguaje, territorio y credo. Las características generales de esta civilización son: la actividad económica primordial la agricultura, su base de alimentación más importante fue el maíz, con un tipo de gobierno teocrático, el poder político y religioso, la religión era politeísta, clases sociales muy marcadas en la parte más alta de la sociedad se encontraban los nobles, también contaban con una estructura militar, la cuál jugaba un papel muy importante.⁶

Respecto a la familia que es el tema que nos ocupa en estos antecedentes históricos encontramos una familia caracterizada por la existencia de una libertad sexual sin distinción de sexo, tanto en las mujeres como en los hombres considerados jóvenes se aplicaba esa libertad sexual, otra situación que se presentaba era una práctica bastante peculiar y que se trataba de esas visitas que hacían las jóvenes a los lugares de habitación de los guerreros solteros y sostener relaciones sexuales con estos sin que existiera compromiso alguno, lo que actualmente conocemos como sexo ocasional o sexo sin compromiso, existía el matrimonio monógamo y la consumación de este curiosamente terminaba con la libertad sexual de la cuál se viene comentando. Dependiendo al estrato o clase social que perteneciera la familia, dependían las actividades a desarrollar dentro de ella, es decir las familias de los nobles tenían determinadas actividades y muy diferentes a las que desempeñaban las familias de agricultores.

1.1.2.2. AZTECAS

Otra de las civilizaciones más importantes de nuestra historia, por sus aportaciones culturales, tecnológicas, arquitectónicas por mencionar algunas de las milenarias aportaciones a nuestra sociedad y a la humanidad entera, ya que hasta la

⁶ VON HAGEN, Víctor. El Mundo de los Mayas. Editorial Diana, México, 1999, p.26

fecha las visitas de millones y millones de turistas confirman la espectacularidad de esta y muchas de nuestras culturas. Como sello particular de esta cultura encontramos una sociedad gobernada bajo el régimen Monárquico – Teocrático, religión politeísta, los guerreros y sacerdotes formaban la clase más importante y poderosa, la mayor parte de la población eran artesanos, agricultores, trabajadores públicos, todos estos individuos se organizaban en grupos de parentesco llamados Calpulli, las principales actividades eran la caza, la pesca, la agricultura y las guerras.⁷

En cuanto a la Familia podemos señalar los siguientes rasgos característicos de la familia: hacía acto de presencia la práctica de la poligamia únicamente por parte de los jefes, guerreros y comerciantes, la clase agricultora se sometía a la práctica de la regla de la monogamia, el papel de las madres era primordial en la educación de las menores hijas cuya educación consistía en enseñarles las labores del hogar y la religión, por lo que derivado de esta característica se puede ver claramente que la sociedad era patriarcal sin lugar a duda, la mujer era educada para ser dócil, sumisa y obediente, los hombres podían tener varias mujeres y dicha actividad no era mal vista mientras les dieran sustento y atención, en cuanto a la educación a los hombres se les inculcaba la vocación guerrera, se fomentaba en gran medida el respeto a los padres y a los ancianos.

Hemos tomado dos culturas mexicanas de las más importantes en nuestra historia y se han encontrado prácticas al interior de las familias en ambas culturas que se siguen practicando como, esa libertad sexual propiciada por el sexo ocasional, la poligamia que ahora le llamamos infidelidad, la educación machista que

⁷ SOUSTELLE, Jaques. La vida cotidiana de los Aztecas en vísperas de la Conquista. Versión Española de Carlos Villegas, Fondo de Cultura Económica. México, 1956, p.59

en muchos Estados de esta República Mexicana se sigue practicando, actividades que no precisamente son dignas de las bases, principios y valores de la Familia Mexicana, continuando con el estudio histórico a continuación se tratara la etapa Colonial.

1.1.2.3. MÉXICO COLONIAL

En el México Colonial, no se puede concebir propiamente un sistema jurídico perfectamente estructurado ya que era un momento sumamente complicado para las relaciones humanas que implicaban un cambio demasiado significativo ya que de un lado los españoles llegaban a imponer sus costumbres, religión, sistemas, formas de sociedad y por el otro lado la resistencia de los indios que terminaría en ceder, teniendo como resultado la mezcla de razas, siendo dicha mezcla la causante de la creación de los nuevos grupos que integrarían esa nueva sociedad, es por esta situación que es complejo hablar de las características de la Familia en esta etapa, retomando el sistema jurídico se puede creer el inicio de la Ley Escrita con el arribo de los Reyes fue por medio de codificaciones. Aunque no hay que dejar de pasar por alto que al arribo de los españoles fue un sistema jurídico escueto regido por las costumbres más que nada.⁸

Ante los grandes cambios, se le puede denominar o describir como la nueva forma de Familia en la Nueva España al Mestizaje. En el ánimo del desarrollo de la Nueva España surge el origen y creación de instituciones de gobierno con sus funciones y facultades, la fundación y formación de ciudades, la integración y estructura de la sociedad, y en ese mismo orden de ideas la función a llevar a cabo

⁸ **DURÁN, Diego.** Historia de las Indias de Nueva España, Porrúa, México, 1951, p.37

de cada grupo. Grupos de los cuáles existieron, los Criollos, los Mestizos, los Indios y los Españoles Peninsulares. Al mismo tiempo estaba la existencia de las castas.

Por lo tanto la Familia en el México Colonial, la podemos definir como una forma de familia en estado de constante cambio hasta su asentamiento para dar paso a la época actual.

1.1.2.4. ETAPA ACTUAL

Hablar de la familia como el núcleo esencialmente básico de las sociedades, como el primer lugar de inculcación de valores, principios, educación, sociabilización, aprendizaje cultural, costumbres, participación, trabajo, manejo de sentimientos, ejemplos de vida, etcétera; la familia representa la formación de los integrantes de una sociedad gigantesca como la mexicana, hablese de una formación buena o mala, correcta o distorsionada. Aunque ha sufrido muchos cambios a lo largo de las diferentes etapas de la historia, se conservan practicas muy antiguas que atentan contra su estructura y su moral, una de ellas la infidelidad, la perdida de valores como el respeto y la honestidad, la desigualdad marcada de géneros que trae aparejada el “machismo” o inclusive “el feminismo” al momento de la división del trabajo y del ejercicio de derechos y obligaciones.

Actualmente en nuestro Derecho tenemos dos formas de concebir a la familia, la que se sometió a la figura del concubinato o la que tomo por elección y por voluntad propia el matrimonio, ambas figuras con sus diferencias jurídicas, sociales e inclusive morales, comprenden el mismo objetivo que es la formación de una familia. La familia juega un papel tan importante que en la actualidad al estar perdiendo terreno ante la presencia del libertinaje con el que las personas se quieren

desenvolver, tenemos el pleno y consistente conocimiento de que su desintegración y su desunión tiene un impacto de dimensiones estratosféricas en problemas como la drogadicción, embarazos no deseados, nulo manejo de límites, la comisión de delitos, la realización de actos irresponsables que ponen en peligro la vida de los familiares que forman parte de esa familia desunida o desintegrada, inclusive la presencia de enfermedades graves como la depresión, la ansiedad, la anorexia, la bulimia. Realmente el resultado inmediato de esa pérdida actual de lo que es la familia, su esencia y su significado ha provocado un grave problema que nos atañe y que socialmente es preocupante. Las familias mexicanas actuales al igual que sus antecesores poseen una diversificación demasiado extensa, ya que culturalmente, por costumbres, educación y formación, son muy diferentes, de una localidad a otra, de vecino a vecino, solo que a pesar de todo y ante todo lo más preocupante no es esa diversificación sino que la parte universal de la familia sobre la cual debe sentar sus bases más importantes y nos referimos al fomento, aplicación de principios y valores, que son los que se están perdiendo de generación en generación.

Todo lo aquí vertido nos proporciona un amplio panorama histórico de lo que es la familia, otro tema íntimamente relacionado a la Familia en nuestro país es ese acto solemne y que en base a dos voluntades unificadas se decide hacerlo ante la autoridad competente que es el C. Juez del Registro civil.

1.2. ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO

1.2.1. EN LA ETAPA PRIMITIVA

En la labor de investigación se llega a la explicación que al interior de las sociedades primitivas no se puede hablar expresamente de un matrimonio

perfectamente estructurado sino de un término que sigue vigente hasta las últimas generaciones y es la promiscuidad, una característica muy interesante es que la madre era el único medio por el cual se llegaba al parentesco por lo que se da la existencia del matriarcado; se presentaba una práctica común en las mujeres, que consistía en que una mujer podía cohabitar con varios hombres lo que se le conoce como *poliandria*, posteriormente con la práctica por parte de los hombres de la *exogamia* en la cual los hombres como resultado de buscar mujeres fuera de su tribu dan origen a la *poligamia* ya que las nuevas formas de matrimonio serían mediante *el rapto o la compra*, con ello gana gran terreno el patriarcado.

1.2.2. HEBREOS

En el pueblo hebreo se puede distinguir como el matrimonio centra muy especial atención en aquel estado civil por medio del cuál una persona no ha concebido matrimonio y que le denominan *celibato*, y es en esa condición dónde por medio del Talmud el hombre soltero debía ser obligado a contraer nupcias otorgando un exacerbado castigo a aquel hombre que a los veinte años estuviera solo, obviamente dicha forma tendría que evolucionar con el paso del tiempo. Como requisitos o prohibiciones para contraer matrimonio dentro de esta sociedad se encuentran: si una mujer era repudiada absolutamente nadie podía contraer matrimonio con ella, se prohibía la práctica del matrimonio entre parientes en línea recta y colateral, con la excepción de que entre primos no quedaba prohibido, también se prohibía entre parientes por afinidad, la edad permisiva para contraer matrimonio era de catorce años en las niñas y dieciocho años en los varones.⁹

⁹ ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Curso de Historia General. Jus. México, 1982, p.35

1.2.3. CHINA

Dentro de las características que desarrollan los chinos es que los futuros esposos no debían conocerse hasta el día que contrajeran matrimonio, aquí el papel de los padres era el de definir los compromisos matrimoniales de los hijos y las hijas. El desarrollo de la poligamia tenía un grado de tolerancia aunque dicha actividad se redujera a una sola mujer, la mujer recibía tratos humillantes y su participación era nula al momento de la toma de decisiones que por naturaleza le pertenecían a ella como la de contraer matrimonio en la que no tenían participación alguna, por lo que el papel de la mujer era de sumisión total toda su vida primero a las órdenes de su padre y después a la de su esposo.¹⁰

1.2.4. GRECIA

Para los griegos el matrimonio jugaba un papel muy importante al interior de su sociedad ya que era visto como la única forma y la más segura de garantizar la descendencia, por lo que un estado de soltería prolongado era considerado todo un desperdicio. Es dentro de esta sociedad que se descubren importantísimas aportaciones al Derecho Familiar comenzando porque en Grecia el matrimonio es considerado y definido como **“una sociedad íntima entre el hombre y la mujer, que tiene por objeto formar una familia nueva, disfrutando ambos de ternura recíproca”**¹¹, por lo que podemos entender que el objetivo específico del matrimonio para los griegos es la procreación de hijos en sus inicios fue una práctica monogámica.¹² Una característica importante era que ante las leyes griegas la mujer y el hombre eran considerados iguales.

¹⁰ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I, Porrúa, México, 1984, p.199

¹¹ MONTERO DUHAL, Sara. Derecho de Familia, Porrúa, México, 1984, p.204

¹² ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Op. Cit, p.62

1.2.5. ROMA

En Roma el matrimonio era monogámico y una característica muy especial es que en sus inicios el matrimonio era indisoluble, lógicamente de manera posterior se comenzó a llevar a cabo el divorcio vincular, el divorcio por mutuo consentimiento y de forma irónica inclusive la petición de uno sólo de los cónyuges, por otro lado el matrimonio tenía dos formas de ceremonias: *cum manus* y *sine manus*, en el primer caso se ofrecían como sacrificio a ambos esposos y se fingía comerlos con el *manus ferrus* especie de torta de flor de harina, en este tipo de matrimonio había dos formalidades adpotivas: *La Coemptio*, o compra fingida de la mujer, y *El Usus*, o usurpación por un año. En el matrimonio *sine manus* no era indispensable ningún tipo de ritual para manifestar el consentimiento, dicha situación trajo como resultado que existieran diversas confusiones para diferenciar la figura del matrimonio de la del concubinato.¹³

Como requisitos para la celebración del matrimonio romano se tenían que haber verificado a los esponsales y de los cuales podemos decir que no estaban regulados por el Derecho. Hablando un poco más de lo que son los esponsales; estos son los que conforman la promesa mutua de un matrimonio futuro, dicha situación se podía concretizar desde los siete años, era una situación revocable, la validez del matrimonio dependía básicamente de varias condiciones como: el consentimiento, la capacidad natural, la capacidad legal y la forma, dichas condiciones conforman una importante aportación a nuestro Derecho Familiar ya que hasta nuestros días el consentimiento y la capacidad son elementos importantes en la celebración de un matrimonio; ya que el acto por medio del cuál se lleva a cabo el matrimonio es bilateral lo que exige que exista mutuo consentimiento y por otro lado que las partes tengan capacidad.

¹³ VON HAGEN, Víctor, Los Romanos, Diana, México, 2007, p.89

1.2.6. MÉXICO

A lo largo de toda nuestra historia resulta muy acertado pensar que al mismo paso de la evolución de las sociedades ha evolucionado el matrimonio, es decir que en las diferentes etapas de la historia el matrimonio se ha modificado en forma, práctica, costumbres, creencias, culturas, inclusive al grado de llegarse a manejar dos tipos de matrimonio el legal y el ilegal o mejor conocido como concubinato. Pero es momento de ver en las páginas de la historia la evolución y cambios que ha sufrido el matrimonio dentro de la sociedad mexicana.

1.2.6.1. MAYAS

Dentro de las costumbres y creencias de los mayas se llevaba cabo la práctica e intervención muy importante de los padres de familia ya que en cuanto el hijo joven manifestaba sus intenciones de celebrar el matrimonio, la función del padre era hacer una labor asidua de buscar una mujer de buena edad y calidad humana, inclusive en esa decisión intervenían los conocimientos astrológicos para conocer en base a datos como la fecha de nacimiento de los futuros esposos para así evitarles que escogieran una fecha que les resultara infortunada, con referencia a las edades en las mujeres la edad debía de ser de catorce años y en los hombres de veinte años. Por otro lado encontramos una curiosa costumbre consistente en algo que los mayas llamaban casamiento de servicio, que era derivado de la práctica del matrimonio matrilocal en el cuál el hijo varón tenía que acudir a la casa del suegro y trabajar para este por un período de cinco a seis años como parte de la familia, otro rasgo a resaltar es que el matrimonio maya tenía un carácter permanente.¹⁴

¹⁴ VON HAGEN, Víctor. Op. Cit. p. 48

1.2.6.2. AZTECAS

Se observa una sociedad acogida en el matrimonio monogámico, aunque la poligamia si se encontraba permitida, dicha situación se hacía muy presente en las clases más altas de esta sociedad, en términos de las edades permisivas para contraer matrimonio son: en hombres a los veinte años y en mujeres oscilaba entre los quince años y los dieciocho años. Un elemento muy característico de esta sociedad era la presencia de las *casamenteras* que eran las encargadas de llevar las peticiones a los padres de la novia, el papel que desempeñaba la mujer era de una sumisión basada en tres situaciones primordiales; conservarse honestas, servir a los dioses, amar y respetar a su marido, el divorcio no precisamente era algo bien visto y las leyes la castigaban, una grave falta al matrimonio eran estrictas.

1.2.6.3. MÉXICO COLONIAL

Debido a los cambios estrepitosos que implican la época de la cuál se habla, resulta difícil encontrar información acerca del Matrimonio en el seno de esta parte histórica de nuestro país, basándose en una investigación obteniendo como datos los siguientes: es en el año de 1503 cuando se establecen normas para enlaces matrimoniales entre los españoles y las mujeres indígenas, la mujer debía de tener total obediencia al marido, la mujer tiene un papel sumiso y sin participación pública alguna dentro de la sociedad, además de vivir en medio de un encierro en el hogar, además que estrictamente tenía que conducirse en lo sexual con vergüenza y mucho recato.¹⁵ Con la entrada de los españoles resulta una serie de imposiciones que afectarían directamente a la sociedad y cambiarían el rumbo de nuestra historia, encontramos severas modificaciones en la política, en la economía, en la religión, que esta última es la que ocasiona que el matrimonio fuera un acto someramente religioso.

¹⁵ BENITEZ, Fernando. La Ruta de Hernán Cortés. Fondo de Cultura Económica, México, 1950, p.22

1.2.6.4. MÉXICO EN LA REFORMA

Acto posterior a ese hecho histórico tan importante en la vida de los mexicanos conocido como la Independencia, encontramos que en la época de la reforma comienza una era importantísima para nuestro Derecho Familiar actual, teniendo como presidente de la República a Don Benito Juárez quien al separar la Iglesia del Estado obtiene que el matrimonio deje de ser un acto religioso, integrándolo a las leyes civiles mediante el origen de la Ley de Matrimonio Civil y la Ley del Registro Civil en el año de 1859, siendo ello una antesala importante del Código Civil de 1870 en donde Benito Juárez define al Matrimonio como la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida¹⁶, por otro lado dentro del mismo Código Civil de 1870 se localiza dentro de la exposición de motivos los derechos y obligaciones que se producen con la celebración del matrimonio.¹⁷

En el Código Civil de 1884, el cuál fue decretado por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Manuel González incorporando en dicho precepto el capítulo tercero, que expone los derechos y obligaciones que se originaban con el matrimonio.

1.2.6.5. MÉXICO EN LA ACTUALIDAD

Actualmente nuestra sociedad cuenta con instituciones perfectamente estructuradas por lo que se puede hablar de una importante evolución de lo que es la institución del matrimonio, aunque nos damos cuenta que prácticas tan antiguas

¹⁶ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de la Familia en México, Porrúa, México, 2000 p.17

¹⁷ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. El Divorcio Opcional. Segunda Edición. Porrúa. México, 1999, p.4

atentan contra el bienestar de un matrimonio, como encontramos la práctica de la bigamia, o la simple infidelidad, el machismo o feminismo, entre muchas otras viejas prácticas que llegaron a la humanidad para quedarse aparentemente por siempre. Con la llegada de la Ley Escrita se perfecciona mucho el matrimonio en cuanto a su estructura, derechos y obligaciones, el grave problema es que se lleven a cabo, es gracioso pero Nuestro México es un país de Leyes muy bellas y bien intencionadas, el problema es que se apliquen, que se cumplan, el matrimonio actualmente cruza por una de sus crisis más complicadas ya que duran poco tiempo y la constante desintegración familiar ha tenido como consecuencias graves: delincuencia, drogadicción, suicidios, bajo autoestima infinidad de problemas tanto en los adultos como en los menores hijos etc. En esta sociedad actual con situaciones de Hecho y de Derecho se cuenta con el matrimonio religioso dependiendo la religión o secta a la que pertenezcan las personas, se cuenta con el matrimonio civil en dos regímenes, el de sociedad conyugal y el de separación de bienes; por otro lado no es precisamente matrimonio pero también lo encontramos regulado en nuestro Derecho Familiar es el concubinato y que es otra manera de conceptualizar a la familia de manera válida.

En nuestro Código Civil para el Distrito Federal encontramos que el Matrimonio no ha sufrido importantes modificaciones caso contrario el del divorcio, el matrimonio conserva su esencia y espíritu desde los antiguos Códigos sólo que el carácter de indisoluble sí lo ha perdido con el origen de las nuevas leyes, especificando en el ámbito de las obligaciones y derechos el matrimonio desde sus antecedentes históricos sentó bien sus bases. Como se observará en la tercera parte de este capítulo que es el tema principal el divorcio parece ser menos viejo que el matrimonio pero nos sorprenderemos con los resultados obtenidos. Así culminamos con la plática de los dos temas que sin ser principales encuentran su punto más alto de importancia en la relación directa que tienen con el tema principal, familia y matrimonio están íntimamente ligados al divorcio.

1.3. ANTECEDENTES DEL DIVORCIO

El divorcio es el tema central de investigación por ello es muy importante realizar un viaje en la historia de este concepto que nos atañe, ya que nos puede sorprender que su presencia es muy vieja, quizá a la par del matrimonio o inclusive antes, puesto que es más antiguo el concubinato; así el divorcio lo encontramos como una práctica muy antigua.

1.3.1. EL DIVORCIO EN LA BIBLIA

Al interior de las páginas del Antiguo Testamento encontramos un pasaje en el Deuteronomio, en el cual se señala que el marido podría entregar a su consorte un libelo de repudio para despacharla a su casa por torpeza de esa mujer, presunción de adulterio, la impudicia y las costumbres licenciosas: el acto de la repudiación debía ser acompañado de la manifestación expresa de la voluntad del marido, se exteriorizaba mediante un documento escrito, el cual debía tener como contenido la fecha, el lugar, el nombre de los cónyuges, así como sus antecesores inmediatos, expresando la voluntad de abandonar a la esposa, el repudio y la causa de ese repudio, dejándola en libertad de contraer nupcias con otro. En ese entendido como consecuencia el marido perdía lo que le había donado al suegro al momento de contraer las nupcias, pero existía una situación de repudio especial que era la que se daba si ese repudio era por falta de virginidad de la mujer, acto contrario el suegro tenía que devolver lo donado ya que esa situación se comparaba a un contrato de compraventa y se entendía como si hubiese adquirido el marido un objeto usado.¹⁸

En tiempos posteriores la legislación hebrea le otorga el derecho a la mujer para repudiar, ese derecho era basado en el adulterio del marido, por ser víctima de

¹⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Porrúa, México 2004, p.597

maltratos del marido, porque el marido fuera prodigo o perezoso, o no diera cumplimiento a los deberes conyugales. El divorcio era condenado en los textos del Nuevo Testamento en términos muy generales, ya que al repudiar a la mujer o el abandono de la misma para unirse con otro u otra era visto como una comisión de adulterio, así como el que aceptará unirse con un hombre o mujer que ya habían sido casados, del mismo modo cometían adulterio. Encontramos en una epístola de San Pablo a los Corintios (VII,10,XII), en la que condena al divorcio aun cuando parece lícito al cónyuge creyente separarse de su consorte cristiano.

1.3.2. EL DIVORCIO EN ISRAEL

En Israel el divorcio era admitido como un deber para el marido y aun contra la voluntad del mismo, era obligado en justicia en caso de adulterio. La legislación en esa época era totalmente radical ya que el adulterio por parte de la mujer era castigado con la pena de muerte, en el caso del hombre solo se condenaba a la pena de muerte si era sorprendido con una mujer casada, en todos los demás casos quedaba impune, una situación de evidente desigualdad para la mujer. También reconocían el repudio, para que se llevara a cabo dicho acto el hombre tenía que echar de la casa a la mujer en presencia de dos testigos, para después acudir con el sacerdote para que el redactara el escrito de repudio. En Israel se regulaban variadas causales, entre las más resaltantes estaban la esterilidad o la impotencia, enfermedad contagiosa o insoportable, cambios de religión y ausencia, inclusive si el varón no encontraba en la mujer las cualidades que él como hombre requería, la negativa de consumar el matrimonio obviamente por medio del acto sexual, pasearse con el brazo o cabeza descubierta, permitir que otro hombre le hiciera bromas, no ser la mujer virgen al casarse, los malos tratos, la mujer tenía como causales únicamente

si el marido no cumplía con sus deberes conyugales, si llevaba una vida desarreglada, o si ejercitaba maltrato sobre la mujer.¹⁹

1.3.3. EL DIVORCIO EN BABILONIA

Principalmente encontramos la sustancia del divorcio en el Código de Hamurabi, en dónde se reconocía el repudio para el hombre, pero en este caso tenía que devolver la dote a su mujer, y en caso de tener hijos, tenía que dar tierras en usufructo, el repudio también fue regulado en el Xend Avesta, que era la ley que regulaba los derechos y obligaciones en materia familiar en el cual se señalaba que si la mujer después de nueve años de casada no procreaba un hijo se daba el repudio automáticamente ya que se presumía la esterilidad por parte de la mujer, y como uno de los fines principales era la reproducción entre los consortes no tenía razón de ser ese matrimonio.²⁰

1.3.4. EL DIVORCIO EN LA INDIA

Dentro de la normatividad en la India encontramos las leyes de Manu en las que hace acto de presencia el repudio a la mujer en los casos de esterilidad, que los hijos murieran en la minoría de edad, que hubieran engendrado solamente mujeres, beber licores, padecer enfermedad incurable, el repudio era de manera inmediata. La mujer tenía la facultad de abandonar al marido que fuera criminal, impotente, atacado por lepra o por ausencia.

¹⁹ MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Porrúa, México 1992, p.203

²⁰ *Ibidem.* p.204

1.3.5. EL DIVORCIO EN EL DERECHO MUSULMÁN

La disolución del vínculo matrimonial en el Derecho Musulmán podía llevarse a cabo de cuatro maneras que eran: el repudio del hombre, divorcio obligatorio para ambos, el mutuo consentimiento y el divorcio consensual retribuido. El marido podía repudiar a la mujer por adulterio o indocilidad de la misma. El divorcio era obligatorio en los casos de impotencia, enfermedad peligrosa, incumplimiento en las obligaciones establecidas en el matrimonio como no pagar la dote al marido, no suministrar alimentos y el adulterio. El mutuo consentimiento: se daba por voluntad de las partes, acto equiparable al divorcio voluntario en la actualidad, el divorcio consensual retribuido: era aquel en el que el marido renunciaba a los derechos que tenía sobre la mujer, mediante una compensación económica que la mujer le pagaba, para la validez de este divorcio era necesario que la mujer contara con la plena capacidad económica para dar cumplimiento a la compensación, causando los mismos efectos que el repudio.

1.3.6. EL DIVORCIO EN GRECIA

En una de las civilizaciones más avanzadas y significativas dentro del marco de la historia universal encontramos a Grecia en donde se hace mención del divorcio señalando que cualquiera de los esposos tenía la facultad de pedir la disolución del divorcio en el matrimonio, por su parte el marido lo llevaba a cabo por medio del repudio y la mujer lo materializaba a través de la sentencia del arconte. El arconte era la autoridad encargada de resolver los conflictos entre los ciudadanos. Una característica importante eran las causales bajo las cuales se podía solicitar la disolución del vínculo matrimonial siendo estas el adulterio, la esterilidad y los malos tratos, en el caso de los griegos el marido tenía dos opciones al separarse de su mujer la primera era restituir la dote y la segunda opción pagar alimentos. Como se

puede concluir con los griegos ya tenemos indicios del concepto de la obligación alimentaria.²¹

1.3.7. EL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO

En Roma se puede decir que desde sus remotos orígenes el divorcio era conocido y regulado jurídicamente hablando. Tenía lugar en diferente forma, si el matrimonio había sido *cum manus* o *sine manus*, esto significa quedando la mujer bajo la potestad del marido en el primero de los casos o sea *cum manus*, o libre la mujer, en el segundo caso. Explicando un poco mas, en el matrimonio *cum manus*, el divorcio consistía en el repudio por parte del marido este divorcio fue regulado y admitido desde la Ley de las XII Tablas. En este tipo de matrimonio el repudio era un acto unilateral y exclusivo del marido, quedando el mismo con la única obligación de restituir la dote de la mujer.

Por otro lado si el matrimonio se había materializado de manera solemne por medio de la *confaeratio*, se disolvía por las *disfarreatio*, que era la manifestación por medio de declaración de voluntad de separarse del marido y mujer, por medio de la que cesaban los efectos entre los consortes de la voluntad declarada en la ceremonia nupcial, la cuál tenía que cumplir ciertas formalidades solemnes como era una ofrenda a Júpiter, dios tutelar del matrimonio, acompañada de ciertas expresiones verbales y conductas, que eran realizadas en rituales, el Sacerdote podía manifestar su negativa cabal de celebrar dicha ceremonia, en el caso de que el matrimonio no fuese reconocida por el derecho sacro y no estuviese debidamente comprobada. En los casos de matrimonios por *coemptio*, que consistía en el acto por medio del cual se compraba a la mujer, por lo que se podía llevar a cabo el divorcio

²¹ *Ibidem.* p.205

por la *remancipatio* que era otra especie de venta por medio de la cual se liberaban de la esclavitud, la *remancipatio* de la mujer casada equivalía a la emancipación de una hija.²²

Hablando de lo que sucedía con el matrimonio *sine manus* encontramos reciprocidad para la disolución del vínculo matrimonial ya que tanto hombre como mujer, en este caso se asumían dos formas de divorcio, una de ellas era el divorcio *bona gratia* en el cual no se requería de ninguna formalidad y surtía sus efectos con el simple y llano consentimiento de los consortes, el cual para darle el alcance jurídico se tenía que expresar esa voluntad a través de una declaración clara y precisa. Por lo que hace a la segunda forma era el repudio sin causa que se realizaba por la voluntad de cualquiera de las partes sin la intervención del magistrado o sacerdote sin que fuera necesario el consentimiento de la otra parte.

Las consecuencias que reflejaba evidentemente la práctica de la repudiación eran semejantes para ambos consortes, en el caso de ser solicitado el divorcio por la mujer ésta perdía su dote y las donaciones matrimoniales, para el caso de que fuese el hombre el que solicitara el divorcio de igual manera perdía la dote y las donaciones y en caso de que no existiera tenía la obligación de darle a la mujer la cuarta parte de su patrimonio. Encontramos que bajo el Imperio de Augusto al promulgarse La Ley de Julia de Adulteris se exigía la notificación de la voluntad ante siete testigos mediante un acta denominada Libellus Repudi.²³ En Roma dentro de la conclusión de la República, siendo más precisos en la época del Imperio del divorcio prolifero de una manera muy alarmante y coadyuvó para disolver la sólida unidad

²² GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit, p.599

²³ MONTERO DUHALT, Sara, Op. Cit. p.206

familiar que existía en el pueblo romano, de tal manera que en el Imperio de Justiniano se reconocían cuatro formas de divorcio que eran:

Primera. El mutuo consentimiento, el que era a petición de cónyuge invocando una causa legal.

Segunda. La voluntad unilateral y sin causa legal con sanción para el cónyuge demandante.

Tercera. El *bona gratia* que sentaba sus causas en la impotencia.

Cuarta. La cautividad prolongada o el voto de castidad.²⁴

Ampliando un poco más acerca de las causales de divorcio que se consideraban en el derecho romano, se encuentran:

Primera causal. Para el hombre en primer caso que la mujer hubiera encubierto un crimen para la seguridad del estado,

Segunda causal. El adulterio,

Tercera causal. Haber intentado atentar en contra de la vida del marido.

Cuarta causal. Tratos con otros hombres en contra de la voluntad del marido.

Quinta causal. Haberse bañado con otros hombres.

Sexta causal. Abandono de la casa marital sin consentimiento del esposo.

Séptima causal. Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin consentimiento del marido.²⁵

²⁴ *Ibíd.*, p.206

Por su parte las mujeres tenían como causales:

Primera causal. La traición oculta del marido.

Segunda causal. Que el marido haya atentado contra la vida de ella.

Tercera causal. Tentativa de prostituirla.

Cuarta causal. Falsa acusación de adulterio.

Quinta Causal. Locura

Sexta causal. Que el marido tuviera una amante en la propia casa conyugal o fuera de ella en el mismo pueblo.

Ya a partir de Constantino, en el siglo II en el que se empezó a difundir el cristianismo, el divorcio se comienza a volver más complicado y de difícil realización, aunque obviamente no fue suprimido, por su parte el cónyuge que lo solicitaba tenía que precisar una causa legítima y comprobarla, posteriormente en las diversas constituciones imperiales quedaron establecidas penas para el cónyuge que solicitaba el divorcio sin causa legítima o contra el cónyuge culpable.

1.3.8. EL DIVORCIO EN EL DERECHO CANÓNICO

Dentro de los lineamientos del Derecho Canónico el matrimonio tiene un carácter indisoluble ya que lo consideraban como un sacramento perpetuo, para la normatividad canónica el matrimonio celebrado y consumado no podía ser disuelto por ninguna voluntad humana, ni otra causa que no fuera la muerte, solo se admitía

²⁵ *Ibidem*, p.208

la disolución del matrimonio que no fuera consumado, o el celebrado entre personas que no hubiesen sido bautizadas, ya que por disposición del Derecho Canónico en virtud de la profesión religiosa, en dichas causas se concedía la dispensa por la Sede Apostólica, por considerarse una causa justa en el entendido de profesar solemnemente la religión y estas causas eran justificables para el cristianismo, aun en contra de la voluntad de uno de los cónyuges. El privilegio paulino disolvía automáticamente el matrimonio entre los no bautizados aunque este se hubiese consumado a favor de la promulgación de la fe. Para que el matrimonio fuese válido el o los cónyuges tenían que ser bautizados y tenía que llevarse a cabo de nueva cuenta el matrimonio, pues se entendía que ya se habían convertido en cristianos por lo tanto ya estaban en la facultad de celebrar el matrimonio. Al paso del tiempo y con los años conforme se fue propagando el cristianismo y por causas y necesidades evidentes en la sociedad, el derecho canónico se vio en la necesidad de regular la disolución del matrimonio llamado divorcio igual a separación, por lo que se regularon otras causas como el adulterio, el separarse de los principios católicos, llevar vida que cause la deshonra para el cónyuge y la sevicia, siendo en la Reforma Protestante que se admite el divorcio, fundándose en los textos de San Mateo.²⁶

1.3.9. EL DIVORCIO EN EL DERECHO FRANCES

En la Revolución Francesa en el Derecho Francés se visualiza un claro abuso de la figura del divorcio voluntario lo cuál se traduciría en suprimirla hasta la fecha, ya que en Francia hasta nuestros tiempos se regula por medio de causales, únicamente su tramitación se lleva a cabo cuando se presentan causales suficientes para solicitarlo lo que es muy parecido a nuestro extinto Divorcio Necesario. También podemos encontrar la presencia del principio de la autonomía de la voluntad como base fundamental de los casos legales y las ideas de individualismo, llevaron consigo

²⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op.Cit. p.600

a la promulgación de la ley sobre el divorcio en la fecha marcada con 20 de septiembre de 1972, en dónde se reconoce ampliamente disolver el vínculo matrimonial, en el mismo sentido en el año de 1804 con el Código Napoleónico redujo las causas de divorcio a únicamente tres que eran: injurias graves, la sevicia y el adulterio.²⁷

1.3.10. EL DIVORCIO EN EL DERECHO MEXICANO

Los antecedentes históricos del divorcio en el Derecho Mexicano se percibe que lo más cercano a los conceptos que manejamos actualmente es a partir del México Independiente, porque es cuando nuestros estudiosos del Derecho encuentran un punto de estabilidad en nuestra historia ya que primero en la época precolombina el panorama que esta muy claro es el hecho de que las civilizaciones más importantes viven en medio de mucha promiscuidad, machismo, y si se puede hablar de que era susceptible la disolución del vínculo matrimonial pero más a favor del hombre, por otro lado en el México Colonial ante los cambios tan drásticos y la estabilización que buscaría la sociedad por el acoplamiento que representaba el cambio en medio del choque cultural de dos sociedades tan diferentes como las civilizaciones que habitaban México y los Españoles, la imposición de la cultura española es lo que provoca que no se puede hablar muy claramente aunque se puede notar que los españoles regidos por un Derecho Canónico el matrimonio que implantarían sería indisoluble.

1.3.11. EL DIVORCIO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE

A pesar de la estabilidad que comenzaba a tener el país, ya proclamada la independencia, México durante un tiempo siguió bajo el yugo de la normatividad

²⁷ *Ibíd*em, p.601

española, con el transcurso del tiempo y con la organización de las entidades iban surgiendo múltiples proyectos de creación de Códigos Civiles, en cuanto al Distrito Federal y en 1870 de la Federación se creó el primer Código Civil, y en acto posterior el del año 1884, el cuál fue derogado parcialmente en 1917 por la Ley sobre Relaciones Familiares, y en 1932 fue creado el actual Código Civil abrogando el de 1884 y a la ley sobre Relaciones Familiares, el cuál ha sufrido múltiples modificaciones y reformas no sólo en materia de divorcio sino también en todas las materias que lo ocupan, en muchas ocasiones muy cuestionables y fuera de la realidad de la sociedad a la cuál van aplicarse.

Encontramos con un alto grado de importancia el Código Civil para el Distrito Federal de 1870, en el cuál se trata de unificar a toda la materia civil en todo lo largo y ancho del territorio nacional y en dicho Código se regulo al divorcio, trámite que establecía siete causas para solicitarlo, causas que a continuación se describen:

Primera. El adulterio de uno de los dos cónyuges.

Segunda. La propuesta del marido para prostituir a la mujer.

Tercera. La incitación o la violencia hecha al cónyuge para cometer algún delito.

Cuarta. La corrupción o la tolerancia en ella o de los hijos.

Quinta. El abandono sin causa del domicilio conyugal prolongado por mas de dos años.

Sexta. La sevicia.

Séptima. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.²⁸

La forma de tramitarse consistía en que sólo podía pedirse una vez que hubiesen transcurrido dos años de matrimonio; cuando se interponía la demanda; se

²⁸ *Ibidem*, p.602

llevaban a cabo llevado a cabo dos juntas de avenencia, el juez previamente revisando lo anteriormente citado daba por decretada la separación. Es por las circunstancias aquí expuestas que era importante retomar a partir del México Independiente los antecedentes del divorcio, porque es precisamente en el año de 1870 dónde se puede hablar por primera vez de un divorcio como lo conocemos actualmente y de la creación de un Código Civil, como también lo conocemos en nuestros días, encontramos en 1870 una estructura más organizada del sistema y con ello una normatividad más sólida, precisa y clara, una normatividad regida por la ley escrita.

Para el caso del Código Civil de 1884, se realiza una adición de causales, las cuales eran seis causales más;

Primera. El hecho de que la mujer diera a luz un hijo concebido antes del matrimonio y fuera declarado legítimo.

Segunda. La negativa a ministrarse alimentos.

Tercera. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.

Cuarta. Las enfermedades crónicas, incurables, contagiosas o hereditarias, anteriores al matrimonio y no confesadas al cónyuge.

Quinta. La infracción a las capitulaciones matrimoniales.

Sexta. El mutuo consentimiento.²⁹

²⁹ **ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano II, Porrúa, México 2007, p.388**

La ley sobre Relaciones Familiares de 1917 contempla una regulación del divorcio manejando las causales muy semejantes a las del Código Civil de 1884, además de que se agrega una parte importante no tomada en cuenta en el Código Civil de 1884 y que se trata de los efectos del divorcio.

El divorcio siempre por su propia naturaleza ha sido un tema muy controvertido ya que constantemente existen pugnas y desacuerdos, que como lo hemos revisado en este primer Capítulo los antecedentes nos proporcionan un amplio panorama de tal situación, observamos la confrontación entre el Derecho Canónico y el Derecho Romano, para los primeros era indisoluble y para los segundos existían motivos suficientes para su existencia, la verdad es que en nuestra sociedad mexicana se siguen presentando situaciones de hecho y de derecho, seguimos contando con las figuras del matrimonio legal y el religioso, en ambos casos ninguno de los dos es obligatorio, de la no obligatoriedad del matrimonio en nuestro país se presenta el concubinato que no precisamente queda fuera del marco de la normatividad civil y familiar, aunque presenta algunas desventajas jurídicas, pero volviendo al tema del divorcio a este se le asocia con una separación, una desintegración familiar, acompañado de un gran pesar moral y una serie de acontecimientos pocas veces contemplados que se traducen en graves problemas psicológicos y médicos que experimentan aquellos individuos que integraban dicha familia, pero siendo fríos y objetivos esa es la verdad, aunque existan millones de personas que opinen que el divorcio es la solución a un problema grave de entendimiento entre dos personas, a un problema grave de infidelidad, a diferencias de personalidad, de ideales, etc. El divorcio aunque se le quiera ver como una solución la realidad es que efectivamente sí divide un núcleo familiar que a los ojos de los menores hijos debería ser un núcleo indivisible, porque es muy importante no perder de vista que el matrimonio tiene como objetivo específico o intrínseco la formación de una familia, obviamente el divorcio no puede ser un factor

de unión familiar precisamente. En la siguiente tabla se puede analizar la cronología respecto del Código Civil, que es dónde principalmente hablamos de divorcio.

FECHA	ACONTECIMIENTO
1827	Oaxaca, 2 de noviembre. Expedición del Código Civil de Oaxaca; se norman los nacimientos, matrimonios y muertes. Se otorga a la Iglesia católica la facultad de reconocer el estado civil de los oaxaqueños.
1851	Distrito Federal, 6 de marzo. Se publica en el periódico El Siglo XIX el “Proyecto de Registro Civil para el D. F.” De Cosme Varela.
1857	Distrito Federal, 27 de enero. El Presidente Ignacio Comonfort decreta la Ley Orgánica del Registro Civil, primer ordenamiento que pretende crear y organizar un Registro Civil.
1859	Veracruz, 7 de julio. El Presidente Benito Juárez en un Manifiesto a la Nación anuncia el programa del gobierno liberal.
1859	Veracruz, 23 de julio. Juárez expide la Ley sobre el Matrimonio Civil.
1859	Veracruz, 28 de julio. Ley sobre el Estado Civil de las Personas. Por este ordenamiento se crea el Registro Civil en

	México, institución vigente hasta nuestros días.
1859	Julio. Ley de Secularización de Cementerios.
1861	Distrito Federal. 31 de enero. Manuel Blanco, gobernador de la capital, pone en vigencia las Leyes de Reforma.
1866	Código Civil del Imperio Mexicano.
1870	Distrito Federal. Se expide el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California.
1884	Distrito Federal. Código Civil y de Procedimientos Civiles del gobierno de Porfirio Díaz.
1914	Veracruz, 29 de diciembre. Venustiano Carranza decreta la Ley de Divorcio.
1917	Se proclama la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los artículos 121 y 130 se señalan las bases del futuro Registro Civil.
1917	9 de abril. Se expide la Ley sobre Relaciones Familiares. A partir de esa ley se instituye a los jueces del Estado Civil y se establece que cada uno de los cónyuges es administrador de sus propios bienes.

1928	Distrito Federal. El 28 de marzo, durante el gobierno de Plutarco Elías Calles se publicó el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales; en materia común y para toda la República en materia federal. Su vigencia fue a partir de 1932.
-------------	--

30

Actualmente el problema del divorcio es más grave de lo que parece ya que cada año se incrementa el número de divorcios respecto de los matrimonios registrados, resulta una situación muy reprobable que en la actualidad se esté practicando en demasía el divorcio, puesto que nunca se podrán comparar las condiciones en las cuáles se encontraba la sociedad con los aztecas o los mayas con la mujer muy sometida, o en la época colonial que de igual forma no se le tomaba mucho en cuenta, inclusive en el México Independiente con el machismo demasiado arraigado, actualmente la mujer ha ganado un terreno impresionante al grado de pasar de ser sometida a ser la que somete con la llegada del feminismo, con una sociedad más abierta al conocimiento de las personas, el proceso de selección de pareja debería ser más certero y eficaz, sin embargo, con prácticas tan antiguas y arraigadas como la infidelidad, la violencia, la irresponsabilidad, la inmadurez, el divorcio se convierte en la mejor solución a un error de selección de pareja, y siendo muy estrictos el divorcio no es la solución a un problema del matrimonio es la solución a un problema que se vislumbraba desde el noviazgo de una pareja, existe una teoría muy cierta de que las personas nunca cambian, con el nacimiento traen aparejada una personalidad que es la misma que se llevan hasta su muerte, es decir, el infiel siempre será infiel ya sea de acción o de pensamiento.

³⁰ FUENTE <http://www.nl.gob.mx/?Article=18784&ArtOrder=ReadArt&P=leerarticulo&Page=1>

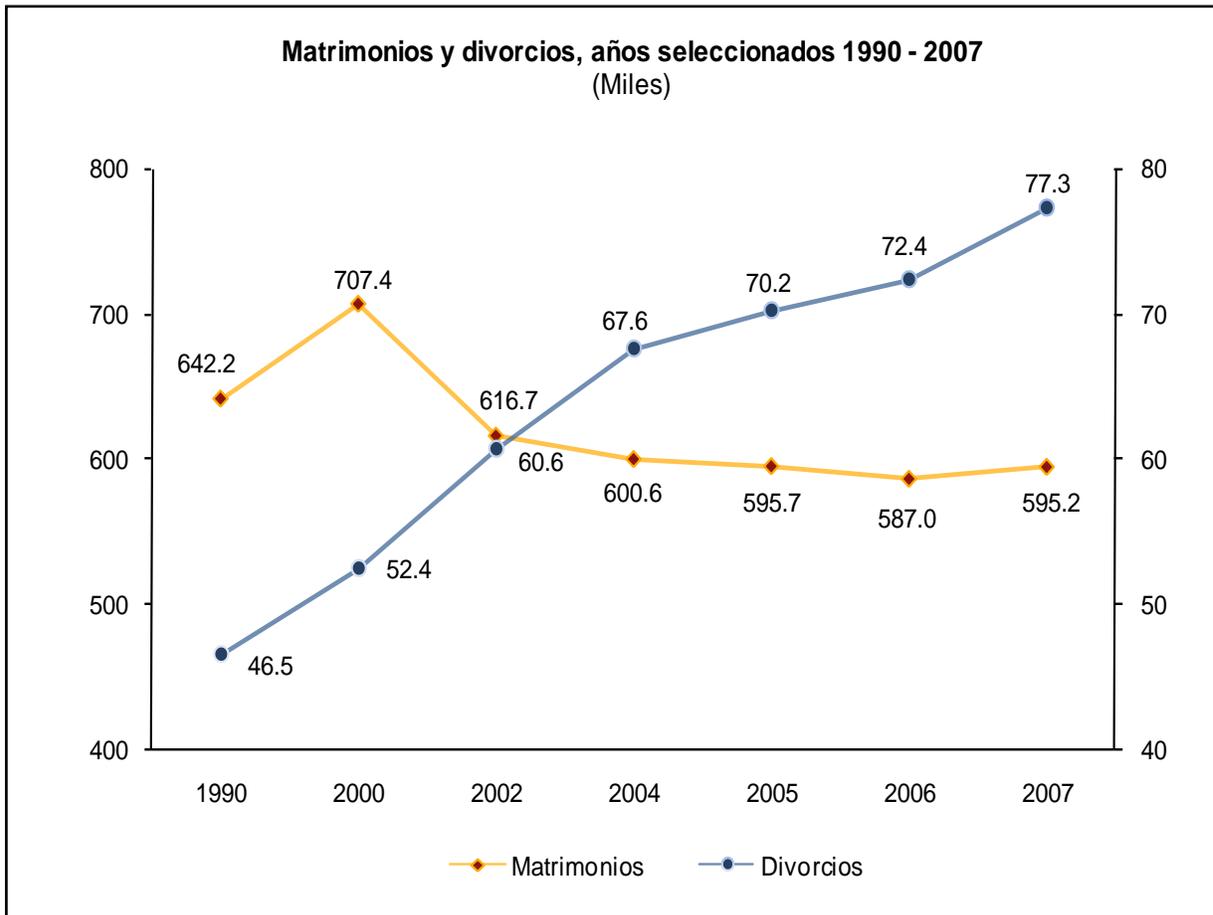
CAPÍTULO 2

NATURALEZA JURÍDICA Y MARCO CONCEPTUAL DE LA FAMILIA, EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO

2.1. CONCEPTO DE FAMILIA

La familia como concepto se ubica en diversas formas de conceptualizarla, ya que depende mucho del ángulo desde el cuál es observada y estudiada, es decir, que desde los puntos de vista jurídico, social, político, económico, religioso, cultural puede tener la familia un marco conceptual amplísimo, sin embargo, todos esos puntos de vista encuentran una importante coincidencia en visualizarla como el núcleo de la sociedad más importante. Desde los orígenes del hombre y a lo largo de toda su historia la familia como primer organización ha sido fundamental en el marco de las sociedades más antiguas y las más actuales, independientemente de la existencia de diferentes corrientes que intenten describir y definir a la familia, lo cierto es que su participación en la sociedad es básica y fundamental en la formación de individuos, inculcación de principios y valores, los primeros aprendizajes del individuo, para que de manera posterior pase de ser el integrante de una familia a ser el que forma otra nueva. Hoy la familia mexicana pasa por una crisis muy grave, donde esa función formativa se ha visto demasiado distorsionada por el principal problema y que lo tratamos en esta investigación el divorcio, o la simple separación de padre y madre que provoca una desintegración familiar; un problema creciente como es el divorcio se puede ilustrar en la siguiente tabla.

Se observa en la tabla proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, hasta el año dos mil siete de cada 100 matrimonios se registraron 13 divorcios, hasta el 2006 la estadística era por cada 100 matrimonios se registraban 12 divorcios, es por ello que se menciona que es un problema en crecimiento, obviamente sin contar con los datos de las familias que se acogían bajo el concubinato y se han separado.



2.1.1. CONCEPTO BIOLÓGICO DE FAMILIA

La familia es el grupo humano primario, que se forma por la unión de un hombre y una mujer, cuya situación va enfocada a la situación humana que en la naturaleza los ubica como seres vivos, que cumplen con el instinto de la reproducción, es decir, que de la unión de la pareja surge la procreación de los hijos, creando con ello la familia. La familia ubicada como un hecho biológico, involucra a todos aquellos que por el hecho de descender unos de otros, o de sus progenitores

²⁹ FUENTE, Inegi <http://www.inegi.org.mx>

entre sí lazos de sangre, en aspectos primitivos puede ser también considerada como la pareja y todos sus descendientes sin que exista limitación alguna.³⁰

Por lo tanto, en el aspecto biológico la familia atiende específicamente a la naturaleza humana y sus necesidades biológicas, ya que al interior de una pareja existe en primera instancia la necesidad sexual que responde al instinto natural y como resultado de dicha actividad la reproducción humana, para la Ciencia de la Biología se concibe a la familia como el producto de la actividad reproductiva que adentrándose más en el tema existen situaciones que involucran la sangre de la descendencia de aquellos hijos concebidos por esa pareja, ya que al existir el DNA (Acido Desoxirribonucleico) que es esa cadena genética básica en la vida humana y por medio de ella se generan lazos consanguíneos entre los descendientes y sus progenitores .

2.1.2. CONCEPTO SOCIOLÓGICO DE FAMILIA

El hombre de una forma irremediable ha tenido que vivir desde sus orígenes en sociedad y ello atiende a su propia naturaleza, iniciando esta visión señalando que para surgir a la vida necesita de la unión de dos seres humanos y para permanecer en ella los primeros años de su vida necesita de alguien para sobrevivir, no es posible hacernos una idea del hombre fuera de sociedad ya que para haber llegado a formar parte de ella su existencia tuvo que depender de dos personas que son sus progenitores, y para vivir los primeros años de su existir tuvo que depender del alimento y cuidados que le proporcionaran; resulta increíble pensar en los primeros momentos de vida de los recién nacidos sin sus madres, sin alimento, sin cuidados, resultaría muy difícil pensar que puede sobrevivir, es por ello que el hombre depende socialmente de manera intrínseca a una familia. La familia en el ámbito de la Sociología se define como “una institución social formada por personas vinculadas por lazos consanguíneos, y los individuos unidos a ellos, por intereses económicos, religiosos o de simple ayuda”³¹. Este concepto de familia se ha modificado socialmente, no siempre ha perdurado esta misma definición.³²

³⁰ **CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F.** La Familia en el Derecho: Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Porrúa, México, 2007, p. 99

³¹ **Ibidem**, p.99

³² **SORIANO, Ramón.** Sociología del Derecho. Ariel, España, 2007, p.45

El autor Edgar Baqueiro Rojas define socialmente a la familia de la siguiente forma; “como un ente social en dónde su organización ha permanecido dentro del marco de la estructura de la denominada “familia nuclear” la cuál se encuentra compuesta únicamente de la pareja y todos sus descendientes inmediatos”.³³ Dichos descendientes al unirse o convivir con miembros de otras familias, forman una nueva y aunque vivían de forma separada, se encuentran unidas en una cadena de una forma típica en redes alargadas de familiares por diversas partes.

Se encuentra el concepto de Unidad Familiar que “es el que atiende al hecho o circunstancia por medio del cual una familia por medio de sus descendientes con la creación de nuevas familias pueden convivir y formar un gran engrane entre esas familias, conviviendo y teniendo un intercambio social hasta por varias generaciones”³⁴.

La Sociología por su parte la define como “aquel conjunto de personas que se encuentran unidos por lazos parentales. Dichos lazos pueden ser de dos tipos: aquellos vínculos por afinidad, el matrimonio y de consanguinidad como ser la filiación entre padres e hijos”³⁵.

Actualmente existe una nueva definición en base a una familia de tipo **mono parental**, en la que los hijos únicamente viven con uno de sus padres en el tema que nos ocupa que es el Divorcio este modelo de familia que define la Sociología es el que se practica de manera muy habitual y común precisamente con el divorcio, ya sea antes de este o después de este.

Finalmente dentro de este mismo concepto se encuentran las diferentes funciones que tiene la familia dentro de la sociedad de la cuál forma parte:

³³ BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho de Familia y Sucesiones. Oxford University Press, México 2009, p.8

³⁴ *Ibidem*, p.9

³⁵ *Ibidem*, p.9

- **Función educativa y socializadora.** Es una de las funciones más importantes, ya que dentro de la familia es dónde se adquieren las bases de conducta, educación y cultura, y dónde se da la formación de los niños en sus primeros años que son considerados como la etapa formativa, es por ello que es tan importante la función educativa y socializadora, de cada uno de sus miembros. Así existe la enorme responsabilidad no sólo de los padres, sino de todos los miembros del núcleo familiar, como abuelos, tíos, hermanos etc. Todos estos tienen una labor fundamental de estar en la misma secuencia educativa y socializadora.
- **La función afectiva.** Esta comprobado que para el equilibrio emocional, psíquico y de salud, el hombre necesita de afecto y la familia es la más indicada para proveerlo los primeros años de vida del individuo. Generalmente las parejas que se unen para fundar una familia lo hacen por amor y a su vez ese amor lo prodigan a sus hijos, así como con sus progenitores y con todos los parientes que viven en su hogar creando un ambiente de apoyo y solidaridad entre los miembros de esa familia.
- **La función económica.** Su objetivo es proveer de los elementos necesarios que le permitan a la familia salir adelante, tales como el alimento, casa vestido, educación, esparcimiento, salud física y mental. Debido al mundo capital en el que se habita la familia entra en un rol económico donde produce bienes y servicios, para ser consumidos por otros que pertenecen a la misma sociedad y viceversa. Aunque actualmente debido al desmembramiento de la familia ahora en su mayoría son o tratan de ser personas autosuficientes, e independientes económicamente, por lo tanto el patrimonio familiar es individual así como la función de los miembros de esa familia.

2.1.3. CONCEPTO JURÍDICO DE FAMILIA

En lo que concierne al concepto jurídico de la familia se trata de hablar de varios elementos que la integran en nuestro Derecho Positivo:

- Forma de su creación: como resultado de una relación de pareja entre dos personas del sexo opuesto, se da **la procreación**.
- De la procreación jurídicamente en nuestro Derecho Familiar se reconoce **la maternidad y la paternidad**.

- Existe entonces el **parentesco**, que jurídicamente nuestra legislación civil reconoce varias formas.
- En base a la relación que surge, citada con antelación se generan derechos y obligaciones con la maternidad y la paternidad respecto de la procreación o de la forma de parentesco por medio de la cuál se haya dado la existencia de un menor hijo.
- **El matrimonio o el concubinato** encuentran una participación básica dentro del concepto jurídico de familia, puesto que en ambas se derivan y nacen las relaciones de una familia propiamente reconocida.

Así como en los campos de la Biología y la Sociología pueden existir divergencias respecto del concepto de familia, dentro del ámbito que nos ocupa que es el jurídico también encontramos diferencias, ya que para el autor Edgar Baqueiro Rojas, el simple hecho de la existencia de la pareja constituye ya una familia porque en esos miembros surge una reciprocidad de derechos y obligaciones, también participan sus descendientes a pesar de que pueda darse la ausencia de los progenitores. Sin embargo, no todos los descendientes forman parte de la misma familia en sentido jurídico, ya que los efectos de las relaciones de parentesco, solo son permitidos por la ley hasta determinado grado o distancia. Así en línea recta el parentesco no tiene límite, pero en línea colateral el parentesco y sus efectos solamente se extienden hasta un cuarto grado, como es considerado hasta la fecha en nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Tomando en cuenta los conceptos aquí señalados se puede realizar la siguiente tabla propiedad del autor de este trabajo de investigación, consistente en un cuadro comparativo, el cuál tiene como objetivo precisar las características y los rasgos más importantes de cada uno de los conceptos.

CONCEPTO BIOLÓGICO DE FAMILIA	CONCEPTO SOCIOLÓGICO DE FAMILIA	CONCEPTO JURÍDICO DE FAMILIA
Institución formada por el padre y la madre que como atención a su un instinto natural de procreación daba como resultado la descendencia.	Institución formada por los miembros vinculados por lazos consanguíneos, y los individuos unidos a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda.	La Familia se considera a partir de la pareja, sus ascendientes y descendientes, descendiendo del mismo progenitor se incluyen a los parientes colaterales hasta por el cuarto grado.

Precisando en materia jurídica encontramos que dentro de la legislación civil aplicable al Distrito Federal no se ubica dentro del Código Civil en el estricto sentido el concepto jurídico de familia, se pueden ubicar elementos en su entorno y que están regulados como el parentesco, el matrimonio, la paternidad pero la familia como concepto no se encuentra incluido en la normatividad, siendo en ese sentido que se avoca a lo dispuesto en el Título Cuarto Bis de la Familia, Capítulo Único en los siguientes artículos:

“Artículo 138 Ter.- Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

Artículo 138 Quáter.- Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

Artículo 138 Quintus.- Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Artículo 138 Sextus.- *Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.*³⁶

Analizando lo que aquí se transcribe se insiste en la situación de que no existe el concepto legal de la familia, es curioso como en un capítulo que se dedica exclusivamente a la familia no proporciona un concepto de lo que se debe entender por familia en el ámbito de las leyes civiles del Distrito Federal, pareciera que es algo que no tiene mayor importancia, pero si la tiene puesto que se deja sin definición a una de las instituciones más importantes del Derecho Civil, en la tarea de lectura del Código Civil para el Distrito Federal se observa que todas las figuras que se encuentran contenidas dentro de dicho Código tienen un concepto perfectamente establecido, por ejemplo encontramos que es una sucesión, el parentesco, es el matrimonio, el concubinato etc. Pero el concepto de familia es inexistente, por lo que entonces es muy susceptible a que se le quieran proporcionar conceptos a juicio o desde puntos particulares de vista y no a lo que la ley dispone, puesto que la ley no dispone nada respecto al concepto jurídico de familia. Y a pesar de que no cuenta con un concepto es una pieza fundamental en la sociedad mexicana como en las sociedades mundiales.

El caso del concepto jurídico de familia dentro del Código Civil para el Distrito Federal evidencia la labor tan deficiente de nuestros legisladores que en su mayoría no tienen ni nociones básicas de Derecho, menos aún de temas específicos que tengan que ver directamente con las diferentes normatividades en nuestro caso la de carácter civil, sería importante incluir un concepto jurídico de familia en nuestra ley.

³⁶ Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008.

2.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO

Al igual que la familia el matrimonio no representa una excepción en el caso de tener diferentes visualizaciones, el presente capítulo exhibe algunas de esas variables respecto de la naturaleza jurídica del matrimonio, pero antes de ello es importante señalar que dentro de nuestra sociedad mexicana, el matrimonio conforma uno de los elementos más importantes de formación de una familia; una familia en la cuál se sigue respetando la naturaleza humana con fines de procreación obteniendo como resultado a los menores hijos que forman parte del matrimonio y que conforman una familia.

2.2.1. EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA

Al matrimonio se le ha atribuido un denominador común que es el de verlo como una Institución, es por ello que es importante definir esa palabra comenzando por decir que el matrimonio como: institución es una situación jurídica por medio de la cual el legislador le dota en forma anticipada sus reglas, sin que en ella intervengan los interesados, obviamente de las cuales el individuo tiene la libertad para someterse o no a alguna de ellas, sólo que si la decisión es someterse debe de aceptarla tal y como son dichas reglas ya que estas no admiten modificación alguna de esta institución jurídica. El matrimonio al ser una estructura base de toda organización civil es entonces la institución jurídica más importante del Derecho Privado, en donde el carácter de extensión de sus obligaciones y ejercicio de sus derechos corresponden a su fin, presentando que por ello tiene una gran diferencia con los demás contratos.³⁷

El maestro José Castan Tobeñas manifiesta que el Matrimonio “es la Institución Jurídica formada por un conjunto de reglas de Derecho de características

³⁷ **BELLUSCIO, Augusto César.** Manual de Derecho de Familia. Porrúa, Tomo I. México, 1999, p.51

imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos y por tanto a la familia, una organización social y moral que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción de Derecho”.³⁸

2.2.2. EL MATRIMONIO COMO CONTRATO

En el marco de nuestro Derecho Positivo Mexicano y en sus antecedentes jurídicos como se pudo observar las coincidencias de los Códigos de 1870, 1884 y 1928 respectivo al matrimonio una característica muy específica que consiste en ser ese acuerdo de voluntades que produce como consecuencia jurídica inmediata derechos y obligaciones entre los cónyuges y los menores hijos que lleguen a procrearse entre esa pareja, por lo que, al ser por un lado un acuerdo de voluntades y generar derechos y obligaciones se le otorgaba la similitud a un contrato, de tal forma que existe entonces un carácter contractual.

Esta posición del matrimonio como contrato encuentra varios razonamientos lógicos jurídicos que hacen reflexionar que no precisamente lo correcto es considerar al matrimonio como un contrato, entre las más importantes se tienen: **primero** que en los contratos existe un clausulado que puede ser modificado a libertad de los contratantes en el caso del matrimonio no es así, lo único similar al contrato es que hay acuerdo de voluntades pero no pueden modificar nada acerca de las obligaciones y derechos adquiridos con el matrimonio ya que estos ya están estipulados en las leyes civiles, y menos aún establecer términos y condiciones en el matrimonio puesto que estos ya se encuentran de manera intrínseca incluidos en el matrimonio; **segundo** en los contratos se encuentra un capítulo completo de la rescisión de un contrato, o en su defecto una cláusula que habla de la rescisión del contrato también se especifican las modalidades y las formas de rescindirlo, para el

³⁸ CASTAN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español, Esfinge, Tomo III, México, 1999, p. 429

caso del matrimonio no es propiamente una rescisión sino el divorcio que es la forma de disolver el matrimonio. Estas dos observaciones son importantes desde el punto de vista que aportan ideas del por qué no debe considerarse un contrato, lo cierto es que en el sentido de verlo como un contrato únicamente se considera que son:

- Existencia de acuerdo de voluntades
- Generación de derechos y obligaciones

En esas dos sencillas circunstancias se basa esta corriente de ver al matrimonio como un contrato.

2.2.3. EL MATRIMONIO COMO CONTRATO DE ADHESIÓN

Es muy propio pensar que si existía una posición que observara al matrimonio como contrato, existiera otra tesis que se basara en analizarlo como un contrato de adhesión sustentado en la afirmación de que el matrimonio es un contrato de adhesión; ya que las personas que desean celebrar el matrimonio civil no tienen la libertad de establecer los derechos y obligaciones que van a adquirir y simplemente se someten a lo que está dispuesto por los ordenamientos jurídicos impuestos por el Estado; recordando que en los contratos de adhesión una parte determina e impone derechos y obligaciones a la otra parte, siendo esta última parte la que no tiene ninguna opción de modificar esos derechos y obligaciones, terminando por adherirse a la voluntad del otro. En el caso concreto del matrimonio las leyes civiles proporcionan la estructura a la cuál deben someterse las personas que desean celebrar el matrimonio civil.³⁹

³⁹ BELLUSCIO AUGUSTO, César. Op. Cit. p.132

2.2.4. EL MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO MIXTO

El matrimonio concebido como acto jurídico mixto encuentra sus razonamientos en dos vertientes principales:

1. El matrimonio se lleva a cabo por la intervención de particulares y
2. La intervención de funcionarios dotados de fe pública.

Se puede pensar que el matrimonio al ser un acto público en donde intervienen dos personas que de manera voluntaria se presentan ante el Juez del Registro Civil que es una autoridad dotada de fe pública por el Estado, para contraer matrimonio entonces tiene una naturaleza mixta como acto jurídico, además de que se le agrega el alto grado de importancia que tiene la participación de la autoridad para dotarle de legitimidad al matrimonio que se está celebrando, es decir que sin la intervención de la autoridad no se puede hablar precisamente de un matrimonio válido, de esta situación se deriva otra concepción del matrimonio y esta es de verlo como un Acto de Poder Estatal.⁴⁰

2.2.5. EL MATRIMONIO COMO ACTO DE PODER ESTATAL

Cuando se habla del poder estatal nos tenemos que remitir al Estado, a las facultades y atribuciones de sus instituciones y de sus autoridades; para que el matrimonio goce de una legitimidad necesita de la intervención de la autoridad competente que en este caso consiste en el Juez del Registro Civil, o puede existir si no existe participación del citado Juez. El Estado constantemente tiene una participación esencial en todos los actos jurídicos, ya que se ubica como regulador por medio de su normatividad y como el que autoriza y dota de legitimidad dichos actos, el matrimonio no es una excepción en el ámbito del poder estatal. Esto lo

⁴⁰ ASPE ARMELLA, Virginia. Familia Naturaleza Derechos y Obligaciones. Porrúa, México, 2006, p.176

podemos entender más ampliamente con la existencia del Título Cuarto Capítulo Uno del Código Civil para el Distrito Federal que es el título relativo al Registro Civil y que en su artículo 35 en donde se establecen los cargos que tendrán los Jueces del Registro Civil en el Distrito Federal.

2.2.6. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Los requisitos que contempla nuestra ley local y que son denominados como Requisitos de Forma son los que encontramos ubicados en el Código Civil para el Distrito Federal vigente en el Capítulo Siete del Título Cuarto que se refiere a las actas de matrimonio en su artículo 97 establece lo siguiente:

“Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, nombre y apellidos de sus padres.

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y asimismo contener su huella digital.⁴¹

A estos requisitos de forma se le debe acompañar de la documentación estipulada en el artículo 98 del Código en comento, documentos que consisten en:

“Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que

⁴¹ Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008.

compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;

II. La constancia de que otorguen su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148 de este Código, para que el matrimonio se celebre.

III. Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil.

IV. DEROGADO;

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo".⁴²

Continuando en la misma tesitura de los requisitos de forma; entramos al estudio de los Requisitos de Fondo los cuales podemos definir como las

⁴² Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008.

circunstancias o características que son determinantes en los sujetos para puedan tener la oportunidad de celebrar un matrimonio legítimo y válido. Entre los diversos requisitos de fondo que existen se pueden ubicar a tres como los más importantes:

- 1. Oposición sexual.** Nuestra ley es muy determinante y no permite la existencia de un matrimonio celebrado por personas del mismo sexo, para que se pueda llevar a cabo es necesario que haga acto de presencia la oposición de sexos como lo dispone el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal en donde de forma muy expresa dispone al matrimonio como **la unión libre de un hombre con una mujer**, dicha disposición atiende a la naturaleza propia del hombre y la mujer que es la procreación, por ello no es posible en el Distrito Federal y a nivel Nacional la celebración de un matrimonio entre personas del mismo sexo.
- 2. Manifestación del consentimiento.** El matrimonio a lo largo de este capítulo ha sido tratado como una concurrencia de voluntades, el resultado de esta situación es la existencia del consentimiento el cuál debe ser manifestado ya que de esa manifestación se le puede dar la atribución de matrimonio válido y libre de cualquier vicio del consentimiento, entonces el consentimiento es un elemento de existencia del matrimonio.
- 3. Autorización para contraer matrimonio para menores.** La legislación civil local contempla que para que los menores puedan contraer matrimonio necesitan de la autorización de quienes ejercen la patria potestad, o la tutela en el caso de todos los menores de dieciocho años, en el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal contempla la excepción de que los menores de dieciocho años podrán contraer matrimonio siempre y cuando cuenten con el consentimiento de su padre o madre, o en su defecto el tutor.

2.2.7. DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE ADQUIEREN CON EL MATRIMONIO

Se llega al punto donde el matrimonio se ubica como una fuente generadora de derechos y obligaciones para esa pareja que ha contraído matrimonio, situación que se encuentra contemplada en el Código Civil para el Distrito Federal en el Título

Quinto Capítulo Tercero, que habla de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio en su artículo 162 estableciendo los siguientes:

“ Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

*Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges”.*⁴³

En el mismo ordenamiento legal encontramos que comprenden hasta el artículo 177 el señalamiento de las obligaciones y derechos de los cónyuges destacando de manera sintetizada los siguientes:

1. Derecho de cohabitación en el domicilio conyugal.
2. Tienen la obligación de contribuir económicamente a las necesidades del hogar así como a la alimentación de sus hijos, educación, salud, vestido, esparcimiento
3. Los derechos y obligaciones se harán presentes en igualdad de circunstancias, siempre serán iguales independientemente de sus aportaciones económicas encaminadas al sostenimiento del hogar.
4. El desempeño de las labores del hogar, así como el cuidado de los hijos se va a considerar como contribución económica.
5. Los cónyuges tendrán la misma autoridad y resolverán los problemas de común acuerdo que se le presenten a la familia, hijos, bienes de la familia etc.
6. Los cónyuges mayores de edad tendrán la capacidad para administrar, contratar o disponer de bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan.

⁴³ Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008.

2.2.8. IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO

Al impedimento se le puede definir como aquella circunstancia que representa una excepción en la ley por medio de la cual se le otorga al individuo una negativa ya que dicha circunstancia es opuesta a los requisitos a cumplir en el matrimonio, en referencia a los impedimentos existe una clasificación que los ubica como Impedimentos Dirimentes; que son los que producen la nulidad del matrimonio, en segunda instancia están los Impedimentos Impedientes que son los que producen su ilicitud. Para nuestra legislación civil y familiar en particular es necesario citar el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal vigente que a la letra dispone lo siguiente:

“Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la Ley;

II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;

III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;

VIII. La impotencia incurable para la cópula;

IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;

XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y

XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio”.⁴⁴

La legislación es demasiado precisa y enuncia cada impedimento, aquí hay que recalcar que nuestra legislación no esta muy actualizada respecto de la realidad de su sociedad, ya que se pueden proponer una innumerable cantidad de impedimentos que al mismo tiempo estarían obligando el buen comportamiento y la conducta de las personas, algunas de esas propuestas serían que se conformaran como impedimentos los antecedentes penales, enfermedades psicológicas que son más comunes de lo que creemos, como se puede ver en el primer caso de los antecedentes penales orillaría a muchas personas a no cometer actos ilícitos. Pero continuando con los impedimentos es importante pasar al siguiente punto donde trataremos la nulidad e ilicitud de los matrimonios.

⁴⁴ Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008.

2.2.9. NULIDAD E ILICITUD DEL MATRIMONIO

El Código Civil para el Distrito Federal cuenta con un capítulo dirigido esencialmente a la exposición de causas de nulidad e ilicitud de un matrimonio, lo localizamos en el Capítulo Nueve del Título Quinto en el artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal vigente el cuál a la letra dispone lo siguiente:

“Son causas de nulidad de un matrimonio:

I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos

enumerados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y

III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103” ⁴⁵

La nulidad se puede clasificar de dos formas: como nulidad absoluta cuando se presentan como causas la bigamia o el incesto, y como nulidad relativa, es cuando se lleva a cabo el matrimonio con alguna incapacidad en cuanto a la edad, enfermedad o vicios de la voluntad, error de la persona o falta de consentimiento de alguno de los cónyuges, tutores, etcétera.

⁴⁵ Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008.

2.3. CONCEPTO DE DIVORCIO

El divorcio posee múltiples y variadas formas de concebirlo y entre todas esas formas de verlo existe una coincidencia y esa tiene que ver con la palabra separación, exactamente definiéndolo de una manera fría y somera el divorcio equivale a la separación, ya que como acto se traduce en la conducta de uno de los cónyuges de separarse del lugar de cohabitación y obviamente con ello un distanciamiento de los integrantes de esa familia que tuvo sus orígenes en la celebración de un matrimonio, y después con la procreación de los hijos generó más de dos integrantes de esa familia. El divorcio conlleva múltiples elementos y situaciones jurídicas, morales, psicológicas y sociales, la parte jurídica únicamente se abocaba al hecho frío de regular en la legislación civil las formas de tramitarlo, pero los demás elementos son situaciones que cada uno de los integrantes tendrá que resolver de manera individual. Es muy fácil y común que al divorcio se le atribuya esa asociación con la separación y cuestionando muchas ocasiones su viabilidad para solucionar un problema de pareja.

2.3.1. CONCEPTO ETIMOLÓGICO DE DIVORCIO

La palabra divorcio tiene su procedencia en las voces “latinas *divortium* y *divertere*⁴⁶ cuyo significado es separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes”, divorcio entonces se le puede entender como la antítesis del matrimonio, porque lógicamente el divorcio es el rompimiento del vínculo de la unión surgida del matrimonio, pues se dejan de compartir los elementos fundamentales de su existencia.⁴⁷

⁴⁶ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Porrúa, México 1992, p. 196

⁴⁷ *Ibidem*, p. 196

2.3.2. CONCEPTO SOCIOLÓGICO DE DIVORCIO

Desde el punto de vista de la Sociología el divorcio disgrega a los integrantes de una familia, pero esta ruptura en realidad proviene de un rompimiento de la solidaridad familiar, por lo que debe considerársele justificado ya sea como sanción o como remedio. Ampliando más el concepto, existe el factor de separación y de desunión familiar, pero dicha separación no atiende a un problema actualizado o circunstancial sino que dicha separación es el resultado de un periodo de tiempo corto o largo en dónde ponderó el poco entendimiento de los integrantes de esa pareja o de todos los miembros de la familia, el castigo que tendría esa conducta dónde los miembros se muestran poco solidarios tiene aparejada esa separación y que en el caso de un matrimonio es el divorcio, que para la visión sociológica que aquí se exhibe es una situación justificada. Por un lado la Sociología entiende que el divorcio es un acto de separación, pero por otro lo entiende como una forma de sancionar o de ponerle solución a un problema grave que aqueja a la familia que esta pasando y viviendo un divorcio.⁴⁸

2.3.3. CONCEPTO JURÍDICO DE DIVORCIO

El concepto jurídico de divorcio se puede definir como la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por la autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido. El divorcio se encuentra íntimamente ligado al matrimonio que dentro de nuestra legislación civil se le posiciona como un contrato solemne, de interés público por medio del cuál un solo hombre y una sola mujer contraen matrimonio adquiriendo derechos y obligaciones de manera recíproca, por lo que se puede deducir de una forma muy lógica que si no existe un matrimonio válido no puede existir un divorcio. En el Derecho Positivo Mexicano dentro del Código Civil

⁴⁸ **ASPE ARMELLA, Virginia.** Familia Naturaleza Derechos y Obligaciones. Porrúa, México, 2006, p.215

para el Distrito Federal actualizado con las reformas del tres de octubre del año dos mil ocho quedó establecido que por divorcio se entenderá lo que dispone el artículo 266 de la ley en comentario y que a la letra dispone lo siguiente:

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo”.⁴⁹

Las características más importantes del divorcio en base a la normatividad son las siguientes:

- Disuelve el vínculo matrimonial
- Como efecto de la disolución del vínculo matrimonial deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.
- La solicitud la puede hacer uno sólo o ambos cónyuges ante la autoridad competente, sin ser necesario que se manejen las causas, basta con que uno de los cónyuges manifieste su voluntad de no querer continuar el matrimonio.
- Además se deberán cumplir los requisitos del procedimiento, los cuales serán tratados más adelante.

⁴⁹ Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2010

2.3.4. REQUISITOS PARA EL DIVORCIO UNILATERAL O EXPRÉS

Con las reformas que se aplicaron al Código Civil para el Distrito Federal se introdujo una nueva figura en nuestro derecho familiar conocida y denominada como Divorcio Unilateral o lo que de manera coloquial y común se le llamo Divorcio Express, la regulación de esta forma de divorcio la encontramos ubicada en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, el cuál de manera determinada define lo que es el Divorcio Unilateral y establece sus requisitos para su procedencia y tramitación. Cabe mencionar que en la práctica que se aplica en los Juzgados Familiares del Distrito Federal denominan el procedimiento como Petición de Divorcio.

“El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:⁵⁰

En lo que precisa el artículo a la letra citado contiene dos elementos importantes:

- **Unilateralidad.** Se refiere a que cualquiera de los cónyuges de manera individual y personalísima al momento de desear disolver su matrimonio pueden promover el juicio de divorcio, en este sentido efectivamente dicha disolución del vínculo matrimonial es unilateral ya que al juzgador sólo le interesa que exista esa petición, manifestación o voluntad de querer el divorcio sin que le importen las causas o motivos, e inclusive si la otra parte tiene o no los deseos de divorciarse, a estas circunstancias se le atribuye el carácter de unilateral.

⁵⁰ Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2010.

- **Convenio propuesta.** A toda solicitud de divorcio unilateral deberá acompañarse una propuesta de convenio, dicho convenio debe contemplar todas las situaciones que conlleva el matrimonio como la situación de los bienes, los hijos. Este convenio tiene la característica de ser solamente una propuesta que quedará a decisión del otro cónyuge que si se encuentra inconforme dicho convenio se queda instalado en ser una simple propuesta sin efecto jurídico alguno al momento de la disolución del vínculo matrimonial como se estudiará con posterioridad.

Conociendo esta nueva figura para el Derecho Civil y Familiar a continuación se procede al estudio de los requisitos del Divorcio Unilateral.

Dándole continuidad a lo que señala el artículo 267 dispone que dicho convenio del cuál nos habla tiene que reunir todo lo que dispone de la fracción primera a la sexta y que a la letra dice:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores Incapaces;

II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren

*adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso”.*⁵¹

Entonces el cónyuge que desea disolver el vínculo matrimonial tendrá que exhibir una propuesta de convenio que disponga dentro de sus cláusulas: **Primero:** se propondrá la designación de la persona que ejercerá la guarda y custodia de los menores hijos incapaces, **Segundo:** deberá quedar establecida la propuesta del régimen de visitas del progenitor que no ejerza la guarda y custodia, **Tercero:** deberá existir la propuesta de cómo serán suministrados los alimentos a los menores hijos y al cónyuge que deba recibir alimentos, recordando que alimentos comprenden lo que señala el Código Civil para el Distrito Federal vigente en su artículo 308 que textualmente dispone lo siguiente:

“Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia”.

⁵¹ Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2010.

Continuando con el análisis del clausulado del convenio en el número **Cuarto:** se deberá señalar cuál de los cónyuges será el que siga habitando en el domicilio conyugal, **Quinto:** en el caso del régimen de sociedad conyugal se tendrá que establecer todo lo relativo a los bienes y su liquidación, **Sexto:** en caso de haber sido el régimen de bienes separados tendrá que señalarse una compensación que no será superior al 50% del valor de los bienes adquiridos en el matrimonio y este derecho lo tendrá el cónyuge que se haya dedicado a las labores del hogar.

Ahora bien, pueden existir una cantidad muy variada de hipótesis sobre las cuales puede versar el trámite del divorcio aquí se exponen las posibles hipótesis más generalizadas ya que puede existir una gran variedad de situaciones que varíen cada caso, bajo las cuáles puede versar el divorcio unilateral.

1. **Primera Hipótesis.** El caso del matrimonio válido con hijos menores de edad bajo el régimen matrimonial de Sociedad Conyugal.
2. **Segunda Hipótesis.** El caso del matrimonio válido con hijos mayores de edad bajo el régimen matrimonial de Sociedad Conyugal.
3. **Tercera Hipótesis.** El caso del matrimonio válido sin hijos bajo el régimen matrimonial de Sociedad Conyugal.
4. **Cuarta Hipótesis.** El caso del matrimonio válido con hijos menores de edad bajo el régimen matrimonial de bienes separados.
5. **Quinta Hipótesis.** El caso del matrimonio válido con hijos mayores de edad bajo el régimen matrimonial de bienes separados.
6. **Sexta Hipótesis.** El caso del matrimonio válido sin hijos bajo el régimen matrimonial de bienes separados.

Todas estas hipótesis pueden variar en base a factores como, si alguno de los cónyuges trabaja o no trabaja, si existen bienes independientemente del régimen matrimonial bajo el cual hayan contraído el matrimonio, si los hijos estudian o trabajan, si viven o no viven los hijos, si siguen viviendo juntos o no, en fin gran

cantidad de factores que pueden variar las hipótesis que aquí se proponen por ello es que se hizo referencia de que eran muy generalizadas. Pero a pesar de que existan hipótesis muy variadas el formato de divorcio será exactamente el mismo.

2.3.5. CASO PRÁCTICO DE DIVORCIO UNILATERAL O EXPRÉS

Para tener una mejor concepción de lo que se ha venido tratando en el punto inmediato anterior acerca del Divorcio Unilateral, se exhibe una demanda de divorcio con la propuesta de convenio requerida de un caso práctico litigado por un servidor y que en este trabajo de investigación comparto con ustedes.

Hipótesis planteada en el caso práctico. El cliente que era una persona del sexo masculino de edad aproximada de cincuenta años se presenta a un servidor manifestando su deseo de divorciarse, los factores que expuso fueron los siguientes:

- El señor ya no cohabitaba con su cónyuge desde hace diez años.
- El señor contrajo matrimonio bajo el régimen matrimonial de Sociedad Conyugal.
- Solamente existía un bien adquirido durante el matrimonio y que formaba parte de la Sociedad Conyugal el cuál consistía en un bien inmueble que estaba a nombre de ambos cónyuges.
- El matrimonio había procreado cuatro hijos de los cuales tres eran mayores de edad y uno había fallecido.

- El señor seguía trabajando y su cónyuge no, pero ésta última contaba con el apoyo de mi cliente.
- El señor estaba dispuesto a ceder la totalidad del bien inmueble parte de la Sociedad Conyugal a su cónyuge, siempre y cuando ésta dejara de pedirle pensión alimenticia.

En síntesis se trata de un Divorcio Unilateral de un matrimonio con régimen matrimonial de Sociedad Conyugal, un solo inmueble que pertenece a la sociedad, tres hijos mayores de edad y uno finado, voluntad de ambos para disolver el matrimonio pero una contravención que era la pensión alimenticia a favor de la cónyuge que iba a ser demandada.

Con el panorama que se presenta se procedió a la elaboración del escrito inicial de demanda de Divorcio Unilateral, Divorcio Exprés o como lo denominan nuestros juzgadores en los expedientes Petición de Divorcio, dicho escrito tendría que satisfacer lo señalado en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Es perene señalar que varios datos fueron cambiados para conservar el secreto profesional que nos alude la ética que debemos tener como abogados.

En el siguiente cuadro se observa al rubro y al proemio de la demanda sin que hayan sufrido ningún cambio o modificaciones importantes en su estructura con las reformas de octubre del año dos mil ocho se puede visualizar que la demanda en su primer hoja respeta los requisitos previstos en la ley adjetiva que es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente y que en su artículo 255 expone los requisitos de la demanda, y que estos no variaron con las reformas en esta primera parte del escrito inicial de demanda.



LEGAL ASSISTANCE BELMONT ESTRADA



**MAYEN TENORIO RAFAEL
VS
MARÍA DEL CARMEN MENDOZA RODRÍGUEZ**

**PETICION DE DIVORCIO UNILATERAL
ESCRITO INICIAL
EXPEDIENTE _____
SECRETARÍA _____**

**C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO
EN EL DISTRITO FEDERAL.**

C. MAYEN TENORIO RAFAEL por mi propio derecho señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en LA CALLE DE ALEMANIA NÚMERO 30 TREINTA DESPACHO 504 COLONIA MUNICH DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO C.P.1979 EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL y autorizando en términos del artículo 112 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente al LICENCIADO EN DERECHO ARTURO PADILLA AHUATZI con número de Cédula Profesional 99999 así como a los C.C. ELINKA ESTRADA RODRÍGUEZ , MARCO ANTONIO BELMONT MARTÍNEZ para que oigan y reciban todo tipo de notificaciones, valores y documentos aún los de carácter personal del mismo modo actuando de manera conjunta o indistintamente, me dirijo a su Señoría de manera pacífica y respetuosa como lo dispone Nuestra Constitución Política en los Estados Unidos Mexicanos en su artículo Octavo, para comparecer y exponer lo siguiente:

EXPONGO

Que por medio del presente líbello, vengo a solicitar la DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que me une con la C. MARÍA DEL CARMEN MENDOZA RODRÍGUEZ misma que tiene su domicilio en LA CALLE DE NORTE 94 A NÚMERO 8419 EDIFICIO A 20 DEPARTAMENTO 403 COLONIA LA ESMERALDA, UNIDAD HABITACIONAL EL MILAGRO IX DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO C.P. 07540 EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL, con todas las consecuencias legales inherentes a esta determinación, con fundamento en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:



HECHOS

1. Que con fecha 22 de Febrero del año 1969 contraje matrimonio con la demandada la **C. MARÍA DEL CARMEN MENDOZA RODRÍGUEZ**, como se demuestra con la copia certificada de el acta de matrimonio correspondiente y que se agrega como **ANEXO NÚMERO UNO** al cuerpo del presente escrito inicial de demanda.
2. Establecimos como último domicilio conyugal el ubicad en **LA CALLE DE NORTE 94 A NÚMERO 8419 EDIFICIO A 20 DEPARTAMENTO 403 COLONIA LA ESMERALDA, UNIDAD HABITACIONAL EL MILAGRO IX DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO C.P. 07540 EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL.**
3. Como producto del matrimonio tuvimos el suscrito y la demandada **CUATRO HIJOS** de nombres **RAFAEL MAYEN MENDOZA CUYA EDAD ACTUAL ES DE 38 AÑOS, MARÍA DEL CARMEN MAYEN MENDOZA CUYA EDAD ACTUAL ES DE 37 AÑOS, LAURA IVONNE MAYEN MENDOZA CUYA EDAD ACTUAL ES DE 27 AÑOS Y HECTOR OLIMPO MAYEN MENDOZA FINADO EL 5 DE NOVIEMBRE DE 1993.** Bajo protesta de decir verdad hago de conocimiento de su Señoría que las actas de nacimiento de nuestros hijos **Y QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 95 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR, SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA DEMANDADA Y QUE EL ACTOR AL NO CONTAR CON COPIA SIMPLE DE DICHS DOCUMENTOS TAMPOCO PUEDE SOLICITAR UNA EXPEDICIÓN A SU COSTA,** además de no contar con copias simples el actor de dichos documentos le es imposible exhibir dichos documentos que la demandada tendrá que exhibir ya que es ella quien tiene en su poder dicha documentación original.
4. El matrimonio que contrajimos fue bajo el régimen de **SOCIEDAD CONYUGAL.** De tal modo que el **ÚNICO BIEN** adquirido dentro de la sociedad conyugal fue un Departamento ubicado en **LA CALLE DE NORTE 94 A NÚMERO 8419 EDIFICIO A 20 DEPARTAMENTO 403 COLONIA LA ESMERALDA, UNIDAD HABITACIONAL EL MILAGRO IX DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO C.P. 07540 EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL,** departamento que actualmente y desde el mes de agosto de 1998 se encuentra en posesión de la demandada. Bajo protesta de decir verdad es el **UNICO BIEN QUE EXISTE DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL y QUE SE ENCUENTRA A NOMBRE DEL ACTOR.**

En la segunda página del escrito inicial de demanda y que quedó ilustrada en el cuadro de la página anterior se puede localizar una narración de hechos muy sencilla y escueta, ya que únicamente es necesario precisar fecha de matrimonio, régimen matrimonial, hijos procreados sus edades y si están vivos o no, en este caso al existir sociedad conyugal se tiene que hablar de los bienes y la propuesta para liquidarlos, en este nuevo formato al quedar fuera las causales, se entiende que al juzgador de momento no le interesa que provoca esa separación y eso ya representa una grave deficiencia.

En el cuadro que se muestra en la siguiente página consiste en ser la tercer página del escrito inicial en dónde se observa que se da continuidad a la narración sencilla de hechos y acto subsecuente se hizo la propuesta de convenio satisfaciendo de este modo lo ordenado en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, aquí se ilustra que en lo que corresponde a la primer fracción que establece que en el convenio se debe proponer acerca de la Guarda y Custodia de los hijos que en este caso no existe mayor problema al ser todos los hijos mayores de edad y uno finado.



Situación que se demuestra con las copias simples de la ESCRITURA NÚMERO 94140 del Notario Público Número 63 Dr. Othón Pérez Fernández del Castillo consistente en la cancelación de la hipoteca de dicho bien inmueble y que se agrega al cuerpo del presente escrito como ANEXO NÚMERO DOS, toda vez que los originales se encuentran en poder de la parte demandada y que en su momento procesal oportuno solicitare a su Señoría aperciba a la demandada de presentar los originales en este H. Juzgado.

1. **En el mes de AGOSTO DEL AÑO 1998 me separe de la demandada por diversos motivos.** Sin desprotegerla a ella y a nuestros hijos proporcionándoles un inmueble donde habitar y lo necesario para vivir proporcionando mi deber alimentario hasta la fecha.
2. Desde el mes agosto de 1998 el actor NO HA VUELTO A COHABITAR CON LA DEMANDADA.
3. **Actualmente la demandada habita en el inmueble descrito en el hecho número tres con nuestra hija de nombre María del Carmen Mayen Mendoza quien se encuentra casada y tiene dos menores hijo, dicha hija apoya económicamente a la demandada, además de tener la presunción de que la demandada YA CUENTA CON UN EMPLEO,** por lo que solicito a su Señoría se le aperciba de que bajo protesta decir verdad la demandada haga de conocimiento a este H. Juzgado si se encuentra trabajando.

Someto a la consideración de su Señoría la presente propuesta de convenio:

CONVENIO

PRIMERA. En lo que respecta a la Guarda y Custodia de los hijos NO EXISTE NINGÚN PROBLEMA ya que **TODOS SON MAYORES DE EDAD; RAFAEL MAYEN MENDOZA** quien se encuentra recluido en el Reclusorio Norte, **MARÍA DEL CARMEN MAYEN MENDOZA** quien vive al lado de la demandada y se encuentra casada y es madre de dos menores hijos, **LAURA IVONNE MAYEN MENDOZA** quien esta casada y tiene dos menores hijos y vive por Ecatepec con su señor esposo. **HECTOR OLIMPO MAYEN MENDOZA** finado.



SEGUNDA. En cuanto al régimen de visitas y convivencias del actor con sus hijos NO TIENE MAYOR PROBLEMA al ser todos los hijos mayores de edad, por lo que resulta excesivo hablar de este punto

TERCERA. La pensión alimenticia a los hijos **YA NO ES PROCEDENTE AL SER MAYORES DE EDAD Y TENER UNA VIDA HECHA, la pensión alimenticia para la demandada tampoco es procedente ya que la demandada cuenta con un empleo y el apoyo económico de nuestra hija MARÍA DEL CARMEN MAYEN MENDOZA.** Además de que la edad del actor que es de 59 años y que es su deseo comenzar a ahorrar para su vejez y **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** dónde actualmente vive el actor paga una renta de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 MN) **LE ES IMPOSIBLE SEGUIRLE PROPORCIONANDO UNA PENSIÓN ALIMENTICIA**

CUARTA. Como consecuencia de la clausula inmediata anterior; Que la C.MARÍA DEL CARMEN MENDOZA RODRÍGUEZ seguirá ocupando el domicilio conyugal descrito en la clausula quinta.

QUINTA. En lo referente a la liquidación de la SOCIEDAD CONYUGAL el actor propone que se liquide de la siguiente manera **EL ACTOR ENTREGA EN PROPIEDAD TOTAL E INTEGRAL EL INMUEBLE DEL CUÁL ES LEGÍTIMO PROPIETARIO Y QUE CONSISTE EN SER EL DEPARTAMENTO UBICADO EN LA CALLE DE NORTE 94 A NÚMERO 8419 EDIFICIO A 20 DEPARTAMENTO 403 COLONIA LA ESMERALDA, UNIDAD HABITACIONAL EL MILAGRO IX DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO C.P. 07540 EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL. Es decir que el 50% que por DERECHO le corresponde al actor de dicho bien inmueble lo entrega a la demandada para que el inmueble sea de la total y legítima propiedad de la demandada.**

Desde este momento ofrezco las siguientes pruebas:

PRUEBAS

LA CONFESIONAL. A cargo de la demandada la C. MARÍA DEL CARMEN MENDOZA RODRÍGUEZ, al tenor de las posiciones que se le articularan el día y hora que su Señoría señale, solicitando se le cite en el domicilio que para el efecto determine en su escrito de contestación de demanda, con los apercibimientos de ley a fin de que comparezca al desahogo de la presente probanza personalmente y no por conducto de apoderado o representante legal y que en caso de no comparecer se le tendrá por confesa respecto de las posiciones que se califiquen de legales, prueba que esta relacionada con los hechos 1 al 7 del Capítulo de Hechos de mi escrito inicial de demanda.

En esta página se le da continuidad a la propuesta de convenio que de manera ordenada va cubriendo los requisitos de las fracciones dos a la cinco del artículo 267, y que respetando el orden de dichas fracciones se exhibe en la cláusula segunda la propuesta del régimen de visitas que en este caso no hay problema por la mayoría de edad de los hijos y el fallecimiento de uno, en la cláusula tercera la pensión alimenticia, mi cliente no desea darle pensión a su cónyuge y propone de esa forma dicha situación, los hijos al ser mayores de edad y el fallecimiento de uno de ellos no les corresponde pago por concepto de pensión alimenticia, en la cláusula cuarta se propone que la cónyuge de mi cliente se quede habitando en el inmueble descrito en la cláusula quinta y que sirvió como domicilio conyugal, en la quinta cláusula mi cliente propuso entregar el cincuenta por ciento que por ley le corresponde en el régimen bajo el cuál contrajeron matrimonio, es decir que le cede y otorga en propiedad a su cónyuge la parte del inmueble que le corresponde aquí la justificación de mi cliente de no querer dar pensión alimenticia a su cónyuge, posterior a la propuesta de convenio se ofrecen las pruebas que se consideren pertinentes y aplicables al caso, que en esta demanda se ofrecieron como pruebas: *la confesional, dos testimoniales, dos documentales públicas, ciento ocho documentales privadas, la presuncional y la instrumental de actuaciones.*

Al final de la demanda se dispone el Derecho consistente en los artículos aplicables tanto del Código Civil del Distrito Federal Vigente como del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Vigente que en este caso curiosamente en el caso del primer ordenamiento si existen reformas y en el caso del segundo ordenamiento no existe mayor modificación y gravemente a los legisladores se les pasa la existencia de una figura que es la reconvencción (es el acto por medio del cual la parte demandada en su escrito de contestación de demanda además de contestar la demanda, va a reconvenir o lo que coloquialmente se conoce como “contrademandar” y se convierte en actor reconvenccionista) que para efectos de la disolución del vínculo matrimonial no tiene mayor problema pero aquí existe una laguna impresionante porque no se habla de que va pasar en los incidentes en referencia a la reconvencción que de estos puntos se profundizará más en los capítulos subsecuentes, siguiendo con el escrito inicial de demanda se agregan las medidas provisionales, los puntos petitorios, el juramento de mancuadra y la firma de mi cliente.

Cabe señalar que la ley obliga a los Jueces a suplir la deficiencia de las partes en el convenio que se propuso tal y como lo ordena el artículo 271 del Código Civil

para el Distrito Federal, lo cuál también genera confusión es decir como van a suplir una deficiencia respecto de un convenio que no proponga situación alguna respecto de las fracciones que dispone el artículo 267 de la misma normatividad, por ejemplo si una persona en su convenio no propone nada sobre pensión alimenticia, como el Juez va a suplir esa deficiencia, la realidad es que lo que hace el juzgador en la práctica previene a la parte hasta por un término de cinco días para que aclare y proponga lo respectivo a los alimentos o señale la situación de porque lo omite, entonces dónde esta la suplencia de la deficiencia, es curioso como al entrar en vigor estas reformas ni los propios Jueces de lo Familiar entendían y siguen sin entender su tramitación.

El caso práctico seguirá siendo objeto de estudio en el presente trabajo de investigación en el capítulo cuarto.

2.3.6. DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Con la desaparición del Divorcio Necesario y del Divorcio Voluntario del Código Civil para el Distrito Federal vigente con la derogación de los artículos 268,269, 270, 273, 275, únicamente persiste el Divorcio Administrativo, cuya definición y requisitos se encuentran en el artículo 272 del ordenamiento en comento y que de forma textual dispone lo siguiente:

“Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará

divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.⁵²

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes”.

Para la procedencia de este tipo de divorcio se necesitan los siguientes requisitos:

- Haber transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio.
- Que ambos cónyuges de común acuerdo soliciten el divorcio.
- Ser mayores de dieciocho años.
- Al momento de la solicitud ya haber liquidado los bienes que formaron parte de la Sociedad Conyugal, en caso de haber contraído matrimonio bajo este régimen.
- Que la cónyuge no este embarazada.
- No tener hijos en común, y en caso de tenerlos estos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos, o alguno de los cónyuges.
- Dicho trámite se hará ante el Juez del Registro Civil.

Se puede concluir que dentro de nuestra legislación civil y familiar a nivel Distrito Federal únicamente existen dos tipos de Divorcio que es el Unilateral y el Administrativo, quedando fuera los divorcios Necesario y Voluntario. Es oportuno después de haber proporcionado las definiciones del Divorcio será muy importante revisar los efectos legales que tienen.

⁵² Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2010.

2.3.7. EFECTOS JURÍDICOS DEL DIVORCIO

Los efectos jurídicos se pueden entender como las consecuencias jurídicas que deviene con la conclusión del juicio de divorcio, revisando y estudiando dichas consecuencias. Para lo cuál se establecen tres clases de consecuencias que son:

- Efectos jurídicos en cuanto a las personas de los cónyuges.
- Efectos jurídicos con relación a sus hijos, en caso de tenerlos.
- Efectos jurídicos en cuanto a sus bienes.

El primer efecto o consecuencia jurídica inmediata que experimentan los ex cónyuges con el divorcio, es el precisado en el artículo 289 del Código Civil para el Distrito Federal Vigente que de forma textual dispone lo siguiente:

“En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.”

El divorcio entonces faculta y otorga la capacidad a los ex cónyuges de contraer nuevas nupcias.

Los ex cónyuges entre ellos dependiendo de las circunstancias de cada uno, el divorcio no les extingue obligaciones entre ellos ya que alguno de los dos puede llegar a requerir los alimentos y estos tendrán que ser proporcionados por el otro cónyuge para ello se observará lo que señala el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal vigente y que habla precisamente del caso que puede darse con el ordenamiento del Juez acerca del pago de alimentos a favor de alguno de los cónyuges, el artículo señala lo siguiente:

“En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado

de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;*
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;*
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;*
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;*
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y*
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.*

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio”.

Con relación a los hijos en caso de tenerlos, son varios los efectos legales, el primero de ellos, se da es en cuanto a la guarda y custodia, uno de los dos cónyuges se quedará con la guarda y custodia de los hijos cuando estos son menores de edad obviamente, otro supuesto considerado por la ley será la guarda y custodia compartida, por su parte el cónyuge que no goce de ese derecho y responsabilidad, tendrá derecho a un régimen de visitas para poder convivir con los hijos, estas dos situaciones son contempladas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal vigente en sus fracciones primera y segunda, la tercer situación que se presenta en este efecto es la que tiene que ver directamente con la pensión alimenticia de los hijos, el divorcio genera la obligación a uno de los cónyuges a proporcionar alimentos tal y como lo menciona el artículo 283 del Código Civil para El Distrito Federal vigente.

“La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

- I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las*

obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

II.-Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

III.-Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los ex cónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

VI.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;

VII.- En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores”⁵³.

Finalmente el cuarto efecto jurídico tiene relación con la patria potestad de los hijos, si ambos progenitores la conservarán, y en el caso de que alguno de ellos la pierda no extingue las obligaciones que tienen con relación a sus hijos, por ejemplo la obligación alimentaria, así lo encomienda el artículo 285 del ordenamiento en comentario.

⁵³ **Código Civil para el Distrito Federal.** Ediciones Fiscales ISEF, México, 2010.

“El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.”

Los efectos jurídicos que existen en cuanto a los bienes dependen básicamente del régimen matrimonial de los cónyuges ya que la legislación local cuenta con los regímenes de Sociedad Conyugal y Bienes Separados. Para el caso de la Sociedad Conyugal, deberá existir una liquidación de los bienes la cuál se somete a dos casos en particular el primero de ellos, a que las dos propuestas de convenio coincidan perfectamente y se haga de común acuerdo, el segundo caso se daría con la intervención del Juez, ya que las partes al no ponerse de acuerdo, dicha situación se resolvería de manera incidental como lo señala el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal vigente que habla de lo que se hace en caso de no existir acuerdos de ambas partes en el convenio.

*“En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que **lo hagan valer en la vía incidental**, exclusivamente por lo que concierne al convenio”.*⁵⁴

En referencia al régimen matrimonial de Bienes Separados también experimentó modificaciones ya que la fracción quinta del artículo 267 del mismo ordenamiento específica lo que conforme a Derecho corresponde y que tiene que ver con los bienes separados señalando lo siguiente:

“VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren

⁵⁴ Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2010.

adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso”.

En este numeral se expone una compensación a favor del cónyuge que durante la vida matrimonial se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar, que para la estricta visión de la norma al trabajo del hogar se le considera como contribución económica, así lo dispone el artículo 164 bis del Código Civil para el Distrito Federal vigente que menciona:

*“El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar”.*⁵⁵

Para concluir el presente capítulo presenté un cuadro de efectos jurídicos, el cuál nos permitirá entender más el divorcio y todas sus consecuencias en el marco de la legalidad civil, siendo muy indispensable que no se pierda de vista que el divorcio al igual que el matrimonio genera derechos y obligaciones, aunque en el caso de las obligaciones el nuevo formato de Divorcio Unilateral produce una posibilidad de evadir algunas obligaciones en tanto no se resuelvan los incidentes que quedaron pendientes en la disolución del vínculo matrimonial.

⁵⁵ Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2010.

EFECTOS JURÍDICOS DEL DIVORCIO RESPECTO DE LOS CÓNYUGES	EFECTOS JURÍDICOS DEL DIVORCIO CON RELACIÓN A LOS HIJOS	EFECTOS JURÍDICOS DEL DIVORCIO RESPECTO DE LOS BIENES
<p>1. Los deja con capacidad de contraer nuevas nupcias. ARTÍCULO 289 CCDF.</p> <p>2. Puede quedar obligado alguno de los cónyuges a proporcionar pensión alimenticia al cónyuge que así lo requiera. ARTÍCULO 288 CCDF.</p>	<p>1. Uno de los cónyuges tendrá la guarda y custodia de los hijos. ARTÍCULO 267 FRACCIÓN I CCDF.</p> <p>2. El cónyuge que no goce de la responsabilidad y la obligación de la guarda y custodia de los hijos, tendrá derecho a visitarlos conforme a un régimen de visitas. ARTÍCULO 267 FRACCIÓN II CCDF.</p> <p>3. Puede existir la guarda y custodia compartida de los hijos ARTÍCULO 283 BIS CCDF.</p> <p>4. Existirá la obligación de proporcionar alimentos a los hijos de parte de uno de los cónyuges, y que deberá seguir los lineamientos del ARTICULO 267 FRACCIÓN III CCDF.</p> <p>5. Las cuestiones relativas a la patria potestad y su pérdida, limitación o suspensión. ARTÍCULO 283 FRACCIÓN I CCDF.</p> <p>6 En caso de pérdida de la patria potestad el cónyuge que la haya perdido seguirá teniendo las obligaciones benefactoras para el hijo o los hijos, es caso de que la pérdida de la patria potestad no implica que se deje de dar alimentos. ARTÍCULO 285 CCDF.</p>	<p>1. En caso de existir el régimen matrimonial de Sociedad Conyugal, el cónyuge que inicia el trámite deberá proponer desde su escrito de demanda el convenio dónde se estipulará lo que va a suceder con la liquidación de bienes ARTÍCULO 267 FRACCIÓN V CCDF, si existe común acuerdo, queda resuelto y se liquidan los bienes, pero si no están de acuerdo el Juez lo resolverá en la vía incidental. ARTÍCULO 287 CCDF.</p> <p>2. En caso de que sea régimen matrimonial de Bienes Separados, se realizará en términos de la fracción VI DEL ARTICULO 267 CCDF.</p>

Esperando que este cuadro que es creación de su servidor facilite la labor de entendimiento de las consecuencias legales del divorcio. Obviamente a las consecuencias legales le devienen las morales y psicológicas alarmantes cuando se observa que la solución de una pareja de adultos no precisamente encuentra la mejor solución en el divorcio, esto a los ojos de esos hijos que en lo único que piensan es que su familia permanezca unida.

CAPÍTULO 3

DERECHO COMPARADO

Realizar una comparación de algunos Sistemas Jurídicos Internacionales, en el Continente Americano y a nivel Nacional fue una necesidad del presente trabajo de investigación, es importante conocer las diferentes formas de tramitar un Divorcio en diversos países y Estados de la República Mexicana asimilando sus diferencias y similitudes, se estudiarán los modelos de importantes países de Europa, como Francia, Alemania, Gran Bretaña, Holanda, Italia, Bélgica, regresando al Continente Americano analizando el modelo de un país como, Estados Unidos, concluyendo con Estados de nuestra República como, el Estado de México, Querétaro, Nuevo León y Jalisco, de esta manera al culminar este capítulo se obtendrá una gama muy amplia de formas de regular el Divorcio por medio de la normatividad de cada país o estado.

3.1. EL DIVORCIO EN FRANCIA

La similitud constante que se encuentra en primera instancia es en cuanto al concepto de Divorcio, que se entiende como la disolución del vínculo matrimonial de manera muy lógica en todas las regiones a estudiar este tema⁵⁶. En Francia existen tres casos por los cuales se puede realizar el divorcio, que son:

⁵⁶ RED JUDICIAL EUROPEA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.
http://ec.europa.eu/civiljustice/divorce/divorce_fra_es.htm

1. El Divorcio por mutuo acuerdo, que a su vez adopta dos formas diferentes puede ser por demanda conjunta o por un cónyuge con el consentimiento del otro.
2. El divorcio por cese de la convivencia conyugal.
3. El divorcio por incumplimiento de los deberes conyugales.

Las formas que reconoce la normatividad francesa para la tramitación del divorcio son las siguientes:

1.- El divorcio puede ser solicitado por vía de **una demanda conjunta**, esto es cuando los cónyuges están de acuerdo en iniciar el trámite y todas sus consecuencias jurídicas. No es necesario que den a conocer la causa por la que decidieron iniciar el divorcio, sino solo basta con presentar ante el juez un proyecto de convenio que regule todas las consecuencias del divorcio: con los hijos, con los bienes y entre ellos.

El divorcio puede ser solicitado por **uno solo de los cónyuges**, con el **consentimiento del otro cónyuge**, esa petición que hace el primer cónyuge contempla el reconocimiento por ambos de la existencia de hechos que hacen insoportable la convivencia. A diferencia de lo que sucede cuando la demanda es conjunta, quien se encarga de regular las consecuencias del divorcio es el Juez. Los efectos son los de un divorcio por culpa compartida.

2.- El divorcio se podrá tramitar **por cese de la convivencia conyugal** puede darse de dos formas, la primera por una separación de hecho y la segunda por una alteración de las facultades mentales de uno de los cónyuges y que dicha discapacidad sea tan grave que no exista ninguna convivencia conyugal.

3.- El divorcio también puede tramitarse **por incumplimiento**, se puede solicitar por uno de los cónyuges por actos y hechos imputables al otro y que dichos actos o hechos constituyan una infracción grave o reiterada de los deberes y obligaciones del matrimonio y hagan insoportable la convivencia.

Los efectos del divorcio en Francia versan sobre los hijos, los bienes y entre los cónyuges.⁵⁷

- **En relación a los hijos**, ambos cónyuges tienen la obligación de seguir con la manutención de los menores hijos, esa contribución que hacen los cónyuges se entiende como una pensión alimenticia, puede tomar la forma de una asunción directa o pagarse inclusive como la forma de un derecho de uso y habitación.
- **En relación a los bienes** para la ley francesa, el divorcio necesariamente implica la liquidación del régimen matrimonial y de los bienes, para esta situación existen diversas hipótesis; cuando el divorcio se decreta por culpa exclusiva de uno de los cónyuges, dicho cónyuge pierde todo derecho patrimonial dentro de la liquidación de bienes, si el divorcio se decreta por culpa compartida ambos pueden revocar la pérdida de derechos en la

⁵⁷ RED JUDICIAL EUROPEA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.
http://ec.europa.eu/civiljustice/divorce/divorce_fra_es.htm

liquidación, si la demanda fue conjunta no tiene mayor problema, en el caso de divorcio por cese de la convivencia conyugal ambos conservan los derechos y existe un último supuesto que si los cónyuges no se ponen de acuerdo, dicha liquidación puede llevarse a cabo inclusive acto posterior a la sentencia.

- **En relación a los cónyuges**, en el momento de que la sentencia de divorcio se eleva al grado de cosa juzgada, cesan los deberes de fidelidad, asistencia y convivencia, ambos cónyuges vuelven a ser libres y quedan en condiciones de volver a contraer matrimonio, en este rubro la norma francesa hace una excepción para la mujer quien deberá esperar un periodo de 300 días contados a partir de la fecha de la resolución, tras haber concluido los trámites del divorcio ambos cónyuges recuperan el uso de su apellido, exceptuando a las mujeres quienes de forma voluntaria y si así lo desean pueden seguir utilizando su apellido de casadas, con autorización del ex cónyuge o en su defecto del Juez cuando se demuestre que el uso de dicho apellido entraña un interés particular para los hijos o para la ex cónyuge.

Dentro de las leyes francesas se encuentra una figura conocida como Separación Legal, la cuál la definen como “aquella separación judicial que pone fin a determinadas obligaciones conyugales como la convivencia”⁵⁸ por ejemplo, es una separación de los Cónyuges sin que se disuelva el matrimonio, por lo tanto los cónyuges que se encuentren en una separación legal no pueden contraer matrimonio. Esta separación legal se tramita como un divorcio y puede solicitarse la conversión de este trámite de convertirse en divorcio. Este trámite le otorga la

⁵⁸ RED JUDICIAL EUROPEA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.
http://ec.europa.eu/civiljustice/divorce/divorce_fra_es.htm

oportunidad a los cónyuges de que se separen por un lapso de tiempo y reflexionen sobre la decisión definitiva del matrimonio, ya que a dicha separación la ley exige que no exista infidelidad e inasistencia, es decir las obligaciones como la pensión alimenticia, es una forma de separarse de manera legal, según los psicólogos franceses esta separación en la mayor parte de los casos termina en una reconciliación de los cónyuges.

El divorcio en Francia se tramita ante un Juzgado de Primera Instancia y se inicia por medio de una demanda y es regulado por el Código Civil de Francia.

3.2. EL DIVORCIO EN ALEMANIA

En Alemania la tramitación del divorcio es exclusivamente por medio de una resolución judicial, dicho trámite puede ser iniciado por uno o ambos cónyuges, el Código Civil alemán únicamente reconoce como único motivo o causa para la tramitación de divorcio lo que ellos reconocen como **el fracaso del matrimonio**. Por fracaso matrimonial según lo dispone el artículo 1565, apartado I del Código Civil , el cual precisa que por fracaso matrimonial “se debe entender cuando ha cesado la convivencia conyugal y no existe supuesto o presunción alguna de que los cónyuges puedan volver a restablecerse”, para los alemanes dicha situación es percibida como una presunción irrefutable que el matrimonio ha fracasado por que los cónyuges viven separados y alguno de ellos o ambos interpone la demanda. Por el cese efectivo de convivencia conyugal durante tres años se presume de forma irremediable que el matrimonio ha fracasado con independencia de la postura de las partes en el proceso.⁵⁹

⁵⁹ RED JUDICIAL EUROPEA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.
http://ec.europa.eu/civiljustice/divorce/divorce_ger_es.htm

Los efectos jurídicos del divorcio alemán son los siguientes:⁶⁰

- En cuanto a las relaciones personales entre los cónyuges el efecto inmediato es en cuanto al apellido ya que el cónyuge que ha tramitado su divorcio puede conservar su apellido del matrimonio que los esposos hayan elegido al momento de haber celebrado dicho matrimonio, en caso de querer recuperar el apellido de soltero, el cónyuge divorciado lo podrá realizar mediante una declaración ante el Registro Civil.
- En lo que tiene que ver con los bienes el Código Civil Alemán reconoce dos tipos de regímenes matrimoniales que son el régimen de gananciales y el régimen de comunidad de bienes; en el régimen de gananciales el efecto legal del divorcio es que las ganancias habidas durante el matrimonio tendrán que ser repartidas al momento del divorcio y se podrán aplicar las excepciones necesarias cuando ese reparto se lleve a cabo de manera injusta, por otro lado en cuanto régimen de comunidad de bienes, tienen que repartirse todo su patrimonio sin que se contemplen sanciones para cónyuge culpable, por su parte el Juez dentro de la tramitación del juicio, al no existir un acuerdo entre los cónyuges, será el que determinará la atribución del domicilio conyugal a uno de los cónyuges y que dicha situación la contempla la ley alemana en el Reglamento sobre el mobiliario doméstico, cuando exista la posibilidad de que el domicilio conyugal sea un inmueble rentado, se puede asistir al contrato de alquiler o en su defecto nuevamente la intervención del Juez. Con los bienes de ajuar (objetos personales) que pertenezcan a ambos cónyuges el Juez los repartirá de forma conveniente y equitativa. Los derechos por concepto de

⁶⁰ **RED JUDICIAL EUROPEA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.**
http://ec.europa.eu/civiljustice/divorce/divorce_ger_es.htm

pensión que hayan sido adquiridos por los cónyuges durante su vida matrimonial, por ejemplo los derechos a un régimen legal de pensiones, pensiones de jubilación, así como derechos a prestaciones de la mutua de pensiones de la empresa o de seguros privados, al momento del divorcio estos derechos se dividen por la vía del reparto compensatorio.

- En relación a los hijos menores del matrimonio los efectos legales inmediatos son la responsabilidad parental y la obligación de prestar alimentos. La responsabilidad parental la normatividad alemana la explica como la circunstancia mediante la cual los cónyuges comparten la patria potestad y se divorcian, ambos siguen compartiendo la patria potestad, se contempla la excepción de que uno de los cónyuges puede perder dicha patria potestad cuando uno de los cónyuges o ex cónyuges presenta ante el Juez una demanda de derecho exclusivo de patria potestad. Por lo que refiere al Derecho de los Alimentos: por alimentos se entiende todas las necesidades vitales del niño, incluidos los costes de una formación adecuada (artículo 1610 del Código Civil). Los padres están obligados a mantener a sus hijos (artículo 1601 del Código Civil). A los hijos se les define como acreedores de alimentos cuando no pueden mantenerse a sí mismos (artículo 1602 del Código Civil). La obligación de los progenitores a prestar alimentos se determina conforme a su capacidad económica (artículo 1603 del Código Civil). Sin embargo, la capacidad económica de los padres se calcula a la alza, es decir, lo determinante no son los ingresos disponibles sino los que se puedan obtener (artículo 1603 del Código Civil). Como principio los progenitores deben contribuir al mantenimiento de sus hijos de forma proporcional a sus ingresos y patrimonio. Sin embargo, el progenitor que tiene la custodia del hijo cumple con su deber de alimentos mediante su cuidado y asistencia (artículo 1606, apartado 3, del Código Civil).

- Finalmente en relación a la obligación alimentaria entre los cónyuges la cuál consiste en que los cónyuges deberán sustentarse así mismo los alimentos, para ello deberán ejercitar una actividad que sea remunerada, con la excepción de que alguno de los cónyuges se encuentre imposibilitado para sustentarse así mismo los alimentos.

El divorcio en Alemania se tramita en un juzgado de primera instancia en el Tribunal de Familia, en el distrito que corresponda al domicilio conyugal.

3.3. EL DIVORCIO EN ITALIA

La legislación italiana contempla causas taxativas del divorcio como condiciones necesarias para que se conceda el divorcio, para lo cuál el Tribunal deberá evaluar la existencia del efectivo fracaso la convivencia conyugal y que esta constituye la base común de todas las causas del divorcio. Un dato importante es que en Italia no se acepta la solicitud que presentan ambos cónyuges de manera conjunta por lo que en este país en comento no existe el divorcio de mutuo consentimiento, siempre para que el Tribunal pueda conceder el divorcio tienen que existir causas que funden y motiven dicho divorcio además de que dichas causas estén contempladas por la legislación italiana, ampliando las ideas que se están precisando las causas de divorcio reconocidas por la legislación italiana son: ambos cónyuges podrán solicitar el divorcio cuando uno de los cónyuges tras la celebración del matrimonio haya sido condenado en sentencia firme por hechos de especial gravedad; hechos que haya cometido antes o después de la celebración del matrimonio, para la normatividad italiana se entienden como hechos de especial gravedad la pena de cadena perpetua o bien una pena que supere los 15 años, haber sido condenado o condenada por delitos como incesto, violencia sexual, el

intento de homicidio en contra de un hijo o cónyuge, o cualquier pena privativa con dos o más condenas, como son las derivadas de delitos de lesiones personales muy graves, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, malos tratos en el ámbito familiar, malos tratos en el ámbito familiar, daño causado a un hijo o al cónyuge. Muy por separado de todos los supuestos penales que proporciona la legislación italiana existen también las hipótesis de otorgamiento del divorcio por trastorno mental, separación, cambio de sexo por parte de alguno de los cónyuges.⁶¹

Los efectos jurídicos del divorcio en Italia se precisan de la siguiente forma:

- Sobre las relaciones personales entre los cónyuges, los efectos jurídicos son en primera instancia con la disolución del vínculo matrimonial deviene la restitución de los cónyuges al estado de soltería, lo que se traduce en que tendrán la permisión de volver a contraer matrimonio, con excepción de que la mujer tendría que esperar un determinado tiempo para volver a contraer nupcias, la segunda situación es en cuanto al apellido ya que la mujer divorciada pierde el apellido que había añadido al propio, aunque el tribunal puede autorizar el uso del apellido para aquella mujer que constituya un interés protegible a favor de ella o de los hijos.
- Los efectos jurídicos que versan sobre los bienes en cuanto a la propiedad de estos que se tienen en común, el divorcio contienen aparejada la disolución de la comunidad de los gananciales situación que afecta todas las adquisiciones realizadas por ambos cónyuges conjuntamente o de manera separada dentro del matrimonio, salvo que se trate de los bienes de carácter personal, por otro

⁶¹ [RED JUDICIAL EUROPEA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.](http://ec.europa.eu/civiljustice/divorce/divorce_ita_es.htm)
http://ec.europa.eu/civiljustice/divorce/divorce_ita_es.htm

lado el divorcio también implica la disolución del fondo patrimonial, no se producen efectos sobre la copropiedad ordinaria, es importante resaltar que las normas italianas reconocen la existencia del régimen de separación de bienes.

- Continuando con los efectos legales ahora se revisaran los que tienen que ver con los hijos y que se derivan del origen de la responsabilidad parental esta responsabilidad es determinada por el tribunal que concede el divorcio, el cuál va a disponer las situaciones acerca de la custodia de los hijos a quién de los cónyuges les favorecerá o en su caso cuando sea compartida o alterna, también establece las modalidades por medio de las cuales se ejercerá el derecho de visitas del cónyuge que no tiene la custodia de los hijos, dicta las medidas para la administración de los bienes de los hijos, así mismo fija la pensión de alimentos a cargo del progenitor que no tenga la custodia, para el caso de la asignación de la vivienda familiar se le otorga preferencia al cónyuge que tiene la custodia de los hijos.
- En cuanto a la existencia de una pensión de alimentos a favor de alguno de los cónyuges, dicha obligación el Tribunal la ordena a favor del cónyuge que carezca de los medios adecuados y suficientes o no pueda objetivamente obtenerlos, dicha obligación se extingue si el beneficiario vuelve a contraer nupcias, en caso de incumplimiento de esta obligación, la normatividad italiana contempla la posibilidad del embargo de bienes del deudor alimentista de manera que se pueda garantizar el cumplimiento de esa obligación.
- Otros efectos que puede experimentar el divorcio en Italia son en los casos de cuando el cónyuge que no haya vuelto a contraer matrimonio y sea titular de una pensión de alimentos tiene también derecho a una indemnización por despido que haya sido percibida por el otro cónyuge. En el caso del fallecimiento del ex cónyuge tiene derecho a acceder a una pensión por

supervivencia, o a compartir la pensión con cualquier otro cónyuge superviviente, o bien a una pensión a cargo de la herencia, si se encuentra en estado de necesidad, por otro lado la ley también contempla para el cónyuge beneficiario la posibilidad de obtener la hipoteca o el embargo de los bienes del cónyuge obligado a dar la pensión.

- Por otro lado en el caso de incumplimiento de la obligación alimentaria ya sea para el mantenimiento del cónyuge o de los hijos, quien se sustrae de dicha obligación comete un delito conocido como incumplimiento de obligaciones en la asistencia familiar

En Italia también se da la presencia de la figura de la separación, la cuál consiste en ser el cese de la obligación legalmente sancionable de vivir juntos y para el caso de la justicia familiar italiana dicha separación carece de efectos jurídicos, dentro de las causas de la separación se encuentran: **la separación judicial**, que es la que presupone la verificación de hechos capaces de hacer que la prosecución de la vida conyugal resulte intolerable o de causar grave perjuicio a la educación de los menores hijos, dicha situación también determina al cónyuge culpable de dicha circunstancia; otra de las formas de la separación es **a instancia de parte**, en este caso con el hecho de acudir al tribunal para que decida cuál de los cónyuges es el culpable de la separación, y finalmente la **separación de mutuo acuerdo** que obviamente se basa en el consenso de los cónyuges, pero sólo surte efectos una vez que ha sido homologada por el tribunal que es la autoridad responsable de comprobar los acuerdos alcanzados por los cónyuges conforme a los intereses superiores de la familia, ambos cónyuges deben proporcionar soluciones viables y reales con respecto al mantenimiento de los menores y las demás situaciones que

versan sobre la familia en caso de que se contrapongan a los intereses el tribunal puede negar la homologación.⁶²

3.4. EL DIVORCIO EN INGLATERRA Y PAIS DE GALES

Para la obtención del divorcio en Inglaterra y Gales, uno de los cónyuges debe presentar una demanda escrita ante el Tribunal, las demandas de divorcio son meramente competencia del Tribunal del Condado conocidos como *county court*, que es donde se han de presentar dichas demandas. El demandante o actor debe comprobar que la ruptura matrimonial es irremediable y aportar pruebas de al menos uno de los cinco hechos que se indicaran más adelante. La demanda de divorcio no se puede interponer hasta un año después de la celebración del matrimonio ese es el plazo mínimo que debe esperar el cónyuge que desee divorciarse, no obstante de cumplir con la presentación de pruebas de la ruptura irremediable pueden corresponder al primer año. Existen tribunales de condado competentes en materia de divorcio en las principales ciudades de Inglaterra y Gales, para conocer de los asuntos referentes al divorcio.

En lo que concierne a las causas del divorcio, tanto en Inglaterra como en Gales, la legislación acerca del divorcio se encuentra ubicada en la ley de divorcio del año 1973. La única causa admisible del divorcio es la ruptura irremediable del matrimonio.⁶³

⁶² RED JUDICIAL EUROPEA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.
http://ec.europa.eu/civiljustice/divorce/divorce_ita_es.htm

⁶³ RED JUDICIAL EUROPEA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.
http://ec.europa.eu/civiljustice/divorce/divorce_eng_es.htm

Para efectos de demostración del fracaso del matrimonio de manera irremediable es necesario aportar pruebas de una o más faltas conyugales, y que en particular se pueden contabilizar cinco causas que son:⁶⁴

Primer causa. El adulterio, si el demandante considera intolerable la convivencia con su cónyuge a partir de ese hecho.

Segunda causa. El comportamiento irracional, que significa que el cónyuge se ha comportado de tal manera que el demandante tiene motivos para considerar que la convivencia no es posible.

Tercera causa. El abandono, que significa que el demandante ha sido abandonado por su cónyuge durante un periodo de dos años previo a la presentación de la demanda de divorcio.

Cuarta causa. La separación durante un periodo de dos años anteriores a la interposición de la demanda de divorcio siempre y cuando medie el consentimiento del otro cónyuge.

Quinta causa. La separación durante un periodo de cinco años anteriores a la interposición de la demanda de divorcio, sólo que en este caso no será necesario que medie el consentimiento del otro cónyuge.

Se deberán ofrecer las pruebas de que se ha cometido por lo menos alguna de las cinco causas que aquí se enuncian además de la imposibilidad del demandante para seguir conviviendo con su cónyuge, por su lado el tribunal tiene la obligación de investigar los hechos alegados por el demandante y los hechos alegados por su cónyuge. Siendo así que si el tribunal considera satisfactorias las pruebas de que la ruptura matrimonial es irremediable, el juez de distrito dictará la sentencia de divorcio. Una forma singular de actuar de dicho tribunal es que si el

⁶⁴ RED JUDICIAL EUROPEA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.
http://ec.europa.eu/civiljustice/divorce/divorce_eng_es.htm

tribunal esta convencido totalmente de la ruptura matrimonial irremediable, dictará en primer lugar una sentencia condicional ya que la sentencia firme de divorcio se podrá solicitar transcurridas las seis semanas, no existiendo un plazo para dicha solicitud.

En lo relativo a los efectos legales que tendrá el divorcio en Inglaterra y en el País de Gales encontramos los siguientes:⁶⁵

- En cuanto a la relación personal de los cónyuges, la pareja ya no tendrá que seguir conviviendo, los cónyuges podrán decidir libremente si desean mantener o cambiar sus apellidos.
- Del reparto de bienes por motivo del divorcio se rige por la ley de divorcio que existe desde el año de 1973, el cuál en su artículo 24; señala que “en el momento que se dicta la sentencia de divorcio, nulidad o separación judicial o después de hacerlo, el tribunal tiene como opción el ordenamiento de la transferencia de los bienes de un cónyuge al otro, a un hijo común o a otra persona que tenga interés en el menor”. Existen otras facultades que le permiten al tribunal, el ordenamiento de pagos periódicos, la venta de bienes, emitir resoluciones relativas a las pensiones y ordenar un pago único, para el ejercicio de dichas facultades los tribunales emiten las resoluciones de acuerdo a las circunstancias y necesidades particulares.
- Las situaciones que se relacionan con los hijos comunes se presentaran al tribunal con mucha antelación a la sentencia firme, acto posterior al divorcio, ambos cónyuges seguirán teniendo la responsabilidad parental de manera directa sobre los hijos comunes, respetando la regla de que ambos cónyuges

⁶⁵ [RED JUDICIAL EUROPEA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.](http://ec.europa.eu/civiljustice/divorce/divorce_eng_es.htm)
http://ec.europa.eu/civiljustice/divorce/divorce_eng_es.htm

quedarán obligados a mantener a los hijos menores de edad que hayan vivido con ellos como hijos de familia.

3.5. EL DIVORCIO EN ESPAÑA

España es uno de los países que por cuestiones histórico-culturales es altamente influyente en diversas cuestiones directamente relacionadas con la sociedad mexicana, observemos si el divorcio forma parte o no de esa relación que ha existido con el citado país.

El divorcio en España después de las reformas de la ley denominada 15/2005 resalta entre diversos cambios significativos siendo uno de los más importantes el que señala que el divorcio no requiere de una previa separación ni de la existencia de alguna de las causales legalmente determinadas y especificadas al poderse tramitar directamente ante la autoridad judicial decretándose de manera judicial mediante una sentencia firme. Así que la iniciación del procedimiento de divorcio lo puede hacer uno solo de los cónyuges siendo suficiente la invocación o cumplimiento de alguno de los siguientes requisitos:⁶⁶

- Transcurso de tres meses desde la celebración del matrimonio si el divorcio es de interés para ambos cónyuges o de uno sólo con el consentimiento del otro.

⁶⁶ RED JUDICIAL EUROPEA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.
http://ec.europa.eu/civiljustice/divorce/divorce_spa_es.htm

- Transcurso de tres meses desde la celebración del matrimonio si el divorcio se insta a petición de uno solo de los cónyuges.
- No es preciso el transcurso de plazo alguno desde la celebración del matrimonio para interesar el divorcio cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

Resumiendo se puede indicar que entonces el divorcio únicamente necesita para su tramitación el deseo de uno de los cónyuges de no darle continuación al matrimonio para que se pueda decretar el divorcio sin que exista una oposición de motivos materiales del otro cónyuge, e inclusive se puede o no esperar el plazo que se señala.

Continuando con el análisis ahora es el turno de los efectos jurídicos que tiene el divorcio en España enunciándolos de la siguiente forma:

- El primero de los efectos jurídicos es la existencia de la disolución del vínculo matrimonial como resultado inmediato, en consecuencia se produce la extinción de la obligación de la convivencia y socorro mutuo que se deriva de él y así los cónyuges vuelven a estar en posibilidad de contraer nuevas nupcias.
- En relación a los bienes, en el divorcio español se da lugar a la disolución del régimen económico matrimonial, dándose apertura a la liquidación del haber

común que se pudiera haber formado, es decir, los bienes comunes, proceso que vendrá determinado por régimen que haya regido el matrimonio.

- En cuestión de los hijos menores del matrimonio, la sentencia en primer lugar no altera las relaciones paterno filiales para con los hijos comunes, salvo en lo que se refiere a la potestad de guarda, sobre lo que ha de pronunciarse en el tribunal que declare el divorcio, atribuyéndole a uno de los cónyuges un régimen de visitas, ó en su defecto también decretando un régimen de guarda y custodia compartida. Uno de los principios básicos en el divorcio español, es que el divorcio no exime a los padres de sus obligaciones que tienen con los hijos, por lo que ambos deberán contribuir al sostenimiento del menor.
- La obligación de pagar alimentos al otro cónyuge, es otra situación que esta contemplada en la legislación española de la siguiente forma, determinando que el divorcio genera la extinción de la obligación de la convivencia y socorro mutuo por lo que ninguno de los cónyuges tiene la obligación de sostener al otro, sin embargo en el caso, de que el divorcio provoque un desequilibrio económico para un cónyuge en relación a la posición en que quede el otro que implique un empobrecimiento en su situación anterior en el matrimonio, el que resultare perjudicado tiene derecho a recibir una compensación que equilibre la pérdida económica sufrida por el otro cónyuge.⁶⁷

⁶⁷ **RED JUDICIAL EUROPEA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.**
http://ec.europa.eu/civiljustice/divorce/divorce_spa_es.htm

3.6. EL DIVORCIO EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Dentro de los parámetros sociales, económicos, culturales e ideológicos los Estados Unidos de América representan una influencia mayúscula para nuestro país, en el ámbito de las legislaciones, procedimientos y leyes se cuentan con diferencias considerables tales como el tipo de Derecho manejado en cada país ya que en Estados Unidos de América se ubica el Derecho Consuetudinario y en nuestro país el Derecho Positivo, explicando un poco más esta diferencia importante se trata de que en el primer caso el Derecho Consuetudinario en nuestro vecino del norte es un Derecho regido por la costumbre y consta únicamente de siete leyes, los procesos son orales y los casos se resuelven por medio de un jurado, en el caso de nuestro país el Derecho Positivo también conocido como Derecho escrito, nuestra legislación cuenta con una ley suprema que es la Constitución, de ahí se derivan diversos Códigos, leyes locales y federales, es un Derecho de muchas letras, los procesos en su mayoría son por escrito, aunque con algunas reformas tratan de impulsar los modelos orales.⁶⁸

En el caso específico del tema de investigación que es el Divorcio se ahondará en el caso del Estado de New York, el cuál se distingue de otros estados, ya que en este estado no se permite un divorcio basado en diferencias irreconciliables en la mayor parte de los casos se solicita que uno de los cónyuges haya tenido una falla para que se pueda llevar a cabo el divorcio. Los motivos declarados como legales para solicitar el divorcio en este estado son los siguientes:

⁶⁸ STOLAR-LAW <http://www.stolar-law.com/CM/Espanol/Divorcio.asp>

- Trato cruel o inhumano, de tal manera que el acusado o demandado como le conocemos en nuestro Derecho, pone en peligro físico o mental al demandante provocando de tal manera que la cohabitación sea insegura o inapropiada.
- El acusado abandona durante un año o más el domicilio conyugal.
- Encarcelamiento durante tres años consecutivos durante el matrimonio.
- El acusado comete adulterio.
- La pareja ha vivido separada durante un año según lo acordado en un decreto de separación, un juicio o un acuerdo escrito, con pruebas suficientes para comprobarlo.

A continuación se citan los siguientes puntos que describen las tres variaciones de abandono del Estado de New York:

- El Abandono Físico: El acusado se muda fuera de la residencia matrimonial en el último año o más desde que se comenzó la acción de divorcio.
- Dejar fuera al cerrar: El acusado deja al demandante fuera del hogar matrimonial durante un año o más previo a la acción de divorcio.
- Abandono Constructivo: El acusado, por alguna razón se niega a tener relaciones sexuales durante un año o más, previo a la acción de divorcio.

Dentro del modelo jurídico de los Estados Unidos de América encontramos la figura del Divorcio Mutuo. Resulta muy extraño que un divorcio sea fácil en New York, un divorcio de mutuo acuerdo resulta definitivamente el modo más sencillo, el

caso contrario que es el divorcio contencioso resultaría ser más estresante y de mayor tiempo.

En relación a los efectos que tiene el divorcio en Estados Unidos de América son los siguientes.⁶⁹

- La legislación neoyorquina tiene un gran interés en la protección de los niños, por lo que el Juez determinará lo que es mejor para el o los niños primordialmente otorgando la custodia, en este punto es importante señalar que respecto de la custodia existen dos vertientes a destacar que son *la custodia legal y la custodia física*. **La custodia legal** incumbe el derecho del padre de tomar decisiones con respecto al hijo en asuntos como educación, atención médica y religión, este tipo de custodia legal se le puede otorgar a uno a ambos padres. **La custodia física** se relaciona a cuál de los padres vivirá con el hijo, en la mayor parte de los casos solamente uno de los padres recibe la custodia física. Los jueces prefieren no dar custodia física de manera conjunta porque creen que el niño debe tener únicamente un hogar y que es difícil que un niño resida con cada padre la mitad del tiempo.
- En lo correspondiente a la manutención de los hijos se utiliza una fórmula para determinar la cantidad monetaria que debe pagar el padre que no posee la custodia física. Existe un documento conocido como el Acta de las Bases de Manutención de los hijos, documento en el que también se dicta cuanto debe pagar el padre que no posee la custodia para otros asuntos, como su seguro

⁶⁹ **STOLAR-LAW** <http://www.stolar-law.com/CM/Espanol/Divorcio.asp>

médico, gastos académicos y el cuidado de los niños. De tal modo que para calcular la cantidad de manutención que debe pagar el padre que no posee la custodia, la Corte debe determinar el ingreso económico de cada padre, es decir, un ingreso bruto de cada padre que se calcula a partir de la última declaración de impuestos o en su defecto de los comprobantes de ingresos del padre que no posee la custodia. Después de determinar el ingreso bruto de ambos padres se realiza un cálculo de la siguiente manera: 17% por un hijo, 25% por dos hijos, 29% por tres hijos, 31% por cuatro hijos y no menos de 35% por cinco o más niños.

- De la manutención del cónyuge señala que anteriormente se le conocía a dicho término como pensión alimenticia denominándole actualmente como mantenimiento y se le puede dar tanto al hombre como a la mujer. El Juez determina si se da o no el mantenimiento dependiendo de cada caso de ser aprobado el Juez se determina la cantidad, algunas de las variables que el Juez tomará a consideración será el ingreso de cada cónyuge, la duración del matrimonio; la habilidad de cada cónyuge para obtener ingresos; la salud de cada cónyuge e inclusive el tiempo que le haya dedicado uno de los cónyuges al otro. Cabe señalar que dicho mantenimiento se da de manera temporal en lo que el cónyuge se recupera y puede obtener ingresos, para que de ese modo quede suspendido de manera definitiva el mantenimiento.
- En lo que respecta al rubro de la propiedad y financieros, el matrimonio se le considera una asociación, de acuerdo a ello la propiedad que se adquiere durante el matrimonio se considera propiedad de la pareja y debe ser dividido equitativamente una vez que se divorcian, esto se aplica aunque la o las propiedades estén a nombre de uno solo de los cónyuges. Es así que el Estado de New York se apega de manera directa a la doctrina de la

distribución equitativa para dividir la propiedad, de tal modo que la partición se hace a la mitad y por partes iguales, en ese entendido también quedan incluidas las cuentas particulares, jubilación, pensión ya que todo ello para la legislación neoyorquina son considerados como los recursos matrimoniales.

Continuando con el estudio del divorcio norteamericano se puede ubicar otra figura conocida como divorcio contencioso el cual es realizado cuando uno de los cónyuges no esta de acuerdo en divorciarse o con los términos del divorcio. El primer paso en este tipo de divorcio es que se pongan en contacto los abogados de ambas partes para convenir; de hecho un dato curioso es que es raro que un divorcio se lleve a juicio ya que por lo general terminan conviniendo en muy buenos y equitativos términos los abogados de ambos cónyuges. En cuanto a los efectos legales de este tipo de divorcio son los mismos que se describen para el divorcio de mutuo acuerdo.⁷⁰

3.7. EL DIVORCIO EN LA REPÚBLICA MEXICANA

3.7.1. EL DIVORCIO EN EL ESTADO DE JALISCO

Para realizar el presente estudio comparado basta con remitirse de manera directa a las legislaciones de cada Estado de nuestro país, en este caso se analizará el Código Civil del Estado de Jalisco en el cuál encontramos la siguiente información.

⁷⁰ STOLAR-LAW <http://www.stolar-law.com/CM/Espanol/Divorcio.asp>

La definición de divorcio se ubica en el artículo 403 del Código Civil del Estado de Jalisco que a la letra dispone:

“El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los que fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.”⁷¹

Las causas de divorcio para la legislación jalisciense están ubicadas en el artículo 404 del citado Código y que a la letra señala:

“Son causas de divorcio:

I. La infidelidad sexual;

II. El hecho de que alguno de los cónyuges tenga un hijo, durante el matrimonio, concebido antes de celebrarse éste, con persona diversa a su consorte. Para que proceda la acción en el caso de la mujer es necesario que lo anterior sea declarado judicialmente; y tratándose del cónyuge varón se requiere que este sea condenado en juicio de reconocimiento de paternidad;

III. La propuesta de un cónyuge para prostituir a su consorte, sea que lo haya hecho directamente o consienta en ello por cualquier causa;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro, para cometer algún delito;

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos, tanto los de matrimonio como los de uno solo de los cónyuges, así como la tolerancia en su corrupción. La tolerancia debe ser de actos positivos y no por omisión;

VI. Padecer alguna enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria, que ponga en peligro la vida del otro cónyuge y que se prolongue por más de dos años;

VII. Padecer enajenación psíquica incurable declarada judicialmente;

VIII. La separación del hogar conyugal por más de seis meses, sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal por más de un año sin el consentimiento del otro consorte.

El plazo señalado en esta fracción empezará a contar a partir de la interpelación judicial o extrajudicial ante notario, que se haga al cónyuge separado para su reintegración al hogar conyugal;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI. La violencia intrafamiliar, entendida ésta como el maltrato físico o psicológico que infiera un cónyuge a otro o contra sus descendientes, con la intención de dañar, humillar o despreciar al ofendido;

⁷¹ Código Civil para el Estado de Jalisco. Sista, México, 2009.

XII. La incompatibilidad de caracteres que haga imposible la vida conyugal, que sólo podrá invocarse después de pasado un año de celebrado el matrimonio;

XIII. La negativa injustificada a dar alimentos al otro cónyuge y a los hijos, sin necesidad de que exista requerimiento ni sentencia judicial relativa a la reclamación de los mismos;

XIV. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político y que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XVI. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, con fines no terapéuticos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVII. Cometer un cónyuge contra la otra persona o los bienes del otro, un delito declarado por sentencia ejecutoria, o bien, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que exceda de un año de prisión; y

XVIII. El mutuo consentimiento.”⁷²

Para la legislación del Estado de Jalisco existen los siguientes tipos de divorcio:

- Divorcio Administrativo
- Divorcio de Muto Acuerdo
- Divorcio por las causas señaladas en el artículo 404

Divorcio Administrativo. Este tipo de divorcio está contemplado en el artículo 405 Bis del Código Civil del Estado Jalisco como se observa en la siguiente cita textual de dicho artículo.

“El divorcio administrativo procede cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos vivos o concebidos dentro de matrimonio, de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal o legal en los términos del presente documento y tengan más de un año de casados.

⁷² Código Civil para el Estado de Jalisco. Sista, México, 2009.

Se presentarán personalmente al Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados, mayores de edad, que han liquidado su sociedad legal o conyugal si fuera el caso, la ingravidez de la cónyuge y manifestarán bajo protesta de decir verdad que los hechos declarados son ciertos y de manera terminante y explícita, su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges transcurridos treinta días naturales para que la ratifiquen personalmente. Durante ese lapso, los solicitantes deberán acudir al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, estatal o municipal, con personal de trabajo social con capacitación en terapia de pareja o a cualquier otra institución acreditada, quienes procurarán averirlos y se les extenderá una constancia que deberá entregar al Oficial del Registro Civil en la audiencia de ratificación. Ratificada la solicitud, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantará el acta de divorcio y hará las anotaciones correspondientes.

Las personas así divorciadas podrán volver a contraer matrimonio civil transcurrido un año de que se haya levantado el acta de divorcio.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no surtirá efectos legales, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.”⁷³

Divorcio de mutuo acuerdo. Para que exista este tipo de divorcio es indispensable observar las reglas que dispone el artículo 406 del citado Código y que ordena lo siguiente:

“Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse y tengan más de un año de casados, presentarán al juzgado certificado expedido por la Secretaría de Salud el que dé cuenta sobre la gravidez o ingravidez de la cónyuge y un convenio en donde fijen los siguientes puntos:

I. Designación del cónyuge a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio y, en general, el arreglo de la situación de aquéllos;

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos y, en su caso, las del alumbramiento, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de asegurar su pago y los incrementos respectivos por concepto de alimentación;

III. La casa que servirá de habitación a los cónyuges durante el procedimiento;

⁷³ Código Civil para el Estado de Jalisco. Sista, México, 2009.

IV. La cantidad que a título de alimentos, un cónyuge debe pagar a otro durante el procedimiento o después de ejecutoriada la sentencia; la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo, o bien la manifestación expresa de que ambos cónyuges quedarán exentos de toda obligación a este respecto, en caso de que así se convenga; y

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal o legal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto, se acompañará un inventario y el proyecto de partición de todos los bienes de la sociedad.”⁷⁴

Del divorcio por las causas señaladas en el artículo 404 del Código Civil para el Estado de Jalisco. Este último modelo de divorcio del Estado de Jalisco se encuentra ubicado en el artículo 410 que dispone:

“El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su conocimiento los hechos en que se funde la demanda, salvo que se funde en causales de tracto sucesivo.”

En cuanto a los efectos que produce el divorcio en el Estado en comento los podemos localizar en los artículos 414 al 420 del Código Civil del Estado de Jalisco que señala lo siguiente:

“La demanda de divorcio o ilegitimidad matrimonial produce los siguientes efectos:

I. Cesa la presunción de convivencia conyugal;

II. Quedan revocados los poderes que cualesquiera de los cónyuges hubiese otorgado al otro, sin que ésta disposición afecte derechos de terceros. Dentro de esta revocación, se entiende cualquier autorización para disponer de bienes pertenecientes a los cónyuges o a los de su sociedad matrimonial;

III. Separar a los cónyuges en todo caso, debiéndose decretar por el juez quién habitará el domicilio conyugal y asimismo, previo inventario, los bienes que continuarán en éste y los que se ha de llevar el otro cónyuge; y

IV. Señalar y asegurar por el juez y dictar en su caso las medidas precautorias que correspondan, cuando la mujer quede encinta, así como poner a los hijos al cuidado de persona idónea.”

⁷⁴ Código Civil para el Estado de Jalisco. Sista, México, 2009.

“Artículo 415.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:

I. Respecto a la patria potestad, se estará a lo establecido en el capítulo relativo de este código; y

II. Respecto de la custodia:

a) Podrá convenirse entre los cónyuges, quién la tendrá, pero ésta podrá ser revocada en cualquier momento a petición del cónyuge inocente;

b) A falta de convenio, la custodia corresponderá al cónyuge no culpable; si ambos cónyuges fueren culpables, la custodia la ejercerá el ascendiente que corresponda y si no lo hubiese se designará por el Consejo de Familia; y

c) A la muerte del ex cónyuge inocente, tendrá la custodia el que sobreviva, salvo que exista inconveniente grave para ello; y

III. Respecto de los alimentos:

Determinarlos, y establecer la forma de asegurar su pago y los incrementos respectivos; y señalar el o los deudores alimentarios.

En todo caso, el juez atenderá el interés superior de los menores y si fuera necesario escuchará su opinión.”

“Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá resolver, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier providencia que se considere benéfica a los menores.”

“El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiese dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste, recuperando el donante los bienes donados; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.”

“Ejecutoriado el divorcio se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos hasta que lleguen a la mayor edad o contraigan matrimonio.”

“En los casos de divorcio, el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente; sin embargo, para su fijación, se deberán tomar siempre en cuenta las circunstancias del caso, así como la proporción en la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo.”

“En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.”⁷⁵

Se concluye con el estudio de este estado de nuestro país contemplando las siguientes observaciones: existen las causales de divorcio, existe el divorcio administrativo, el divorcio de mutuo acuerdo, divorcio por causal, existe la figura de cónyuge inocente y cónyuge culpable.

3.7.2. EL DIVORCIO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Es una necesidad seguirnos introduciendo de manera directa a los ordenamientos y disposiciones de los estados de nuestro país en estudio en el presente trabajo de investigación, el Estado de Nuevo León no será la excepción, comenzando por la definición de divorcio que proporciona el Código Civil para el Estado de Nuevo León en su artículo 266 que de manera textual dispone:

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.”⁷⁶

La legislación señalada contempla como causales de divorcio las siguientes en el artículo 267:

“Son causas del divorcio:

⁷⁵ Código Civil para el Estado de Jalisco. Sista, México, 2009.

⁷⁶ Código Civil para el Estado de Nuevo León. Sista, México, 2009.

- I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente se haya declarado que la paternidad del mismo no corresponde a su cónyuge;
- III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VII.- El estado de interdicción de uno de los cónyuges declarado por sentencia que haya causado ejecutoria.
- VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;
- XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XII.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166;
- XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituye un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;
- XVII.- El mutuo consentimiento.
- XVIII.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges que afecten al otro o a los hijos de ambos o de alguno de ellos, y cuando un cónyuge promueva el divorcio fundado en ésta causal, deberá narrar en la demanda los hechos que pongan de manifiesto la violencia familiar imputada a la parte demandada, la afectación causada al demandante, así como el nexo causal entre uno y otro, sin que sea necesario especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada evento atribuido al demandado;

XIX.- La separación de los cónyuges por más de dos años siempre que no exista causa que la justifique y no se cumplan los fines del matrimonio. Esta causal podrá ser invocada por cualquiera de los cónyuges, mas ninguno tendrá la calidad de culpable.”⁷⁷

En la legislación de Nuevo León encontramos debidamente denominados como tipos de divorcio el de mutuo acuerdo y el que es por alguna causal, para el caso del divorcio administrativo no propiamente se le otorga ese nombre pero dentro del artículo 272 se distingue una figura muy parecida a lo que comúnmente conocemos como divorcio administrativo y es del que comenzaremos a citar.

“Art. 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no tengan hijos o teniéndolos estos sean mayores de 30 años y no sean incapaces, de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de 30 años o incapaces sin importar la edad, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia. Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.”

Como se puede observar la legislación no le otorga una denominación a éste tipo de divorcio, pero sustancialmente es muy parecido al divorcio administrativo, para su práctica en este Estado basta con invocar el numeral 272 en el escrito inicial de demanda para que pueda dar comienzo el procedimiento y el juzgado correspondiente le dé entrada a dicha tramitación de divorcio.

⁷⁷ Código Civil para el Estado de Nuevo León. Sista, México, 2009.

Divorcio de mutuo acuerdo. Para la tramitación de dicho divorcio se tiene como fundamento en los artículos 274, 275 y 276 del código señalado, en el que se estipula lo siguiente:

“El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.”

“Mientras que se decrete el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos.”

“Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.”⁷⁸

Es importante señalar que en el caso del Estado de Nuevo León el Código Civil para la tramitación y requisitos del divorcio de mutuo acuerdo nos remite a la ley adjetiva, por otro lado en el artículo 278 nos hace notar que no existe propiamente la figura de cónyuge culpable o inocente pero este numeral hace notar que a pesar de su inexistencia de estas figuras en su Derecho si existen en el hecho como se puede ver.

“El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.”

De los efectos que genera el divorcio quedan establecidos en los artículos 287 al 289, y el 291.

“Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación

⁷⁸ Código Civil para el Estado de Nuevo León. Sista, México, 2009.

a los hijos en cuyo caso se estará a lo dispuesto a los derechos y obligaciones alimentistas que prevé este Código. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y

educación de los hijos.

Para el caso de que existan bienes afectos al patrimonio familiar deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 739 fracción VI de este Código.”

“En los casos de divorcio, el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos, mismo que perderá si concurren en él alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Que contraiga nuevas nupcias o se una a otra persona con fines semejantes al matrimonio:

II.- Que no tenga un modo honesto de vivir; y

III.- Que tenga bienes propios para subsistir y se encuentre en posibilidades para trabajar.

Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.

En el caso de divorcio necesario por la causal contenida en la fracción XIX del artículo 267 de este Código, en lo relativo a los alimentos entre los cónyuges y la capacidad para contraer nuevo matrimonio, regirán en lo conducente las disposiciones en materia de divorcio por mutuo consentimiento.”

“ En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años a contar desde que se decretó el divorcio.

Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente, puedan volver a contraer matrimonio es indispensable, que haya transcurrido un año, desde que obtuvieron el Divorcio.

Se dejará al arbitrio judicial, el poder reducir los anteriores términos, tomando en cuenta, las circunstancias que se presentaron en el desarrollo de los procesos, la fecha del auto por el cual quedaron separados provisionalmente los cónyuges y también cuando al cónyuge divorciado le quede bajo su responsabilidad la custodia de los hijos.”

“Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.”⁷⁹

⁷⁹ Código Civil para el Estado de Nuevo León. Sista, México, 2009.

Es importante ubicar las figuras que existen en cada legislación, en este caso existen tipos de divorcio como: el de mutuo acuerdo, con causal y el divorcio que se invoca por medio del artículo 272 del Código Civil para el Estado de Nuevo León que se parece técnica y prácticamente al divorcio administrativo, también existen las figuras de cónyuge culpable o inocente no de manera específica, pero así lo da a entender el código citado en el artículo 281.

3.7.3. EL DIVORCIO EN EL ESTADO DE MÉXICO

En el caso del Estado de México encontramos una situación importante a resaltar que es la forma en que se encuentra escrito su Código Civil, encontramos que se encuentra perfectamente clasificado y especificado cada término lo cuál facilita una lectura más entendible al público en general. El caso del Código Civil para el Estado de México facilita dicha situación en comparación de los otros dos códigos que ya han quedado citados.

El concepto de divorcio en este Estado lo localizamos en el artículo 4.88 del Código Civil para el Estado de México:

“El divorcio disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.”

Encontramos los siguientes tipos de divorcio en la legislación en comento.

*“**Artículo 4.89.-** El divorcio se clasifica en necesario y voluntario. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama fundado en una o más de las causas que señala el artículo siguiente y es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por éstos.”⁸⁰*

⁸⁰ Código Civil para el Estado de México. Sista, México, 2010.

Divorcio Necesario. Respetando el orden en que exhibe el presente código sus lineamientos inicia precisando acerca del divorcio necesario en su artículo 4.90 señalando lo que a continuación se cita de manera textual:

“Son causas de divorcio necesario:

I. El adulterio de uno de los cónyuges;

II. Que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo con persona distinta al cónyuge;

III. La propuesta de prostitución de un cónyuge al otro no cuando el mismo la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitirlo;

IV. La bisexualidad manifestada posterior a los seis meses de celebrado el matrimonio;

V. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

VI. Los actos inmorales ejecutados por alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos de ambos, o de uno de ellos, así como la tolerancia de su corrupción;

VII. Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria;

VIII. Padecer enajenación mental incurable;

IX. La separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

X. Derogada.

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan difícil la vida en común;

XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos;

XIII. La acusación calumniosa por un delito, hecha por un cónyuge contra el otro;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión no conmutable;

XV. Los hábitos de juegos prohibidos o de embriaguez habitual, el uso indebido y persistente de estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Haber cometido un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de tercero, siempre que tenga señalada en la ley una pena de prisión que exceda de un año;

XVII. El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos de ambos o de uno de ellos;

XVIII. Permitir ser instrumento, de un método de concepción humana artificial, sin el consentimiento de su cónyuge;

XIX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;
XX. Incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de Violencia Familiar hacia el otro cónyuge o a los hijos, por el cónyuge obligado a ello.”⁸¹

Divorcio Voluntario. Para el caso del divorcio voluntario la legislación mexiquense considera establece lo siguiente:

“Plazo para solicitar divorcio voluntario

Artículo 4.101.- El divorcio voluntario judicial o administrativo no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.”

“Convenio en el divorcio voluntario

Artículo 4.102.- Los cónyuges pueden divorciarse voluntariamente ocurriendo al Juez competente, presentando un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- I. El domicilio que servirá de habitación a los cónyuges durante el procedimiento;
- II. La cantidad que por alimentos deba cubrir un cónyuge al otro durante el procedimiento, la forma de hacerlo y la garantía que debe darse para asegurarlos;
- III. Si hubiere hijos, la mención de quien deba tener su guardia y custodia durante y después del procedimiento y el régimen de convivencia;
- IV. La determinación del que debe de cubrir los alimentos de los hijos así como la forma de pago y su garantía, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;
- V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio.”

“Separación provisional de los cónyuges y alimentos de los hijos

Artículo 4.103.- Antes de que se decrete el divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos.”

“Avenimiento de los cónyuges

Artículo 4.104.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio voluntario, podrán avenirse en cualquier tiempo, con tal de que éste no haya sido

⁸¹ Código Civil para el Estado de México. Sista, México, 2010.

decretado. No podrán volverlo a solicitar sino pasado un año desde su reconciliación.”⁸²

Divorcio Administrativo. Dentro del marco jurídico de la legalidad familiar mexiquense encontramos la figura del divorcio administrativo que queda perfectamente contemplada en la forma que a continuación se determina.

“Divorcio administrativo

Artículo 4.105.- *Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la había, podrán ocurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando que son casados, mayores de edad y manifestando su voluntad de divorciarse.”*

“Ratificación de solicitud y exhortación

Artículo 4.106.- *El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará acta en la que hará constar la solicitud de divorcio. Citará a los cónyuges para que, dentro del plazo de quince días se presenten a ratificarla, previa exhortación de avenimiento.”*

“Declaración de divorcio administrativo

Artículo 4.107.- *Hecha la ratificación por los cónyuges, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva, haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio.”*

“Divorcio administrativo sin efectos

Artículo 4.108.- *El divorcio administrativo no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela o no han liquidado la sociedad conyugal, en este caso se hará la denuncia penal correspondiente.”⁸³*

De los efectos que tiene el divorcio en la legislación mexiquense se contempla a partir de las medidas precautorias para que posteriormente de manera perfectamente clasificada la misma legislación señale punto por punto los efectos legales.

⁸² Código Civil para el Estado de México. Sista, México, 2010.

⁸³ Código Civil para el Estado de México. Sista, México, 2010.

“Medidas precautorias en el divorcio

Artículo 4.95.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, podrán dictarse sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I. Separar a los cónyuges, tomando siempre en cuenta las circunstancias personales de cada uno y el interés superior de los hijos menores y de los sujetos a tutela;

II. Fijar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge alimentario al acreedor y a los hijos;

III. A falta de acuerdo entre los cónyuges, la guarda y custodia de los hijos se decretará por el Juez en función del mayor interés de los menores y de los sujetos a tutela;

IV. Dictar las medidas convenientes respecto a la mujer que esté embarazada;

V. Las necesarias para que los cónyuges no se causen daños en su persona, en sus bienes, en los de la sociedad conyugal o en los bienes de los hijos.”

“Sentencia de divorcio en relación a los hijos

Artículo 4.96.- En la sentencia que decreta el divorcio, se determinarán los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, respecto a la persona y bienes de sus hijos, teniendo en cuenta el interés particular de los menores, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio. El Juez acordará de oficio cualquier providencia que considere benéfica para los hijos o los sujetos a tutela.”

“Liquidación de la sociedad conyugal

Artículo 4.98.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, se liquidará la sociedad conyugal, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos.”

“Alimentos de los cónyuges en el divorcio

Artículo 4.99.- En los casos de divorcio, el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos.

En el divorcio decretado con base en la separación de los cónyuges por más de dos años, tendrá derecho a ellos el que los necesite.

Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ello como autor de un hecho ilícito.”

“Plazo para contraer nuevo matrimonio

Artículo 4.100.- El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, contados desde que se decretó el divorcio. Los divorciados uno del otro pueden volver a casarse entre sí en cualquier momento.”

“Alimentos de los cónyuges en el divorcio voluntario

Artículo 4.109.- En el divorcio voluntario, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia.”

“Asiento de sentencia ejecutoriada

Artículo 4.110.- *Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil de su jurisdicción y ante quien se celebró el matrimonio, para que a costa de los interesados se realicen los asientos correspondientes.*⁸⁴

Concluyendo con el análisis del divorcio en el Estado de México percatándonos de que existen tres tipos de divorcio que son: el voluntario, el necesario y el administrativo, existen las causales de divorcio y no se hacen presentes las figuras de cónyuge culpable e inocente.

3.7.4. EL DIVORCIO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

El Código Civil del Estado de Querétaro define al divorcio de la siguiente manera:

*“ART. 247.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.”*⁸⁵

Las causales de divorcio contempladas en la legislación queretana son las que a continuación se enuncian.

“ART. 248.- Son causas de divorcio:
I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato, y que judicialmente se haya desconocido la paternidad;
III.- La propuesta del cónyuge al otro para prostituirse, no sólo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido

⁸⁴ Código Civil para el Estado de México. Sista, México, 2010.

⁸⁵ Código Civil para el Estado de Querétaro. Sista, México, 2009.

dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otra persona tenga relaciones sexuales con su cónyuge;

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que preceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas, los golpes o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 156, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes para su cumplimiento; así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 158;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- El hecho de que uno de los cónyuges cometa un delito no político, infamante y que merezca prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- La separación de los cónyuges por dos años o más, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos; y

XVIII.- El mutuo consentimiento.⁸⁶

⁸⁶ Código Civil para el Estado de Querétaro. Sista, México, 2009.

Divorcio Administrativo. Se repite el caso de la legislación del Estado de Nuevo León en dónde no se maneja como divorcio administrativo pero si existe el modelo parecido sin denominarlo de la manera que comúnmente en el ámbito jurídico conocemos con ese nombre, en el marco legal queretano también se hace presente este tipo de divorcio sin manejarlo como administrativo, contemplándolo en su artículo 252 en la siguiente forma:

“ART. 252.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos, ni la mujer esté encinta y de común acuerdo hubieren liquidado la comunidad de bienes, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera determinante y explícita su voluntad de divorciarse.”

Divorcio por mutuo consentimiento. En Querétaro también existe este tipo de divorcio precisado y estipulado en el siguiente artículo:

“ART. 255.- Los consortes que no se encuentren en el caso previsto por el artículo 252, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, en cuyo caso están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV.- En los términos del artículo 270, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo; y

V.- La manera de administrar los bienes de la comunidad durante el procedimiento, y la de liquidar dicha comunidad después de ejecutoriado el divorcio, y en caso de estimarlo necesario hacer la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.”

“ART. 256.- El divorcio por mutuo consentimiento tramitado ante autoridad judicial, no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.”

Se hace presente la figura de cónyuge culpable o cónyuge inocente, no se les nombre como tal pero la ley queretana si contempla tal situación; que uno de los cónyuges tuvo la culpa o provocó el divorcio.

En referencia a los efectos legales del divorcio están ubicados en el artículo 265 del código en cita.

“ART. 265.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el Juez ejercerá facultades discrecionales a fin de resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello, y los que le presenten las partes. El Juez observará las normas del presente código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor.

En lo referente a la custodia de los hijos menores de siete años, se observará lo dispuesto en la parte final de la fracción V del artículo anterior, tratándose de los mayores de siete años el Juez deberá considerar y ponderar el deseo que al efecto expresen los menores.”

“ART. 266.- Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad, custodia o tutela de los hijos, el Juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos, o hermanos mayores, cualquier, medida que se considere benéfica para los menores.

El Juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los artículos 407,408 y 429 fracción II.”

“ART. 267.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.”

“ART. 268.- El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Tratándose de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 248, el cónyuge enfermo podrá conservar lo que se le hubiere dado, o reclamar lo pactado en su provecho.”

“ART. 269.- Ejecutoriado el divorcio se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges y con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos a la subsistencia y a la educación de éstos.”

“ART. 270.- En los casos de divorcio necesario, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y, entre ellas, la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, decidirá sobre el pago de alimentos que un cónyuge deberá dar al otro. En los casos de las fracciones VI y VII el Juez fijará la pensión alimenticia que el cónyuge sano deba dar al enfermo.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos, derecho del que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato y viva honestamente.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato y viva honestamente.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.”

“ART. 271.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa de divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.”⁸⁷

Para concluir el presente capítulo se realiza un cuadro que es propiedad y autoría de un servidor en el cuál encontramos una comparación importante de algunos de los Estados de nuestro país en el tema del divorcio y con relación a la situación actual en el Distrito Federal, ya que resulta un parámetro importante saber en que se basaron nuestros legisladores para instaurar un modelo de divorcio bastante cuestionable en la localidad de la cual formamos parte. También es muy importante considerar las legislaciones a nivel mundial que describimos en este capítulo, aunque parezca que existan diferencias abismales en los esquemas y sistemas jurídicos de cada país no están en nada alejados de las figuras y elementos que usamos en nuestra legislación.

⁸⁷ Código Civil para el Estado de Querétaro. Sista, México, 2009.

PAÍS O ESTADO DE LA REPÚBLICA MEXICANA	CAUSALES DE DIVORCIO	DIVORCIO ADMINISTRATIVO	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO O VOLUNTARIO	DIVORCIO POR CAUSAL O NECESARIO	CONYUGE CULPABLE O INOCENTE	ADULTERIO COMO CAUSAL
JALISCO	SI HAY	SI EXISTE	SI EXISTE	SI EXISTE	SI EXISTE	SI EXISTE
NUEVO LEÓN	SI HAY	No existe como tal pero se considera en el artículo 272	SI EXISTE	SI EXISTE	SI EXISTE	SI EXISTE
ESTADO DE MÉXICO	SI HAY	SI EXISTE	SI EXISTE	SI EXISTE	SI EXISTE	SI EXISTE
QUERÉTARO	SI HAY	SI EXISTE	SI EXISTE	SI EXISTE	SI EXISTE	SI EXISTE
FRANCIA	SI HAY	NO EXISTE	SI EXISTE	SI EXISTE	NO EXISTE	SI EXISTE
ALEMANIA	SI HAY Fracaso Matrimonial	NO EXISTE	SI EXISTE	SI EXISTE	NO EXISTE	NO EXISTE
ESPAÑA	SI HAY	NO EXISTE	SI EXISTE	SI EXISTE	SI EXISTE	SI EXISTE
ITALIA	SI HAY	NO EXISTE	SI EXISTE	SI EXISTE	SI EXISTE	SI EXISTE
INGLATERRA	SI HAY	NO EXISTE	SI EXISTE	SI EXISTE	NO EXISTE	SI EXISTE
ESPAÑA	SI HAY	NO EXISTE	SI EXISTE	SI EXISTE	SI EXISTE	SI EXISTE
DISTRITO FEDERAL	NO HAY	SI EXISTE	EL CÓDIGO CIVIL DEL D.F. NO ESPECIFICA NADA ACERCA DEL DIVORCIO VOLUNTARIO	NO EXISTE	NO EXISTE	NO EXISTE

Como se puede observar a comparación de los estados de la República y de los países que se citan, el Distrito Federal que vende un divorcio muy eficiente y que en la práctica y la realidad comparativa se duda demasiado de esa eficiencia.

CAPÍTULO 4

PROCEDIMIENTOS CIVILES ANTERIORES A LA REFORMA DE OCTUBRE DE 2008 Y PROCEDIMIENTOS CIVILES ACTUALES DEL DIVORCIO

En los capítulos anteriores se estudiaron los antecedentes, conceptos, naturaleza jurídica, estudio comparado siendo todos y cada uno de los temas tratados la antesala precisa del tema principal de esta investigación, este capítulo conforma ese parámetro entre la realidad jurídica anterior y la actual del divorcio, y se habla de realidad porque se estará hablando de los procedimientos que anteriormente conocíamos y el nuevo procedimiento que entre diversos problemas que tiene el primero es que ni los Jueces en materia familiar tienen el pleno dominio de este nuevo divorcio conocido como incausado, sin causal, o exprés. De tal modo que se hace gala de la presencia de los procedimientos anteriores no como un acto lleno de melancolía sino como un acto de estricto estudio y análisis de que sucedió con esos procedimientos y que para ahora con los nuevos procedimientos, con esos procedimientos que nuevamente ponen en tela de juicio que tan apegada esta la normatividad jurídica a la realidad de la sociedad, que tanto se ajusta ese marco de legalidad familiar a lo que realmente sucede allá afuera, en la calle, en las familias, en las parejas, en los hijos.

Dando comienzo al presente capítulo con la primera de las dos partes que lo conformarán y esta consiste en ser la parte dónde se habla de los procedimientos que anteriormente conocíamos para la práctica y tramitación del divorcio, aquellos cuya fecha de reforma es anterior a octubre del año 2008, y que fueron dichos procedimientos con los que litigantes, jueces, secretarios de acuerdos y las personas trabajaron por muchos años.

4.1. PROCEDIMIENTOS CIVILES ANTERIORES A LA REFORMA DE OCTUBRE DE 2008

4.1.1. CONCEPTO DE DIVORCIO

El concepto de divorcio puede que no existan muchos cambios aunque de nueva cuenta es importante señalar que en la práctica de nuestro Derecho existen situaciones de hecho y otras de Derecho, en las situaciones de hecho es dónde se harían presentes algunos cambios, aunque en su estricto sentido conceptual no se hagan notar muchos cambios. Respecto del concepto podemos retomar que proviene de las voces latinas *divortium* y *divertere* que significa “separar lo que está unido, tomar líneas divergentes, divorcio es la antítesis del matrimonio, el divorcio es el rompimiento del vínculo de la unión surgida del contrato de matrimonio, pues ya no comparten los intereses fundamentales de existencia.⁸⁸

El divorcio como concepto jurídico lo podemos entender como la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por la autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido.

Para el Código Civil para el Distrito Federal anterior a las reformas de octubre del año 2008 se concebía de la forma que lo describía el artículo 266 de la siguiente manera:

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad

⁸⁸ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, PÓRRUA, México 1992, p.196

*judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.*⁸⁹

4.1.2. TIPOS DE DIVORCIO ANTERIORES A LA REFORMA DE OCTUBRE DE 2008

El Código Civil para el Distrito Federal anterior a las reformas de octubre del año 2008 regulaba el divorcio en los artículos 266 al 291, lo dividía en necesario y voluntario e inclusive se incluye el divorcio administrativo y el judicial como opción derivados del divorcio voluntario, en el caso del divorcio necesario lo solicitaba uno de los cónyuges basándose en una o varias de las causales especificadas por la ley, en el caso del divorcio voluntario se solicitaba de mutuo consentimiento por ambos cónyuges, en el caso del divorcio voluntario se presentaban dos aspectos que dependen de las circunstancias en que se encuentren los cónyuges estas dos formas que asume el divorcio voluntario son el judicial y el administrativo, el judicial tramitándose ante un juez de lo familiar y el administrativo ante el Juez del Registro Civil correspondiente, entonces los tipos de divorcio que se usaban eran:⁹⁰

- Divorcio Necesario
 - Divorcio Voluntario
- { administrativo
judicial

⁸⁹ Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008.

⁹⁰ Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008.

4.1.2.1. DIVORCIO VOLUNTARIO

El marco conceptual de lo que era el divorcio voluntario se basaba en determinar que era la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por la autoridad familiar, teniendo como elemento principal la voluntad de ambos cónyuges para disolver el matrimonio y que obviamente se encontraran de acuerdo en todas y cada una de las situaciones a tratar en el divorcio como pensión alimenticia, visitas a los menores, liquidación de bienes etcétera, existiendo dos vertientes dentro de este tipo de divorcio: el divorcio voluntario administrativo y el divorcio voluntario judicial, cuyas diferencias ya han quedado precisadas.

4.1.2.2. DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO

Se le definía como aquel que era solicitado por mutuo acuerdo de los cónyuges ante el Juez del Registro Civil que correspondiera al domicilio conyugal, dicho divorcio se encontraba regulado en el artículo 272 del Código Civil anterior y disponía lo siguiente:

“Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.”⁹¹

⁹¹ Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008.

En resumen los requisitos que solicitaba dicho divorcio eran los siguientes:

1. Que los cónyuges convinieran en divorciarse, que tuvieran la plena voluntad de quererlo hacer.
2. Que ambos fueran mayores de edad.
3. Que la cónyuge no estuviera embarazada.
4. Que no tuvieran hijos en común, o de haberlos tenido estos fueran mayores de edad y no requirieran alimentos y alguno de los cónyuges no lo requiriera también.
5. Que se hubiera liquidado la sociedad conyugal si estaban casados bajo ese régimen.
6. Que tuvieran más de un año de haber contraído el matrimonio.

Si se cubrían estos requisitos se podía concurrir al Registro Civil de su domicilio de manera personal, con las copias certificadas de las actas respectivas en que constaba que eran casados y mayores de edad. El Juez con la previa identificación de los consortes, levantaba acta en que hacía constar la solicitud de divorcio y se citaba a los cónyuges para que la ratificaran en un plazo de quince días, realizada dicha ratificación eran declarados divorciados.

4.1.2.3. DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL

Este se entendía como aquel acto dónde los cónyuges que querían divorciarse por mutuo consentimiento tenían hijos, o eran menores de edad, tenían que recurrir al Juez de lo Familiar de su domicilio para solicitar el divorcio. Se elaboraba una solicitud de divorcio que iba acompañada de un convenio en se fijaran los siguientes puntos:

1. La persona que tendría la custodia de los hijos, durante y después del procedimiento.

2. El modo de cubrir las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento como después de este.
3. El domicilio de cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.
4. La estipulación de los alimentos que un cónyuge dará al otro, así como su forma de pago y su garantía.
5. La forma en que se administraría la sociedad conyugal.

Dicho tipo de divorcio se encontraba regulado en el artículo 273 del código citado y que disponía lo siguiente:

“Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;

IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;

VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.⁹²

⁹² Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008.

4.1.2.4. EFECTOS JURÍDICOS DEL DIVORCIO VOLUNTARIO

Los efectos jurídicos o consecuencias que se derivaban del divorcio voluntario eran de tres tipos:

1. En cuanto a las personas de los cónyuges.
2. Con relación a los hijos de los cónyuges.
3. En cuanto a los bienes del caudal matrimonial.

En cuanto a las personas de los cónyuges. El divorcio como primer efecto tiene la extinción del vínculo matrimonial y deja en libertad a los ex cónyuges de contraer nuevas nupcias, es decir de contraer un nuevo matrimonio válido, siempre y cuando dejaran transcurrir un año después del día en que se declarara ejecutoriada la sentencia de divorcio. Dentro de este mismo rubro se genera la obligación de proporcionar alimentos a alguno de los cónyuges generándose así el derecho a recibirlos, ambos teniendo ese mismo derecho y obligación, la mujer preferentemente tenía el derecho a recibir esos alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio derecho al que tendría acceso si no tenía ingresos suficientes y mientras no contrajera nuevas nupcias, el mismo derecho lo podía tener el varón en caso de estar imposibilitado para trabajar y careciera de ingresos suficientes.

Con relación a los hijos en común de los cónyuges. Ambos ex cónyuges conservaban la patria potestad sobre los hijos menores. En el convenio que se anexa a la solicitud de divorcio y que fue aprobado por el juez y por el Ministerio Público, queda establecido todo lo relativo a la custodia y el sostenimiento de los hijos, la forma y el pago del monto que tendrá la pensión alimentaria.

En cuanto a los bienes del caudal matrimonial. En el mismo convenio los cónyuges señalan todo lo relativo a la administración de la sociedad conyugal

mientras dure el procedimiento y la liquidación de la misma una vez ejecutoriado el divorcio. Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.

4.1.3. DIVORCIO NECESARIO

El divorcio necesario se refería a la disolución del vínculo matrimonial a petición de uno de los cónyuges, fundamentada en alguna de las causales que señalaba el Código Civil para el Distrito Federal anterior, dicho divorcio decretado por la autoridad competente, resolviéndose en base a una causal específicamente señala por la ley. Este divorcio también se le podía denominar como divorcio contencioso por ser demandado por un esposo en contra del otro.

El Código Civil para el Distrito Federal en ese momento era considerado uno de los más casuísticos del mundo, ya que enumeraba veintiún causas o causales para el divorcio necesario, dichas causas tenían como característica primordial ser de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causa poseía un alto grado de autonomía y no podían involucrarse unas con otras y menos amplificarse por analogía o por mayoría de razón, ello no implicaba que el cónyuge que solicitaba el divorcio podía invocar varias causales que establecía el artículo 267 del código señalado:⁹³

“Son causales de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;

⁹³ Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008.

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX. El uso no terapéutico de las substancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia;

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código. La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.”

Estas causales eran las que contemplaba nuestro código antes de las reformas de octubre del año dos mil ocho, el cónyuge que deseaba tramitar su divorcio lo fundaba en una o varias de las causales de este numeral, ya que en el matrimonio de ese cónyuge podía haber existido la práctica de una o más de esas causales que le daban motivos suficientes para demandarle el divorcio a su cónyuge.

Es importante señalar que estas causales tenían una caducidad es decir que dichas causales tenían un término para poder ejercitar acción es así que nos encontramos ante la presencia de una figura conocida en nuestro derecho como caducidad, palabra que implica la acción o efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho, en el caso del divorcio necesario la caducidad queda estipulada en el artículo 278 y que señala lo siguiente:

“El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en el caso de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 de este Código, en el que el plazo de caducidad es de dos años, así como, con las demás salvedades que se desprenden de ese artículo”

4.1.3.1. EFECTOS JURÍDICOS DEL DIVORCIO NECESARIO

Los efectos jurídicos de la sentencia de divorcio necesario que haya causado ejecutoria son de tres tipos al igual que en el divorcio voluntario:

1. En cuanto a las personas de los cónyuges.
2. Con relación a los hijos de los cónyuges.
3. En cuanto a los bienes del caudal matrimonial.

En cuanto a las personas de los cónyuges. Comenzando con el efecto directo del divorcio que es la extinción del vínculo matrimonial. Los cónyuges quedan

en la posibilidad de contraer un nuevo matrimonio válido, para esta situación deberán observarse las siguientes reglas:

1. El cónyuge declarado inocente puede contraer nuevas nupcias en cualquier momento.
2. La cónyuge inocente deberá esperar que transcurran trescientos días contados desde la fecha de la separación judicial para volver a casarse, plazo que tiene por objeto evitar la confusión de la paternidad con respecto al hijo que la mujer pudiera dar a luz dentro de los plazos legales que se establecen para imputar certeza de paternidad con respecto al marido.
3. En cuanto al cónyuge que fuera declarado culpable la ley imponía como sanción dos años de espera para poder contraer un nuevo matrimonio válido.

Con relación a los hijos de los cónyuges en común. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos para lo cuál el Juez gozaba de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según fuera el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. De tal modo que el Juez observaría las normas del código anterior para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar un tutor.

El padre o la madre, a pesar de que perdieran la patria potestad, quedaban sujetos a todas las obligaciones que tenían para con los hijos, obviamente quedaban obligados en proporción a sus bienes y a sus ingresos, contribuir a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que llegarán a la mayoría de edad. Concluyendo este punto entonces tenían que quedar resueltas todas las cuestiones relativas a los menores y que eran las siguientes:

1. La guarda y custodia de los menores, a favor de quien quedaría.

2. El régimen de visitas del cónyuge que no gozará con el derecho señalado en el primer punto.
3. La pensión alimenticia a favor del o de los menores hijos, quien la proporcionaría, de que manera y que esta quedara garantizada.

En cuanto a los bienes del caudal matrimonial. Esta situación se resolvía de la siguiente manera, el cónyuge que diera causa al divorcio perderá todo lo que se hubiese dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración al matrimonio, el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

El divorcio disuelve la sociedad conyugal; por ello, ejecutoriado el divorcio, se procedería desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarían las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con respecto a los hijos. Por su lado el cónyuge inocente tendría derecho a alimentos otorgados por el culpable, mismos que serían fijados por el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica. El cónyuge culpable nunca tendrá derecho a alimentos por parte del otro. Si ambos son declarados culpables, ninguno de ellos podrá exigir alimentos. Cuando derivado del divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

4.2. PROCEDIMIENTOS ACTUALES DE DIVORCIO

4.2.1. CONCEPTO DE DIVORCIO UNILATERAL, INCAUSADO O EXPRÉS

Dentro del concepto de divorcio que citamos con antelación en los procedimientos de divorcio anteriores a las reformas de octubre del año dos mil ocho se indicaba que tal vez no existían muchas diferencias en cuanto al concepto jurídico pero que en cuanto a la forma que lo conocíamos si existen cambios importantes como se observa en el hecho de que hubo una modificación, derogación y adición en los artículos del Código Civil referentes al divorcio.

El concepto específico y legal del divorcio unilateral, incausado o exprés lo encontramos en el artículo reformado 266 del Código Civil para el Distrito Federal vigente y cuya reforma dispone lo siguiente:⁹⁴

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.”

Como se observa en este artículo al Juez de lo Familiar no le interesa en lo más mínimo cuál sea la causa del divorcio simple y sencillamente basta con manifestar la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, en ese entendido fueron derogadas todas las causales de divorcio eliminando de manera cabal el tipo de divorcio que conocíamos como necesario.

⁹⁴ Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2010.

4.2.2. TIPOS DE DIVORCIO

La actual legislación civil y familiar reconoce entonces únicamente dos tipos de divorcio que son:

- Divorcio Unilateral o Incausado
- Divorcio Administrativo

Al quedar eliminadas las causales del divorcio necesario, quedó nulificada la figura de divorcio necesario en nuestra legislación local, así como el divorcio voluntario, ya que la legislación actual únicamente habla de divorcio administrativo pero no así del voluntario como se manejaba con anterioridad.

4.2.3. DIVORCIO UNILATERAL O INCAUSADO

Ya que ha quedado definido el divorcio unilateral o incausado en el artículo 266, la reformada legislación precisa que para que se pueda tramitar el divorcio basta con hacerlo por medio de un escrito inicial de demanda que exhiba la manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio por parte de uno sólo de los cónyuges siempre y cuando el cónyuge que desee promover el juicio de divorcio reúna los requisitos señalados en el artículo 267.⁹⁵

“El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

⁹⁵ Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2010.

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;
III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;
V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;
VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.”

En la práctica el procedimiento se lleva a cabo de la siguiente forma:

- **Primero.** El cónyuge que desee divorciarse de manera unilateral mediante un abogado litigante o por él mismo, elaborará una demanda que contenga únicamente, sus datos personales y los de su abogado, los datos de la persona a la que demanda, el domicilio para notificarse, una narración de hechos en la que solamente se señale fecha de matrimonio, hijos durante el matrimonio, señalamiento del régimen matrimonial bajo el cuál contrajeron matrimonio, la exhibición de una propuesta de convenio que cubra los requisitos del artículo 267 y los documentos base de la acción como son las copias certificadas del acta de matrimonio correspondiente y del acta de nacimiento de los niños.

- **Segundo.** Presentar la demanda con la propuesta de convenio en la oficialía de partes común de los Juzgados Familiares del Distrito Federal, para que sea turnada al Juez de los Familiar correspondiente. **Trámite de un solo día.**
- **Tercero.** Esperar auto admisorio de demanda, es decir el auto dónde el Juez señala si la demanda fue aceptada a trámite o le recae una prevención que tendrá que desahogar el o la cónyuge. **Trámite de tres a cinco días.**
- **Cuarto.** Si el auto admisorio es favorable, se turna el expediente para la elaboración de la cédula de notificación. **Trámite que puede llevarse de tres a cuatro días.**
- **Quinto.** Ya elaborada la cédula de notificación de demanda por parte del personal correspondiente del Juzgado, se turna la cédula al actuario adscrito al H. Juzgado para que lleve a cabo la notificación. Trámite que desde que se le turna al actuario hasta que realiza la notificación puede llegar a tardar inclusive hasta **5 u 8 días**, siempre y cuando la parte demandada reciba al actuario y se de por notificada la demanda, si no es así el tiempo se prolonga demasiado.
- **Sexto.** Ya notificada la persona demandada cuenta con **quince días hábiles** para emitir su contestación, que dichos días comienzan a contar desde el día siguiente a la notificación. Este trámite por lo general los abogados lo hacen en un promedio en días más cercanos a día quince o inclusive lo hacen en el día quince, por lo que este término de contestación puede llevarse los quince días.
- **Séptimo.** Contestada la demanda y la propuesta del convenio por la o él cónyuge, el Juez en base al artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, se señalará de inmediato el día y hora

de la audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes. Esta situación generalmente se cumple al noveno o décimo día por la carga de trabajo de los juzgados familiares.⁹⁶

- **Octavo.** En la audiencia previa y de conciliación el Juez por medio del conciliador quién será su representante de la máxima autoridad del juzgado, quien se atenderá a lo que dispone el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal que señala que en el caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto de ambas propuestas de convenio y que esta situación no contravenga al Derecho, el Juez lo aceptará de plano, en el caso contrario cuando no se pongan de acuerdo las partes, decretará el divorcio mediante sentencia y todos los puntos que no se hayan resuelto como son: pensión alimenticia de los hijos y del cónyuge, liquidación de bienes, guarda y custodia etc., lo resuelvan las partes en la vía incidental. La duración de un incidente es muy variable en días, o meses.
- **Noveno.** Todo lo que no se resolvió en el convenio, se resolverá de manera incidental exclusivamente lo concerniente al convenio.

Como se puede observar es un engaño impresionante el que se difundió en los medios de comunicación en los cuáles hasta el mismo Presidente del Tribunal de Justicia del Distrito Federal señalaba que existía un nuevo divorcio de diez días, y la gente después de oír tal noticia salían a la calle hombres y mujeres convencidos de que se había hecho un gran descubrimiento en el ámbito de las leyes familiares que por fin se terminaban esos procesos largos, tediosos y desgastantes, finalmente el divorcio dejaba de ser un procedimiento de muchos meses, ahora se resumía a un excelso procedimiento de diez días. Esa situación es la que en primera instancia

⁹⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2010.

causo hasta molestia entre los litigantes porque al día siguiente de la noticia ya tenían a todos los clientes exigiendo que aquel divorcio ya iniciado tendría que terminar en diez días porque así lo habían dicho en las noticias, el engaño y la mala información a una sociedad es de las situaciones más imperdonables puesto que ese divorcio de diez días simplemente no existe y esa eficacia con la que se ofertó pues entra en muchas dudas y deja mucho que desear, a la sociedad en general deseo informarle que el nuevo procedimiento de divorcio unilateral, incausado o exprés dura mucho más de diez días y únicamente resuelve la disolución del vínculo matrimonial, dejando para la posterioridad las demás situaciones que son las importantes por resolver en un divorcio.

Otro punto muy importante es que ya no existe una gran diferencia entre los regímenes matrimoniales ya que tanto la Sociedad Conyugal como los Bienes Separados también tuvieron importantes modificaciones como se observa en la siguiente cita correspondiente a las fracciones quinta y sexta del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

“V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.”

Analizando las fracciones del numeral citado, la quinta fracción se refiere a la Sociedad Conyugal y señala la forma en que debe liquidarse, no se indica el porcentaje que le corresponderá a cada cónyuge pero lo que se acostumbra comúnmente es que cada cónyuge reciba el 50% de los bienes que forman parte del caudal matrimonial, por otro lado en la fracción sexta se habla del régimen de Bienes

Separados y que se observa es que ya no hay una diferencia muy grande ya que dicha fracción habla de una compensación al cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado al desempeño de trabajo del hogar y en su caso al cuidado de los hijos, dicha compensación que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, si se observa la frase “no podrá ser superior al 50%” nos da a entender que podríamos hablar que dicha compensación como opción inmediata sería el 49.99% o inclusive el mismo 50% dado que no supera el 50% al cual se esta refiriendo, entonces en ambos casos de dichos regímenes no hay mucha diferencia, así mismo surgen diversas dudas como:

- ¿Qué pasa en los casos donde ambos cónyuges hayan trabajado y estén casados por régimen de Bienes Separados?
- ¿Cuál es el porcentaje que no es superior al 50% y si eso representa que no existe diferencia entre la Sociedad Conyugal y los Bienes Separados?
- ¿Cuáles son las circunstancias especiales de cada caso, si vemos que los jueces resuelven en base a su criterio personal y no así a lo que la ley señala?
- ¿No importará el régimen matrimonial si finalmente cada cónyuge de un modo o de otro percibirá el 50%?

4.2.4. DIVORCIO ADMINISTRATIVO

La figura del divorcio administrativo sigue subsistiendo a pesar de las reformas tan significativas que sufrió el Código Civil para el Distrito Federal en materia de divorcio y en el cuál se establece como divorcio administrativo el señalado en el artículo 272 el cuál estipula lo siguiente:

“Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores

de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.⁹⁷

A pesar de las reformas se conserva esta figura del divorcio administrativo que hubiese sido demasiado si también hubiera quedado eliminada esta figura del Código en comento, divorcio que quedó como anteriormente ya lo conocíamos, siendo una gran minoría de casos que se resuelven mediante este tipo de divorcio, ya que es raro que en realidad existan una pareja que en un proceso de divorcio se encuentre ampliamente en condición de conciliar, de convenir, de negociar porque en la mayor parte de los asuntos existe una constante lucha de poderes.

Observando el numeral del cuál venimos hablando, es de suma importancia señalar que el artículo que hablaba acerca del divorcio voluntario por vía judicial fue derogado con la reforma refiriéndome de manera específica al artículo 273 del Código ya citado, repitiéndose la misma acción de derogación sucesiva desde el artículo 273 hasta el 276.

4.2.5. SUSPENSIÓN DE LA COHABITACIÓN DE LOS CÓNYUGES

El Código contempla como un derecho que tienen los cónyuges es la posibilidad de solicitar que le sea o les sea suspendida la obligación de la

⁹⁷ Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2010.

cohabitación de alguno de los cónyuges siempre y cuando se satisfagan los requisitos del artículo 277 del Código Civil para el Distrito Federal vigente que estipula lo siguiente.

“La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;

II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o

III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.”⁹⁸

Única y exclusivamente en estos casos se puede solicitar la suspensión de la cohabitación entre los cónyuges.

4.2.6. MEDIDAS PROVISIONALES

Dentro del marco de la legislación familiar en el Distrito Federal se contemplan las medidas provisionales dentro del procedimiento de divorcio unilateral, las cuáles podemos definir como aquellas medidas de carácter provisional que tienen como objetivo salvaguardar la esfera de intereses jurídicos de la familia en proceso de divorcio tales como son, los menores hijos su guarda y custodia, el suministro de los alimentos de dichos menores y del cónyuge que los requiera, dichas medidas se encuentran señaladas en el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal vigente y que establece lo que a continuación se expone.

⁹⁸ Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2010.

“Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; así mismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor

que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y V.- Las demás que considere necesarias.⁹⁹

Lo que señala el artículo es muy claro y preciso aquí la situación es que en la práctica muchos abogados litigantes en este nuevo trámite de divorcio no solicitan las medidas provisionales y ni el juez, ni el secretario de acuerdos solicitan dichas medidas provisionales, es hasta la primer audiencia dónde posiblemente el conciliador pregunte si existe algo con respecto a las medidas provisionales, es decir que a pesar de que el Código dispone que de oficio el Juez realizará acciones específicas respecto de las medidas provisionales, siendo el caso que en la práctica dicha situación no sucede.

4.2.7. EFECTOS JURÍDICOS DEL DIVORCIO UNILATERAL, EXPRÉS O INCAUSADO

En la sentencia de divorcio se incluye todo lo relativo a los efectos jurídicos del divorcio incausado, unilateral o exprés, en los artículos 283, 283 Bis, 285, 286, 287, 288, 289 y 291 del Código Civil para el Distrito Federal vigente y que en resumen determinan como efectos jurídicos los siguientes:

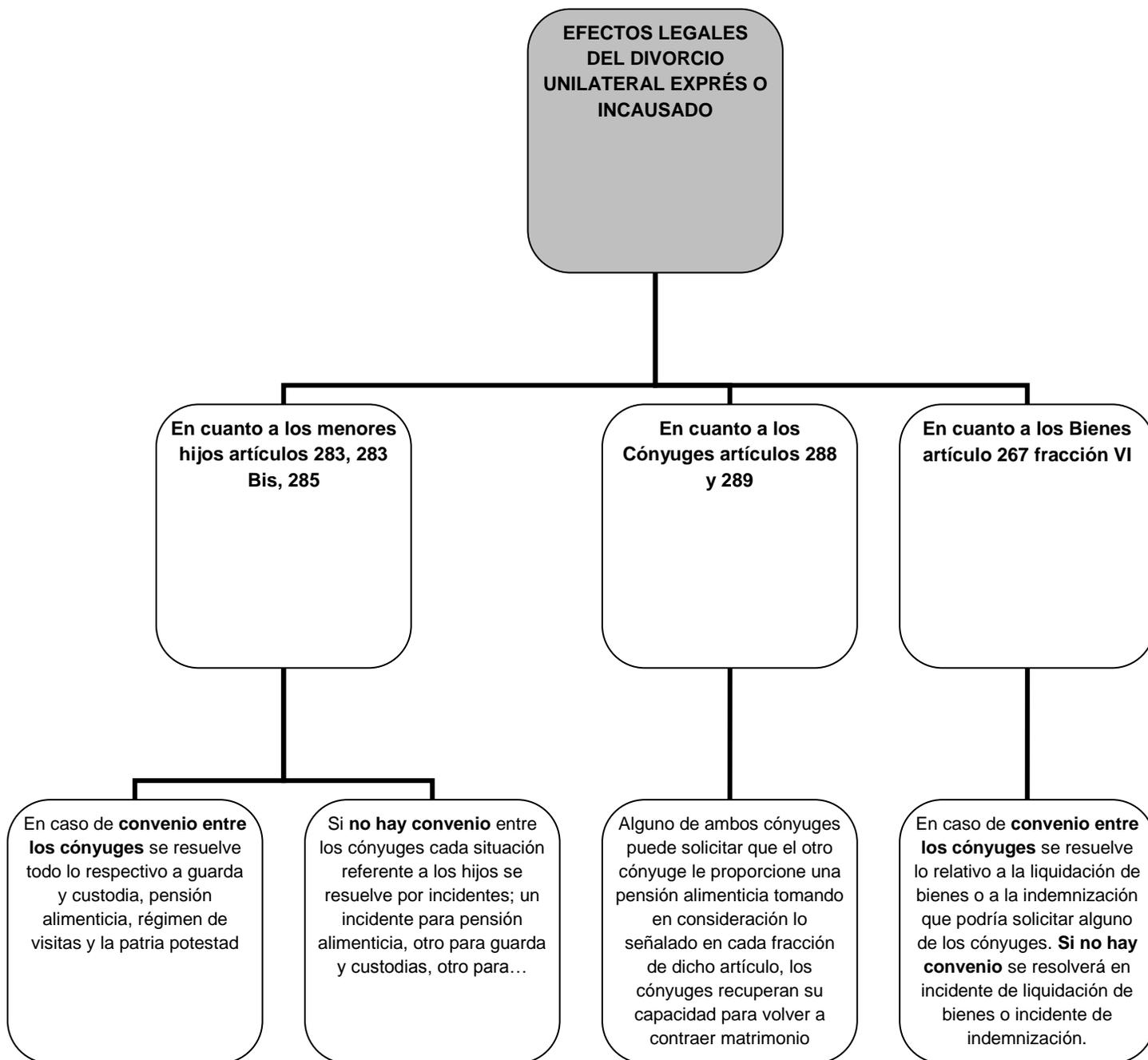
- En cuanto a los menores hijos se supone que se determinará todo lo relativo a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia, además de algunas medidas de seguridad, en este caso hay que recordar que esta situación puede ocurrir solamente si ambos cónyuges llegan a un acuerdo, si no será hasta los incidentes que se resolverá el problema respecto de los menores hijos y si ni al juez, ni al secretario de acuerdos, ni al conciliador se le ocurre

⁹⁹ Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2010.

preguntar por la existencia de medidas provisionales, se pueden ir los menores hijos sin protección alguna de sus intereses a la sentencia que determina la disolución del vínculo matrimonial.

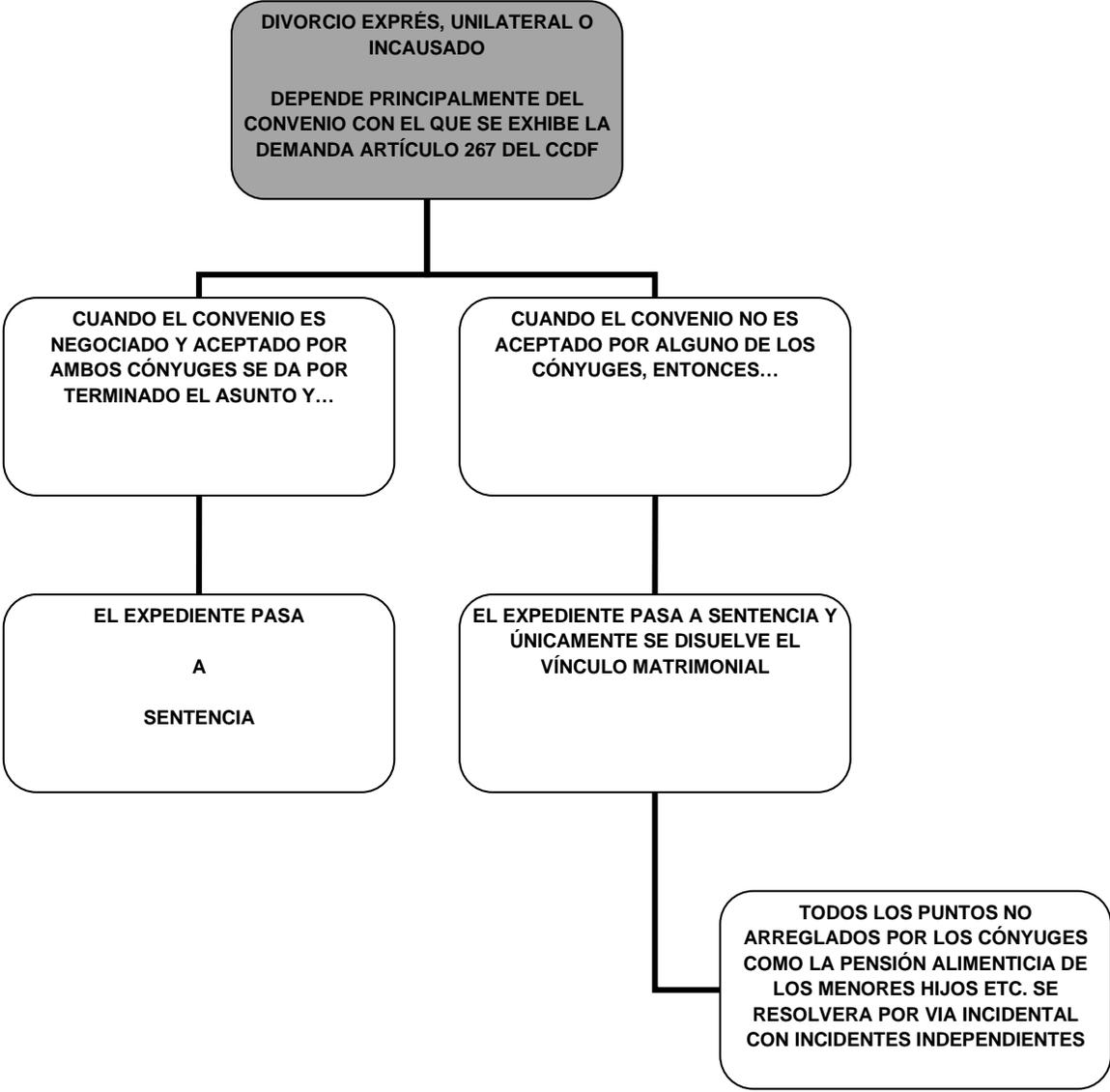
- En cuanto a los cónyuges, al quedar disuelto el vínculo matrimonial, ambos cónyuges recuperan su entera capacidad para contraer matrimonio.
- En cuanto a los bienes, dependiendo el régimen matrimonial se hará la liquidación de bienes en el caso de la Sociedad Conyugal o el pago de una indemnización en el caso de los Bienes Separados.
- Ambos cónyuges están obligados de acuerdo a sus posibilidades el pago y procuración de alimentación a los menores.
- Continuando con los cónyuges, alguno de ambos podrá tener acceso a que el otro cónyuge le proporcione alimentos, en cuanto se contemplen los siguientes requisitos que señala el artículo 288 del Código en comentario; la edad y estado de salud del cónyuge, su calificación profesional y su posibilidad de acceso a un empleo, duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia, medios económicos de uno y otro cónyuge.

Para entender un poco más de los efectos jurídicos del divorcio unilateral exhibo la siguiente tabla propiedad del autor de este trabajo de investigación



Como se observa en el cuadro en cada efecto jurídico existen dos caminos aquel que es el ideal en dónde ambos cónyuges están de acuerdo en todos los aspectos del divorcio y se puede resolver de manera más eficiente el procedimiento

de divorcio, y el segundo camino que es el más común aquel dónde no existen acuerdos o buenas negociaciones entre los cónyuges y es así como el nuevo procedimiento nos proporciona como solución la vía incidental, es decir que cada situación no convenida con antelación a la sentencia del divorcio, se deberá resolver por incidentes independientes, uno para pensión alimenticia, uno para guarda y custodia y así sucesivamente.



CAPÍTULO 5

ESTUDIO DE LA INEFICACIA DEL DIVORCIO UNILATERAL O EXPRÉS EN EL DISTRITO FEDERAL

5.1. PROBLEMÁTICA QUE PRESENTA EL DIVORCIO UNILATERAL O EXPRÉS EN EL DISTRITO FEDERAL

A lo largo de este trabajo de investigación se han recorrido los aspectos más importantes y fundamentales del tema que se está tratando, este último capítulo es donde ese cúmulo de elementos que se ha estudiado llegan a la conclusión de que el nuevo divorcio exprés presenta múltiples deficiencias poniendo en tela de juicio la eficacia de ese tan anunciado divorcio exprés, tan difundido y manejado como un gran logro en el marco de la legalidad familiar y civil del Distrito Federal, siendo la realidad en el ámbito de la práctica del litigio que dicho nuevo divorcio goza de ser excesivamente ineficaz y que son muchos factores los que determinan dicha ineficacia.

Este capítulo está dedicado a la definición de dicha ineficacia, el entendimiento de el concepto de lo ineficaz y de los elementos que conforman dicha situación, ya que esta circunstancia que se da en el divorcio exprés no es un solo elemento que conforma ese mal funcionamiento sino es un conjunto de elementos perfectamente situados en el mismo lugar, tiempo, modo y circunstancia los que dan como resultado la descalificación de ese nuevo divorcio en el Distrito Federal.

Ahora bien para estudiar la problemática que presenta el nuevo divorcio es necesario estudiar el problema de fondo comenzando con los antecedentes que dan origen a los diversos problemas que plantea ese divorcio y su práctica.

5.1.1. ANTECEDENTES

Las leyes que se encuentran contempladas en nuestro Derecho Positivo Mexicano poseen un origen de acuerdo al sistema jurídico del cuál somos parte lo que nos remite de manera directa a pensar en las **fuentes de nuestro Derecho** y por otro lado en **el proceso de creación de una ley local o federal**, es decir, el **proceso legislativo**, en este último es dónde encontraríamos el problema más grave no sólo de nuestro tema de investigación sino el caso de un sinnúmero de leyes que han sido aprobadas en el marco de la ignorancia jurídica y social, es decir, con un serio desconocimiento de las leyes y de las necesidades de la sociedad, es la situación del divorcio exprés, cuyo origen de creación es un conjunto de asambleístas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó este nuevo divorcio denominándolo de manera vulgar divorcio exprés y que los distintos jueces inclusive le otorgan diferentes nombres como divorcio incausado, divorcio unilateral o simplemente petición de divorcio, sigue siendo un enigma el nombre preciso de dicha figura. Señalaba que el origen del problema está en ese conjunto de asambleístas ya que reúnen los dos requisitos básicos y totales para ser legisladores deficientes, ineficaces y mediocres, el primero de ellos es desconocimiento parcial y total de las leyes que existen en el país al que pertenecen, claro ejemplo es que no saben ni cuantos artículos tiene la Nuestra Carta Magna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no saben que el principio de toda ley esta en un problema social existente y real eso los lleva a cumplir con el segundo requisito para ser deficientes que es desconocimiento de los problemas reales y actuales de la sociedad, inclusive algo que a mi particular punto de vista es muy grave es que no tengan por lo menos la Licenciatura en Derecho como requisito para ser asambleístas o diputados, ya que es absurdo y patético que trabajen con leyes y no

las conozcan, no sepan de que hablan, no sepan los procedimientos, este problema no es general pero si gravemente mayoritario, la única realidad es que contamos en el Distrito Federal con un cuerpo de asambleístas ampliamente ineficaces.

En ese mismo orden de ideas encontramos que una prueba fehaciente de la ineficacia de los asambleístas de la cuál se viene hablando, se puede observar de la siguiente manera:

1. Problema identificado para los asambleístas del Distrito Federal: LA DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO. DIVORCIO VISTO DESDE EL ESTRICTO SENTIDO DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.
2. Problema real y actual en la sociedad defecha: LA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LOS MENORES O DE LA O ÉL CÓNYUGE, LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES, EL RÉGIMEN DE VISITAS, LA LIUIDACIÓN DE BIENES EN CASO DE HABER CONTRAÍDO MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE BIENES MANCOMUNADOS, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
3. Solución aportada por los asambleístas: DEROGACIÓN ABSOLUTA DE DIVORCIOS NECESARIO Y VOLUNTARIO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL creando al DIVORCIO EXPRES EL DE LOS DIEZ DÍAS.
4. Solución esperada y que sigue esperando la sociedad: SOLUCIÓN AL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, SOLUCIÓN CABAL Y TOTAL A LA GUARDA Y CUSTODIA, AL RÉGIMEN DE VISITAS A LA LIQUIDACIÓN DE BIENES, A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR que es un problema gravísimo. RESPECTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA SU INCUMPLIMIENTO DEBERÍA SER CONSIDERADO UN DELITO GRAVE, LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR TAMBIÉN.
5. Los asambleístas le nombraron a este nuevo divorcio también el de los

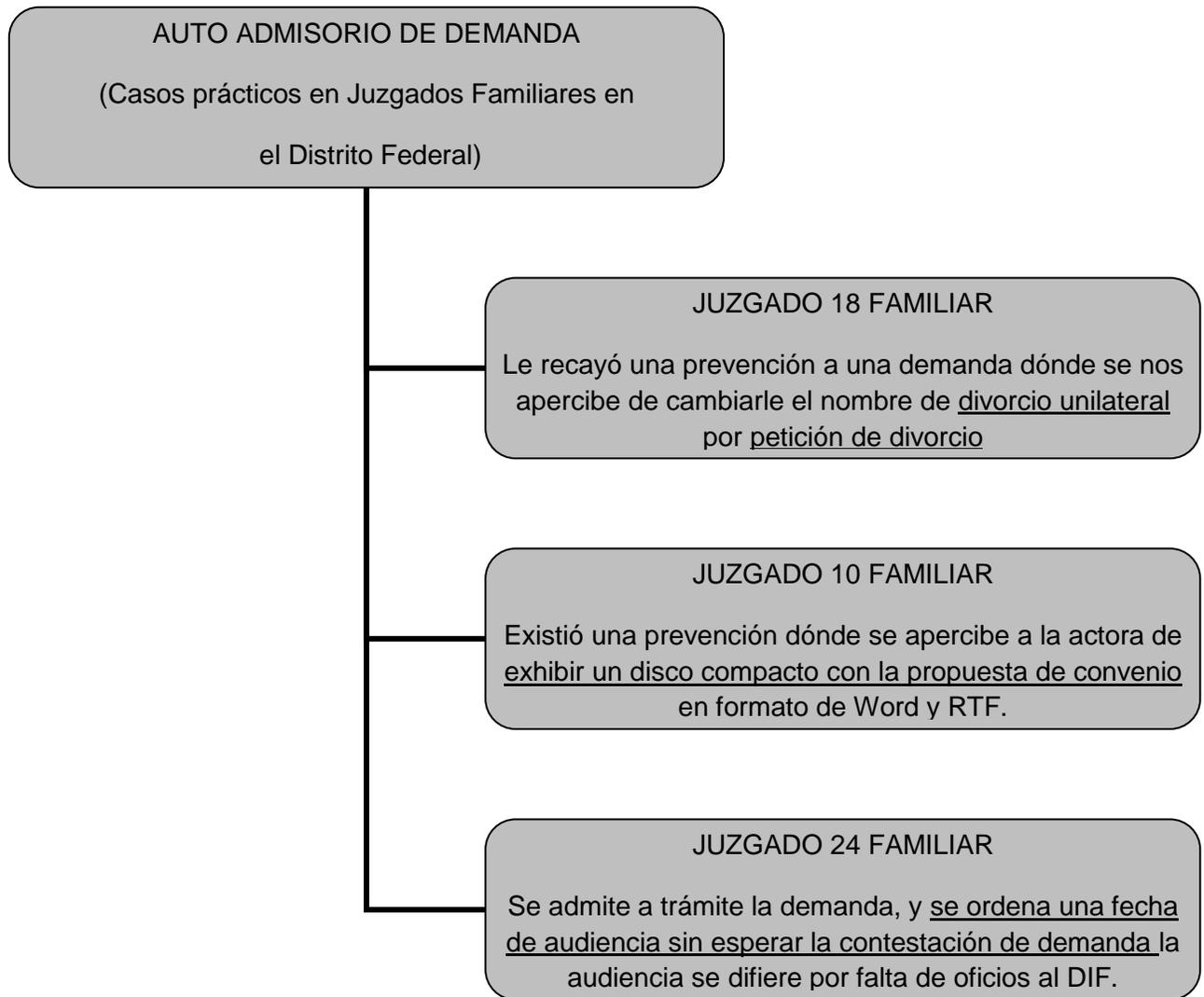
diez días: EN DIEZ DÍAS LA PAREJA YA ESTA DIVORCIADA Y EN POSIBILIDADES DE CONTRAER NUEVAS NUPCIAS.

6. En la realidad social y jurídica: NO SON DIEZ DÍAS, del ingreso de demanda al auto admisorio y que no exista prevención 3 o 4 días, elaboración de la cédula de notificación de demanda 2 a 4 días, sacar cita con el actuario y notificar siempre y cuando en la primera notificación pueda emplazarse al demandado o demandada 3 a 5 días, la contestación de demanda 15 días como máximo y como promedio mínimo 5 o 6 días hábiles, al auto de contestación de demanda le recae fecha de audiencia que es dentro de los siguientes 10 días, si se cuentan los mínimos de cada acción tenemos un número superior al mes de trabajo 30 días hábiles. ENTONCES LA SOCIEDAD FUE ENGAÑADA TANTO LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMO LA MISMA AUTORIDAD SUPERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, LOS CUALES ANUNCIABAN EL GRAN DESCUBRIMIENTO: EL DIVORCIO EXPRES, EL DIVORCIO DE DIEZ DÍAS, LA SOCIEDAD AMANECÍA CON LA FALÁCICA NOTICIA DE QUE EXISTIA UN DIVORCIO CORTO Y MUY EFICAZ.

5.1.2. INICIO

La problemática que genera la ineficacia del divorcio unilateral tiene su inicio con su introducción el Código Civil para el Distrito Federal, sus repercusiones en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y todo lo no contemplado en la reforma que se estaba realizando, de inicio cada juzgador a su criterio y entendimiento personalísimo esta reforma es como lo llevan a la práctica confirmando una total des unificación de criterios en cada juzgado familiar, ya que cada juzgado actúa de forma muy distinta respecto de otros juzgados familiares, un

claro ejemplo son situaciones muy particulares que le recaen a los autos admisorios de demanda como las que se describen a continuación:



Así puedo mencionar una gamma muy extensa y llenar muchas páginas más en las que podría seguir citando la gran variedad de criterios de cada juzgado únicamente respecto al auto admisorio de demanda, es decir, que todos los litigantes elaboramos una demanda supuestamente reuniendo los requisitos que marca el artículo 267 del Código Civil y resulta que al ingresar la demanda por oficialía de partes común, encontramos que el primer problema es el criterio de cada juzgado en

donde en el auto admisorio nos puede dar un sinfín de sorpresas como las tres que ya analizamos, es verdad que cada juzgado goza de una autonomía pero su base de acción y ejercicio está sustentado en una Constitución y en dos Códigos como lo son el Civil y el de Procedimientos Civiles ambos del Distrito Federal. Nada más en este punto sería interesante precisar que entre el ingreso de la demanda, el auto admisorio y una prevención de tres días ya se agotaron los diez días con que se anunciaba este divorcio exprés.

En los tres casos que expongo se notan serias diferencias de un juzgado a otro y se ve que en las dos prevenciones a las demandas, son situaciones que el Código Civil para el Distrito Federal no dispone como requisitos, sólo que apelar dicha auto de prevención nos llevaría todavía mayor tiempo y por eso los abogados litigantes como su servidor tenemos que terminar por asumir dichas prevenciones y desahogarlas en tiempo y forma de manera satisfactoria.

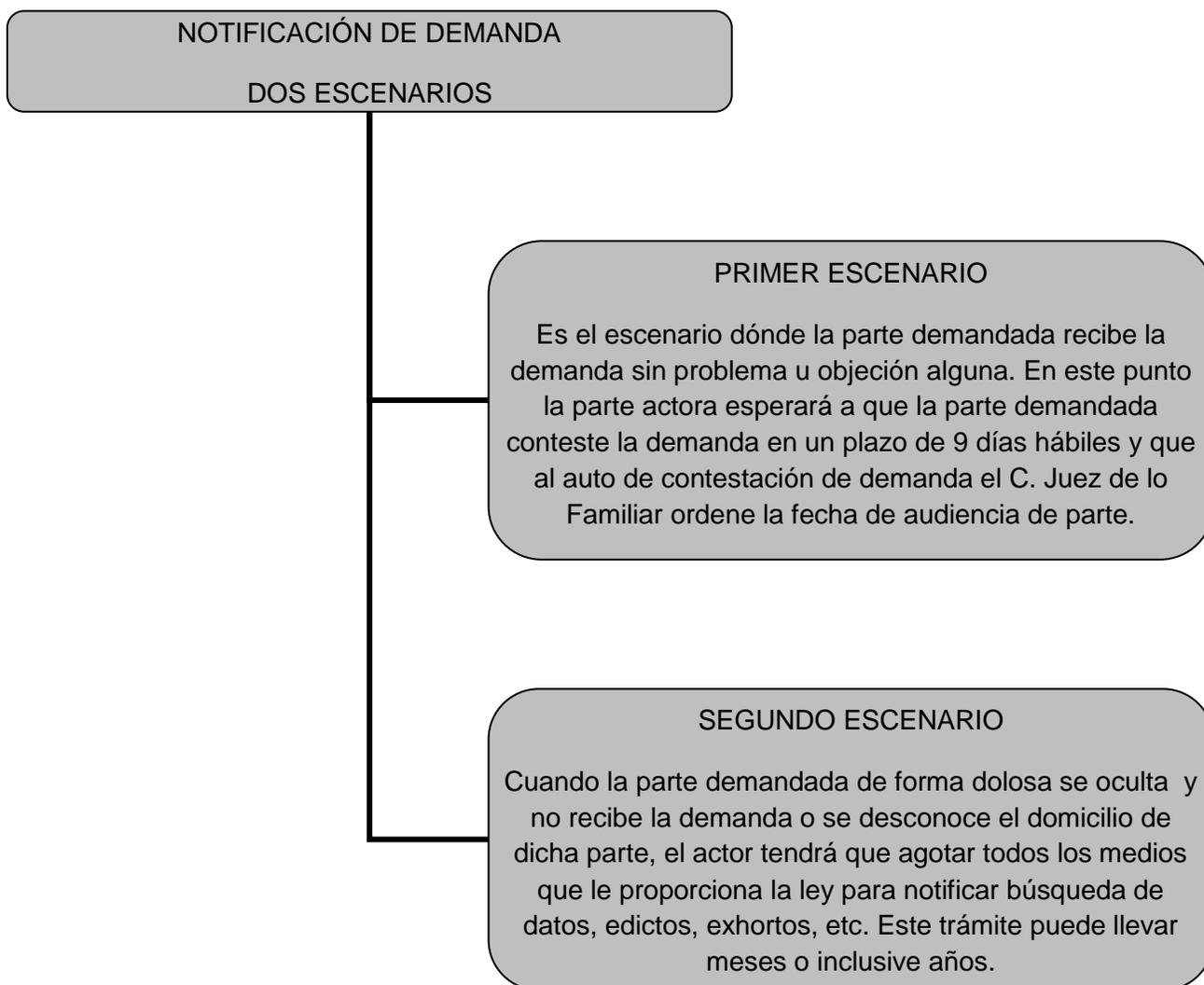
Ante un auto de prevención de un requisito que no esta precisado en la ley y que es un requisito que podríamos decir es a criterio muy particular de cada juzgado surge el primer problema con los clientes quienes se idealizaron con lo que vieron u oyeron en los medios de comunicación que fue un divorcio de diez días y el cliente comienza a desesperarse en el entendido de que entre los actos de ingreso, auto admisorio, desahogo de prevención y auto de notificación ya se fueron esos soñados diez días.

5.1.3. PROCEDIMIENTO

Ya superados los pasos consistentes en la elaboración de la demanda de divorcio, su ingreso, su admisión, su probable prevención y desahogo de dicha prevención, se continúa con la notificación de la parte demandada, dicha situación es la vieja conocida por los litigantes que en algunos casos se logra de manera exitosa

y en otros casos muy grandes existen muchos problemas, desde los que genera el mismo cliente al proporcionar de manera imprecisa los datos, hasta los que se provocan con una actitud dolosa de ocultamiento del demandado en la que se esconde para no recibir la demanda, hago notar que este problema no es propio del procedimiento de divorcio sino de todos los procedimientos existentes y contemplados en legislaciones penal, civil, familiar, laboral etc. Al señalar esto le agrego un elemento más de ineficacia al hecho de que la notificación puede llevarse otros días más que obviamente superan la cantidad de días con las que se anunciaba este divorcio.

Existen entonces dos escenarios con respecto a la notificación que son:



Como se observa el escenario más optimista es el primero y de ahí partiremos con el seguimiento del procedimiento ya que el segundo escenario implicaría un periodo muy extenso de tiempo para notificar al demandado o demandada y finalmente nos llevaría al punto de donde se parte en el primer escenario. Ya notificada la parte demandada el actor esperará nueve días a la contestación de la demanda que interpuso. En cuanto la parte demandada ingresa su contestación de demanda al juzgado correspondiente el C. Juez de lo Familiar tendrá que atender lo señalado en el artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que de manera textual dispone:¹⁰⁰

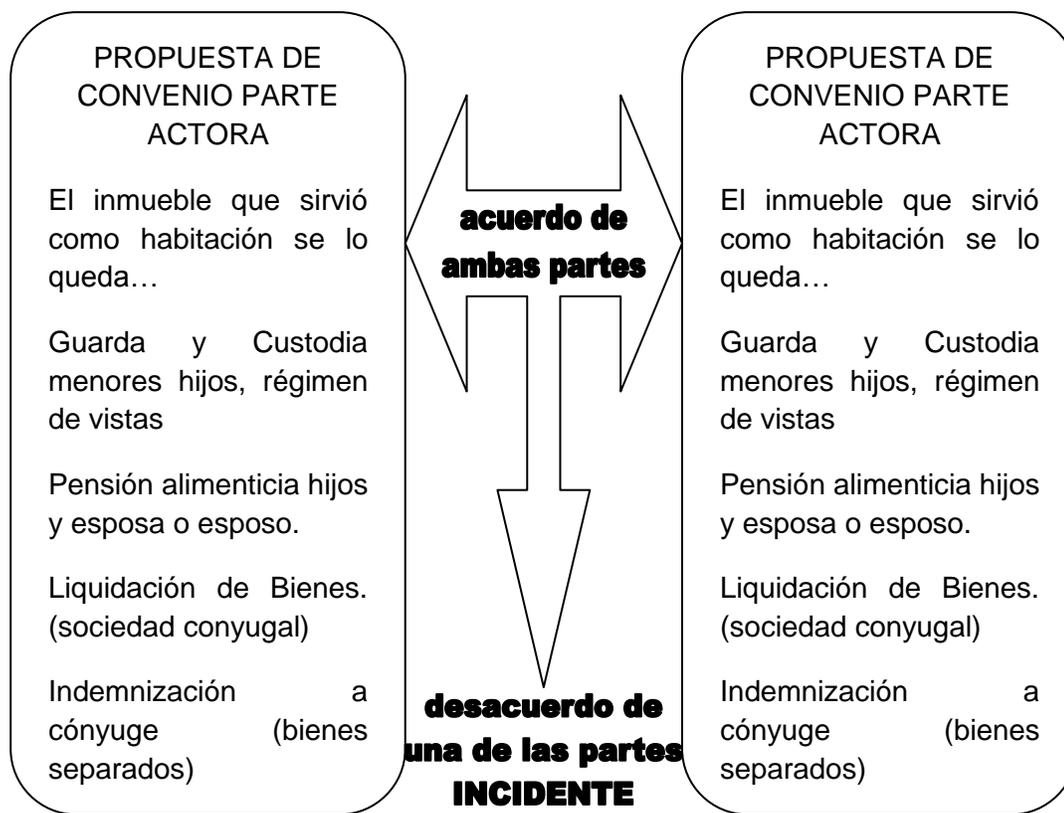
***Artículo 272 A.** Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponde con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.*

La audiencia previa y de conciliación de la cuál habla este numeral tendrá que ser preparada por los abogados litigantes y las partes del juicio, es decir, que con antelación a la celebración de la audiencia las partes en compañía de sus abogados podrán intentar llegar a acuerdos sobre los convenios que ambas partes exhibieron recordando que la demanda inicial se acompaña de una propuesta de convenio cuyo clausulado debe estar integrado por cuestiones relacionadas de manera directa a la guarda y custodia de los menores hijos, régimen de visitas, pensión alimenticia de los menores hijos y de los cónyuges, liquidación de bienes en caso de estar casados bajo el régimen de sociedad conyugal, la indemnización en caso de que exista el régimen de bienes separados, por otro lado, la contestación de demanda se acompaña de la contestación a la propuesta de convenio, precisando en cada cláusula si esta o no de acuerdo con lo propuesto por la parte demandada, se

¹⁰⁰ Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2010.

contesta cláusula por cláusula de la propuesta de convenio de la parte actora y en la que no exista acuerdo señalar la contrapropuesta de la demandada.

La ineficacia con la que se procede en la tramitación se encuentra íntimamente relacionada con las grandes divergencias que pueden existir en las dos propuestas de convenios ya que si no existen acuerdos lo único seguro es la disolución del vínculo matrimonial. Aunque las medidas provisionales se supone deben jugar un papel muy importante para asegurar por lo menos la pensión alimenticia varios jueces o secretarios de acuerdos si las medidas provisionales no fueron contempladas dentro de el escrito inicial de demanda dejan en total desprotección a los menores hijos, ya que aunque de oficio deberían ordenarlas los jueces como lo dispone el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal que en general precisa las medidas provisionales que de oficio debe ordenar el C. Juez y en una gran mayoría de casos no se lleva a cabo. Observemos en el siguiente cuadro lo que pasa respecto de la ineficacia ya dentro del procedimiento.



En el supuesto de que ambas partes quedan de acuerdo en sus propuestas de convenio se incluye dicho acuerdo dentro de la sentencia, en caso de no existir acuerdo se recurre a la vía incidental y las medidas provisionales si no fueron solicitadas los jueces no hacen el trabajo de velar por los intereses sobre todo de los menores hijos, entonces la ineficacia en la tramitación radica en que será un común denominador en los juicios de divorcio que los convenios no encuentren puntos de acuerdo y la vía incidental sea una opción constante.

El último paso antes de la culminación de esa primera etapa del divorcio antes de la sentencia es llegar ambas partes con sus propuestas de convenio a la celebración de la audiencia previa y de conciliación con la disposición de estar de acuerdo en todo, en el caso contrario entonces se darán cita los incidentes correspondientes.

5.1.4. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Haciendo un especial recordatorio a que al auto de contestación de demanda el C. Juez deberá acompañarlo de la fecha y la hora de la audiencia previa y de conciliación la cuál versará sobre los siguientes puntos los cuales se encuentran contemplados en el artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

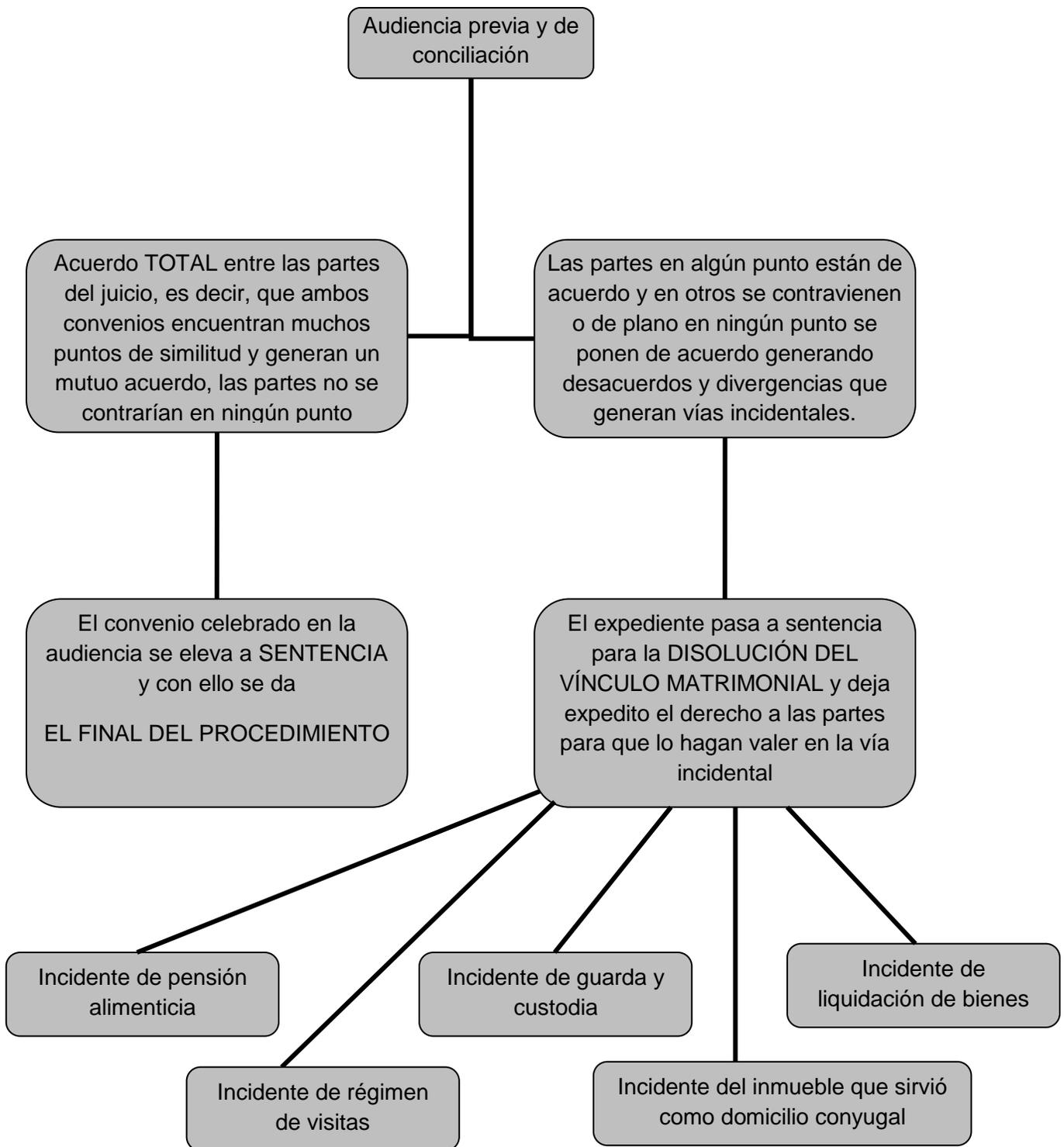
- A la audiencia previa y de conciliación asistirán las partes del juicio.
- El examinará las cuestiones relativas a la legitimación de cada una de las partes así como del procedimiento.
- Se procederá a procurar la conciliación de las partes la cuál será realizada por el conciliador adscrito al Juzgado.
- El conciliador en ejercicio de sus funciones preparará y propondrá a las partes alternativas diversas a la solución del litigio.

- Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano decretando el divorcio mediante sentencia.
- En caso de diferencias en los convenios y que no exista acuerdo alguno entre las partes del juicio, las partes se someterán a lo dispuesto en el artículo 272 B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cuál nos remite al artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal.
- En el artículo que con antelación se señala dispone en términos generales que al no existir acuerdo entre las partes el juez decretará la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente en lo que concierne al convenio.

El divorcio unilateral, exprés o incausado tiene dos formas de culminar, la primera: es con un acuerdo total de las partes dónde no haya desacuerdos y los cónyuges en los cinco puntos que tienen que ponerse de acuerdo lo hagan y que con la celebración de esos acuerdos se logre una sentencia que satisfaga absolutamente todos los puntos controvertidos al momento de la tramitación y culminación de dicho divorcio, la segunda: forma y que es el panorama más común, es que no existen acuerdos y sólo se resuelve la disolución del vínculo matrimonial de ahí se derivan la existencia de diferentes incidentes, uno por cada punto controvertido.

Precisando un poco más en cuanto a los incidentes, estos se dan por la falta de acuerdo entre las partes en uno o varios de los puntos controvertidos, es decir, que las partes pueden promover una vía incidental para cada punto: un incidente para pensión alimenticia, un incidente para guarda y custodia; un incidente para régimen de visitas, un incidente para liquidación de bienes; un incidente para la habitación del inmueble que sirvió como domicilio conyugal. La existencia de un incidente individual para cada punto controvertido puede hacer que el tiempo de solución de los puntos controvertidos del divorcio se lleven una muy importante cantidad de tiempo.

En el siguiente cuadro se observan perfectamente los dos senderos que puede recorrer en su parte final el divorcio unilateral o exprés.



5.1.5. PROBLEMÁTICA EN CUANTO A LOS ALIMENTOS

La obligación de dar alimentos representa un serio problema durante el mismo matrimonio y este problema se agrava aún más durante el procedimiento de divorcio, este no es un problema nuevo y de reciente descubrimiento ya que este problema ha sido un conflicto constante desde tiempos muy remotos, cuando existía el divorcio necesario el juez buscaba los medios más idóneos para proteger ese derecho de los menores hijos que es de recibir alimentos para su sano desarrollo físico y mental, en primer lugar lo hacía de manera provisional el tiempo que durara el procedimiento y de manera definitiva en la sentencia, lo cierto es que existía una garantía del cumplimiento de ese derecho que tienen los menores hijos y se revisaba su cumplimiento de forma más minuciosa en el desarrollo del procedimiento de divorcio necesario. El problema se origina desde como se pueden comprobar los ingresos de aquel padre o madre que no trabaja por nomina y ejerce una actividad parecida al comercio. Actualmente con las reformas existen serios problemas respecto de los alimentos y que van apareciendo en el siguiente orden:

1. En el auto admisorio de demanda pueden existir varias situaciones dependiendo de la forma en que se elaboró la demanda y la más importante de los criterios particulares de cada juzgado. Dentro del auto admisorio si es que se solicitaron las medidas provisionales encontraremos que el C. Juez puede acordar que se comience a asegurar una pensión alimenticia a favor de los menores hijos y en su caso del cónyuge, o nos podemos encontrar con que el C. Juez admite a trámite la demanda y no menciona nada respecto de las medidas provisionales y que estas serán resueltas en su momento procesal oportuno, otra situación puede ser que nos encontremos con la situación de que el C. Juez no solicita tampoco la garantía de la pensión alimenticia y únicamente apercibe al demandado para que al ser notificado en el término de tres días señale cuanto es el monto de sus ingresos en caso de que el o la cónyuge no trabajen por nómina.

2. Se da de forma muy común que en el periodo desde que se ingresa la demanda hasta la audiencia previa y de conciliación los menores hijos simplemente no reciben nada de pensión alimenticia. El derecho que tienen los menores hijos y el cónyuge o la cónyuge tendrá que esperar hasta el día de la audiencia previa y de conciliación.
3. En la audiencia previa y de conciliación, si se solicitaron las medidas provisionales y dentro de ellas esta incluida la pensión alimenticia el conciliador buscará que las partes traten de acordar respecto de ese punto lo cierto es que si no se ponen de acuerdo, los menores hijos tendrán que esperar hasta la sentencia interlocutoria del incidente de pensión alimenticia para tener acceso a ese derecho.

El grave problema que se encuentra en este divorcio exprés es que los alimentos pasan de ser un derecho irrenunciable y una garantía de desarrollo de los menores hijos a ser una situación que esta sometida al capricho y voluntad de quien tiene la obligación de proporcionar dichos alimentos. El divorcio exprés representa una garantía de disolución del vínculo matrimonial pero no así con los alimentos.

De tal manera que los alimentos la única seguridad que tienen en la gran mayoría de casos es que ante el desacuerdo y la irresponsabilidad de la parte que tiene la obligación de darlos la solución será el incidente correspondiente, generando un gasto extra de tiempo, esfuerzo y economía a la parte que tiene interés de que dicha situación se resuelva, porque es obvio que la persona que no tiene interés hará hasta lo imposible para seguir incumpliendo dicha obligación y además podrá ganar tiempo para evadir la situación, puede ser el muy recurrido ejemplo cuando esa persona recurre a una serie de actos dolosos como renunciar de trabajo, cambiarse de domicilio, poner sus negocios, bienes y demás a nombre de otra persona .

5.1.6. PROBLEMÁTICA EN CUANTO A LA GUARDA Y CUSTODIA

La guarda y custodia también trae aparejados algunos problemas durante un matrimonio disfuncional y durante la etapa del divorcio exprés constantemente se presentan situaciones como: que en el proceso de separación de la pareja alguno de los cónyuges se queda con el o los menores hijos propiciando conflictos con el régimen de visitas del cónyuge que no se quedó con el o los menores hijos, conflictos ligados a los horarios, al cumplimiento de la pensión alimenticia, así la parte que desea tener ese régimen de visitas es una persona violenta y perjudicial para los menores hijos, otra circunstancia se da en el caso de que sean dos menores hijos uno se queda con la mamá y otro se lo lleva el papá para tener una forma de venganza con la madre del menor hijo en ese caso los juzgados se facilitan la vida resolviendo que un hijo se quede con su señora madre y el otro con su señor padre repartiéndolos como animalitos, ofreciendo mi disculpa por el término que acabo de utilizar; otra situación se da cuando la causa de la separación ha sido violencia intrafamiliar y el juzgado al no querer causales es difícil que tengan conocimiento de las situaciones, se pueden citar muchas situaciones en torno a la guarda y custodia pero siendo más preciso al conflicto principal es el régimen de visitas que es donde los cónyuges es difícil se pongan de acuerdo y más aún si la causa de condicionar el régimen de visitas es la falta del pago de la pensión alimenticia, es verdad que el régimen de visitas es un derecho del cónyuge que no tiene al o a los menores hijos bajo su guarda y custodia, pero también es cierto que la pensión alimenticia es una obligación que se tiene que cumplir, en nuestro país pecamos del abuso de la frase de que nadie esta obligado a lo imposible, porque, que tanto, hay que entender que el padre o la madre no tienen los medios para cubrir la pensión alimenticia y que tanto se justifica ese hecho señalando que a pesar de que no proporcionen pensión alimenticia tienen derecho a ver a su o sus hijos, en un particular punto de vista los derechos y las obligaciones tienen que estar en un camino de reciprocidad, es decir, que en el cumplimiento de obligaciones se adquieren derechos.

A pesar de que en los casos de los menores de 12 años le favorece a la madre de estos, existe un punto muy importante a destacar que al desaparecer el divorcio necesario y con ello las causales será muy difícil que el C. Juez se pueda crear un criterio de las circunstancias en las que los cónyuges deciden disolver el vínculo matrimonial ya que dentro de las causales se mencionaba mucho acerca de la violencia intrafamiliar si estudiamos esta causa es una de las principales del divorcio, dicha violencia generalmente de los padres de familia hacía las esposas y hacía los menores hijos, una violencia ejercida de manera moral y física, ambas siendo totalmente graves puesto que las dos generan daños irreparables en las víctimas, dentro del divorcio exprés se esta en un lugar desconocido, porque nunca se sabe exactamente con que criterio actuará el juzgado de lo familiar, la guarda y custodia de los menores hijos resulta un problema muy importante ya que de por si para los menores hijos la separación de sus padres es muy difícil y hasta traumático, todavía tendrán que lidiar con los conflictos que surgen con los deseos del padre o la madre que ya no vivirá con ellos para verlos.

En el divorcio exprés en lo que a guarda y custodia compete, como en los cuatro puntos que habrán de ponerse de acuerdo los cónyuges, representa que la salida más segura será la vía incidental, ante el desacuerdo constante de los cónyuges, será muy difícil el acuerdo y entonces los menores hijos tendrán que esperar otra sentencia interlocutoria que resuelva su situación respecto de con quien vivirán en lo sucesivo.

5.1.7. PROBLEMÁTICA EN CUANTO AL RÉGIMEN DE VISITAS

La problemática con la guarda y custodia viene a ser la antesala de todos los problemas extras que se pueden suscitar a partir del régimen de visitas, explicándome un poco más; si la pareja no tuvo la capacidad suficiente de llegar a un

acuerdo respecto de la guarda y custodia casi será imposible que la pareja tenga acuerdos con respecto al régimen de visitas.

Los factores más comunes que quitan la posibilidad de un posible acuerdo entre las partes respecto del régimen de visitas, son:

- El horario para ver a los menores hijos.
- Los días en que podrá ver a los menores hijos.
- Los periodos vacacionales.
- Las salidas de los menores hijos a provincia o al extranjero.
- Si él o la cónyuge podrá ir por los menores hijos a la escuela.
- Si en la familia de alguno de los cónyuges existen familiares conflictivos que posiblemente no sean benéficos para el sano desarrollo de los menores hijos.
- Si alguno de los cónyuges no quiere que el o los menores hijos convivan con la familia del cónyuge que no tiene la guarda y custodia.
- Si al acceder al derecho del régimen de visitas el cónyuge no lo respeta y no devuelve a los menores hijos a la parte que le corresponde.
- La tramitación del pasaporte o la visa de los menores hijos.

Todos los puntos señalados solo por mencionar algunos de una gran variedad de circunstancias que pueden aparecer cuando los cónyuges en proceso de divorcio no se ponen de acuerdo ni con el día que alguno de ellos va ver a su o a sus menores hijos, es hasta irónico en el lugar de abogado litigante como uno observa que hasta por diferencia de horas o de un solo día es una discusión sin final, por decir, si la señora madre propone el lunes después de la escuela de los menores hijos, el señor padre quiere los martes después de la escuela y devolverlos en la noche, la señora madre accede al martes pero que sean devueltos a las cinco de la tarde y no en la noche, el señor padre se encapricha y ahora quiere verlos sábados y domingos, entonces la señora madre se molesta más y empieza a relacionar el régimen de visitas, la guarda y custodia, y la pensión alimenticia, es decir, que si los

va a ver más días entonces que el señor padre de más pensión alimenticia, el señor padre se molesta más y manifiesta que si no lo dejan ver a sus menores hijos el día y hora solicitados y en los términos que lo solicita no dará nada de pensión alimenticia, y aunque parezca un chiste lo que aquí se expone es la realidad muy gris para los menores hijos, que someterán sus deseos de estar con uno de sus padres y ver al otro cuando se pongan de acuerdo y cuando obviamente se resuelva el incidente correspondiente.

En este punto es importante señalar que la problemática que presenta todo lo que hemos expuesto y señalado se relaciona directa y específicamente con la existencia de un desacuerdo y con la generación del incidente en este caso el incidente de régimen de visitas. Aunque de manera provisional el juzgado se dignara a resolver para el caso de que alguna de las partes no cumpla con lo señalado por el juzgado en términos de régimen de visitas, es una verdad que cuando alguna de las partes no cumpla con esa medida provisional, solo existirán apercibimientos del juzgado y ni el ministerio público adscrito al juzgado hará su trabajo de darle seguimiento a ese desacato de alguna de las partes como es el caso cuando de manera provisional el juzgado decreta un día y un horario de visita y el cónyuge no cumple al negarle ese derecho al otro cónyuge o el cónyuge que va a realizar la visita de los menores, no cumple simplemente al no devolverlos al cónyuge que tiene la guarda y custodia provisional, siendo realistas que medio en la ley existe que realmente los presione para no cometer dichos actos que son constantes y muy comunes.

5.1.8. PROBLEMÁTICA EN CUANTO A LA LIQUIDACIÓN DE BIENES

Cuando los cónyuges celebraron el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal también existen serios problemas en este divorcio exprés, ya que la posibilidad de existencia de un incidente puede permitir a ambos cónyuges a cometer

serios actos dolosos en contra del patrimonio matrimonial, retomando un poco lo que ya se ha señalado de que la demanda se acompaña de una propuesta de convenio en la que uno de los puntos importantes es la propuesta que hace la parte actora respecto de la liquidación de bienes, cuando la parte demandada esta de acuerdo cabal y totalmente de todo lo que propuso la parte actora entonces no existe problema y sería el mundo ideal, solo que en el mundo real esta situación tiene posibilidades muy escasas de presentarse, la realidad es que los cónyuges no se ponen de acuerdo y entonces existe un tiempo considerable desde que se ingresa la demanda hasta que se inicia el incidente de liquidación de bienes, periodo en el que se pueden hacer muchas cosas en contra del caudal matrimonial, además no existe como requisito en la demanda un inventario de los bienes que forman parte del patrimonio matrimonial de la sociedad conyugal, es cierto que existen las capitulaciones matrimoniales, pero cuantos matrimonios actualizan esas capitulaciones, es muy raro que se de esa situación.

Explicando un poco más lo del párrafo anterior se pueden dar las siguientes circunstancias en referencia a la liquidación de bienes:

1. Durante el matrimonio la pareja adquiere ciertos muebles o inmuebles los cuales formaran parte del patrimonio matrimonial.
2. Al momento del proceso de divorcio esos muebles o inmuebles deberán repartirse entre los cónyuges.
3. El primer problema que surge se da con la exhibición de la propuesta de convenio de la parte actora y la cláusula que refiere la propuesta de liquidación de bienes, porque al momento de la contestación de demanda el otro cónyuge puede señalar que muchos de los bienes propuestos por la parte actora ya no existen.
4. El tiempo que se da desde la contestación de demanda hasta la iniciación del incidente de liquidación de bienes es un tiempo considerable por lo que en ese tiempo muchos bienes se pueden vender, poner a nombre de otra persona

con fechas muy anteriores a la fecha del divorcio, falsificaciones de firmas, alteraciones de documentos, conociendo el cónyuge que realiza dichos actos que las pruebas periciales correspondientes más los honorarios de los abogados del otro cónyuge pueden ser gastos incosteables.

5. Es muy cotidiano encontrarse con la sorpresa de que al momento de la liquidación de los bienes muchos que fueron señalados por la parte actora simplemente ya no existen, por actos dolosos en dónde se ponen los bienes a nombre de otras personas, con la finalidad de que estos no sean incluidos en la liquidación de bienes.
6. Otra situación es que en el proceso de la contestación de demanda el o la cónyuge pueden pedir a alguna amistad el inicio de un procedimiento mercantil basado en un pagaré que haya firmado el cónyuge demandado y al momento de que se haga adjudicación de los bienes a favor del cónyuge actor de la demanda, dichos bienes ya están embargados por el procedimiento mercantil propiciado por actos simulados del cónyuge demandado.

Nuevamente se señala que se pueden citar cientos de situaciones en las que la liquidación de bienes se cometen actos dolosos con la finalidad de que esos bienes no se incluyan en dicha liquidación y se le queden al cónyuge doloso que realizó estos actos, el divorcio exprés permite la existencia de estas situaciones, en el divorcio necesario se hacía un inventario de bienes desde que se presentaba el escrito inicial de demanda y con ello los bienes ya eran intocables durante todo el procedimiento hasta la sentencia definitiva, el divorcio exprés señala como requisito una propuesta de convenio, propuesta de liquidación de bienes más no un inventario que pueda darles garantías a los cónyuges de que el patrimonio matrimonial no será objeto de actos fraudulentos.

El problema es muy serio y ante las situaciones que quedaron expuestas para la parte actora y el abogado litigante no queda más que confiar en la buena fe de la

parte demandada, y esperar a que en caso de desacuerdo se resuelva el incidente de liquidación de bienes de manera satisfactoria.

5.1.9. DESCALIFICACIÓN SOCIAL

Cuando los clientes nuevos me abordan como pasante en Derecho para apoyarlos en el procedimiento de divorcio exprés tanto hombres como mujeres llegan muy optimistas y muy seguros de que el divorcio exprés es la solución de todos los problemas que les atañen, llegan con la idea de que será un divorcio corto, un divorcio sencillo y un divorcio bastante económico. Al momento de que se inicia el procedimiento la o el cliente ya están contando los diez días, cuando ese término se ha rebasado comienzan los problemas, porque exigen lo que oyeron en los medios de comunicación, y terminan por rescindir de los servicios de uno, cuando van de despacho en despacho y se dan cuenta que el problema no son los abogados sino el trabajo de los juzgados en ejercicio de sus funciones por supuesto que rebasara los diez días, entonces se dan cuenta de la gran falacia con la que fue anunciado este divorcio exprés, cuando se topan con problemas para notificar y la notificación ya absorbió más de 20 días, después llegan a la audiencia previa y de conciliación, dónde las madres con menores hijos se dan cuenta que lo único seguro en esa audiencia será la disolución del vínculo matrimonial que la unía con su pareja, cuando se dan cuenta ambos cónyuges que tendrán que invertir en los incidentes de aquellas situaciones que no se pusieron de acuerdo y que habrá más audiencias, desahogos de pruebas, entonces es cuando se dan cuenta que el divorcio exprés no les solucionó en absoluto su problemática sino de manera muy relativa.

Las personas que ya han experimentado o están experimentando el divorcio exprés en su gran mayoría lo descalifican por tratarse de un trámite que deja al final y sin garantía algunas de las situaciones más importantes y que no precisamente es la disolución del vínculo matrimonial. La parte de la sociedad que esta más en

desacuerdo son las señoras madres de familia que con uno o más menores hijos quedaron ampliamente desprotegidas en este divorcio exprés, ya que las situaciones que les preocupaban de manera más amplia como la guarda y custodia y la pensión alimenticia, se resolverán en incidentes debido al desacuerdo de las partes del juicio.

5.2. ESTUDIO DE LA INEFICACIA DEL DIVORCIO EXPRÉS O UNILATERAL EN EL DISTRITO FEDERAL

Se ha llegado hasta el punto dónde finalmente se somete a un análisis final nuestro tema de investigación, en este apartado se consideraran las situaciones de enfoque del estudio de la ineficacia del divorcio exprés o unilateral, iniciando dicha tarea con la citación de los elementos de estudio de la ineficacia del citado divorcio.

1. Estudio de la ineficacia en el origen de la reforma.
2. Estudio de la ineficacia de su aprobación y su difusión.
3. Estudio de la ineficacia en la introducción y aplicación de la reforma.
4. Estudio de la ineficacia del panorama resolutivo de la reforma.
5. Estudio de la ineficacia en el ámbito de las garantías demandadas por la sociedad en este tipo de juicio.

1. Estudio de la ineficacia en el origen de la reforma

A pesar de que dicho tema ya se había abordado es importante retomar la grave situación que sucede con los Asambleístas del Distrito Federal, Los Diputados Locales y Federales y los Senadores, una situación que se relaciona con la ignorancia jurídica y la ignorancia social, la primera tiene que ver con situaciones como en las que no saben ni cuantos artículos tiene nuestra Carta Magna y la

segunda la que se relaciona con el hecho de ese desconocimiento de los problemas reales de la sociedad, para el caso del divorcio el problema nunca fue la disolución del vínculo matrimonial y sin embargo el problema siempre fueron la guarda y custodia, la pensión alimenticia, el régimen de visitas, la liquidación de bienes, esos son los problemas verdaderos del divorcio. A pesar de ello para los legisladores resultó más fácil resolver el problema de la disolución del vínculo matrimonial, ya que este por su propia naturaleza en general no representa serios problemas cuando una pareja no se entiende y existe violencia intrafamiliar en sus dos formas moral y física, infidelidades, alcoholismo, drogadicción etc, es obvio que al presentarse en un juzgado ambas partes como primer objetivo tienen la disolución del vínculo matrimonial y es más aunque no lo manifiesten ese va de manera intrínseca a las partes, se puede pensar que una de las partes no desee divorciarse pero eso no representa un problema, porque ya lo sabemos que no estamos en telenovelas dónde escuchamos una frase muy curiosa como “no te firmaré el divorcio”, la realidad jurídica, la disolución del vínculo matrimonial no esta sometida al capricho de uno de los cónyuges, simplemente esta se dará estén o no de acuerdo, por ello es que la disolución del vínculo matrimonial no representaba un problema muy grave para la sociedad como las demás circunstancias relacionadas con los menores hijos.

En conclusión no podemos esperar leyes coherentes y congruentes con las demandas de la sociedad si para comenzar los legisladores no conocen las leyes vigentes y no conocen las demandas reales ciudadanas. Es absurdo que un legislador reúna los únicos dos requisitos que se necesitan para ser considerados patéticos, mediocres y en perjuicio de la sociedad, esos requisitos son desconocimiento de las leyes con las que van a trabajar y desconocimiento de los problemas reales de la sociedad de la cual forman parte, el divorcio exprés como muchas reformas no ha sido la excepción es una reforma digna de confirmar que hubo desconocimiento de la ley civil y familiar y desconocimiento de la problemática verdadera del divorcio.

2. Estudio de la ineficacia de su aprobación y su difusión

En cuanto a la aprobación se le dio luz verde al divorcio ejemplar y que solucionaría los problemas de tiempo a la disolución del vínculo matrimonial, al aprobarse dicha reforma se dejan muchos cabos sueltos en el Código de Procedimientos Civiles, tal es el caso de la figura de la reconvención, la cuál genera grandes cuestionamientos, la reconvención tenía como objetivo en las demandas de divorcio necesario, que la parte demandada aparte de contestar su demanda pudiera agregar a dicha contestación una especie de contrademanda, es decir, la parte demandada contestaba su demanda y demandaba a la parte actora con una reconvención, convirtiéndose el demandado en actor reconvencionista, que sentido tiene la existencia de esta figura cuando la parte demandada simplemente se puede oponer a la propuesta de convenio de la parte actora, ahora bien, la existencia de la reconvención genera un término de cinco días a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la reconvención de la parte demandada, entonces de nueva cuenta surge el multicitado cuestionamiento de dónde quedaron los diez días con los cuales se anunciaba este divorcio exprés.

El señalamiento final que se hace en los últimos dos renglones del párrafo inmediato anterior nos llevan al estudio de la ineficacia de la difusión de este divorcio exprés, porque la realidad fue que en los medios masivos de comunicación como radio, televisión y prensa se hizo una gran cortina de humo en la que lo único claro era ese anuncio “usted ya se podrá divorciar en sólo diez días”, la gente en las calles sonreía porque finalmente existía un divorcio corto, seguro, económico y eficaz, quedaba atrás el pasado gris de esos procedimientos muy largos y tediosos, la gente creía plenamente en las bondades del divorcio exprés. La realidad en el ámbito del procedimiento era otra muy diferente, puesto que los abogados litigantes al momento de estudiar las reformas fue de inmediato darse cuenta que no eran diez días y que por el contrario ahora lo más rápido era la disolución del vínculo matrimonial y las demás cuestiones tenían un fin seguro que era el incidente correspondiente. Resultó

entonces ineficaz y demasiado cuestionable el hecho de que se anunciará un divorcio como exprés y en diez días, lo más sorprendente era escuchar a nuestro presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal confirmar lo mismo “ahora la gente podrá divorciarse en tan sólo diez días”, una falta de respeto sería de la autoridad máxima del Tribunal haber aseverado de esa manera de un divorcio que no es exprés y menos que se resuelve en diez días.

3. Estudio de la ineficacia en la introducción y aplicación de la reforma

Para introducir la reforma y comenzar su aplicación en los juzgados familiares se comete un error muy grave, que simplemente se introduce y entra en vigor y ni desde los Jueces hasta los secretarios de acuerdos no tenían y siguen sin tener la mínima idea de cómo llevar el procedimiento, un indicador de esta situación es la gran diferencia que existe en el actuar de juzgado a juzgado, ya que sin complicarnos en mencionar más puntos, el auto admisorio de demanda resulta todo un reto para el abogado litigante abrir el expediente pensando que cumple los requisitos del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y llevándose cada sorpresa como aquella donde le recaen múltiples prevenciones en diferentes juzgados, por ejemplo en uno acordaron con una prevención para que la parte actora le cambie el nombre al procedimiento de divorcio unilateral por el de petición de divorcio, en otro juzgado hubo la prevención de que se incluya un disco compacto con la propuesta de convenio en formato RTF, en otro juzgado admiten la demanda y ordenan una fecha de audiencia mucho antes de esperar a la contestación de la demanda, o en último de los casos cuando los menores hijos ya no son menores y ya son mayores de edad y el Juez se aferra a que soliciten pensión y régimen de visitas recayendo una prevención en la demanda que no se propone pensión y régimen de visitas a pesar de que los mayores de edad ya son libres de ejercer su propio derecho por su propia voluntad, entonces como podemos ver existen muchas

diferencias de un juzgado a otro y ello lo provoca que no hay dominio de las reformas o que de plano las reformas no son claras y cada juzgado las interpreta a su libre albedrío.

Se debió haber capacitado a todo el personal de cada juzgado y crear una uniformidad de criterios para que no existieran tantas diferencias tan marcadas de un juzgado familiar a otro juzgado familiar. Nuestro Derecho Positivo Mexicano es claro y preciso con sus leyes establecidas y escritas, no se puede hablar de criterios independientes sino de una ley que determina y una autoridad que la ejecuta tal cuál se encuentra escrita.

4. Estudio de la ineficacia del panorama resolutorio de la reforma

Ante el común denominador de que no existen acuerdos mutuos de cada parte en el divorcio el panorama de resolución es reducido y mínimo ya que dicha reforma únicamente se acelera en disolver un matrimonio y no así resolver todo lo que implica esa disolución, por un lado se esperaba prontitud en la resolución de todos los problemas que se encuentran inmersos en el divorcio los cuales ya se han citado en muchas ocasiones, para la reforma el panorama resolutorio del problema se reduce a lo que menos causaba problemas ya que la disolución del vínculo matrimonial es lo que menos daba problemas en un divorcio, lo cierto es que los viejos pero muy viejos problemas de dicho procedimiento siguen y seguirán existiendo, la reforma únicamente a los ojos de los asambleístas del Distrito Federal era necesaria para acelerar una disolución que al sentimiento de dichos asambleístas nos quedo muy claro que sintieron y tal vez pensaron, para que retrasar tanto un divorcio si se puede disolver un matrimonio en diez días, para que tanto tiempo, pareciera que en verdad su ignorancia total de los problemas verdaderos del divorcio los llevó a proporcionar mediante la reforma un panorama

resolutivo, muy pequeño, reducido y limitado. Por lo que los mecanismos de esta reforma para resolver el problema social resultan ser ineficaces y deficientes.

5. Estudio de la ineficacia en el ámbito de las garantías demandadas por la sociedad en este tipo de juicio

Cada uno de los puntos que se han tratado siempre concluyen en el mismo lugar, en la sociedad, ya que esta sociedad defieña es la que resiente o se beneficia con las reformas que se hacen en cada ley, para el caso del divorcio unilateral o incausado existe una clara indiferencia hacía las necesidades de aquella sociedad muy grande integrada por matrimonios con hijos y con intensiones serias de divorciarse, esa sociedad es la que en primer lugar ha aprobado o desaprobado estas reformas al divorcio y en su mayoría desaprobado por las madres de familia que se ven seriamente abandonadas ante el hecho de que sencillamente la reforma les resuelve una disolución del vínculo matrimonial, pero no así les proporciona garantías a ellas como madres de familia y a los menores hijos de un futuro desarrollo sin problema alguno que afecte emocional y físicamente a los menores hijos. La reforma dejó en el olvido las garantías de cada parte que participa en un procedimiento de divorcio. No existen garantías para los menores hijos de que tengan acceso a una pensión alimenticia ya que si esta se estipula provisionalmente el menor hijo esperara el incidente de pensión alimenticia para recibirla, esta demostrado que la mayor parte de los padres que les determinan una pensión provisional no la cumplen, si quieren ser visitados o ver a su padre o madre, dependerán de un cúmulo de circunstancias para que esa situación se pueda dar, situaciones como si el padre o la madre acceden a ello la mentalidad de cada uno, en muchos de los casos es que si la medida es provisional porque la van a cumplir si no se ha decidido nada de manera definitiva, entonces las garantías de los menores de tener acceso a educación, a tener diversiones, a tener acceso a servicios de salud, a contar con un hogar integrado, a ser amados por sus padres, a convivir con

sus padres, un mundo de necesidades que no quedaron garantizadas con esa reforma, por lo que el sector más vulnerable y más afectado fueron los menores hijos, muchos podrán señalar que esos casos son aislados y que son más matrimonios sin hijos que con hijos, pero no se trata de que una ley le resuelva el problema a unos cuantos sino a toda la sociedad en general, si una ley no puede beneficiar a una sociedad por medio de una proporción de garantías que protejan su esfera de intereses, y únicamente beneficie a un sector mínimo y perjudique a un sector mayoritario, estamos ante la presencia de una ley totalmente ineficaz.

5.3. PROPUESTA FINAL: DEROGACIÓN DEL DIVORCIO UNILATERAL O EXPRÉS Y REGRESO DEL MODELO ANTERIOR DE DIVORCIO CON IMPORTANTE EVOLUCIÓN

La propuesta que aquí se expone implica de forma directa y cabal la desaparición total del divorcio unilateral, incausado o exprés del Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo suplantado con el modelo anterior de divorcio con importantes modificaciones para que el procedimiento de divorcio atienda de manera directa, pronta y expedita los problemas que giran en torno del divorcio y que se han venido hablando; la propuesta es muy clara implica de nueva forma implantar el divorcio necesario, aunque ello implique confrontar la realidad del procedimiento de divorcio y de muchos procedimientos familiares, es que son los mismos juzgados y su personal los que hacen que un procedimiento se lleve largos periodos de tiempo, la propuesta que aquí describo implica factores importantes de evolución por un lado en el plano de la ley y lo que dispone, en segundo punto reforzar las medidas coercitivas para el cumplimiento de esa ley, y en tercer punto el mejoramiento absoluto de los servicios prestados por el personal en los juzgados familiares.

En la primer propuesta se elimina el divorcio unilateral de ambos códigos para el Distrito Federal, se vuelve a disponer del modelo anterior de divorcio necesario, dónde en una sola sentencia y de una sola vez se resuelva todo; la disolución del vínculo matrimonial, pensión alimenticia del cónyuge o la cónyuge, y en caso de existir menores hijos, el régimen de visitas, la guarda y la pensión alimenticia correspondiente. Durante el procedimiento la protección de todas las situaciones que versan en su entorno seguirán salvaguardadas por las medidas provisionales, el segundo punto sería que en apoyo a ambas leyes y para cuidar su cumplimiento se apliquen una serie de medidas coercitivas tales como crear un capítulo específico en el Código Penal para el Distrito Federal en el cual queden especificados y tratados como delitos graves todos los que incumban a la familia, se propone un capítulo nominado Delitos que se cometen en contra de la Familia y de su patrimonio, delitos como : 1) Violencia física ejercida por uno de los cónyuges o ex cónyuges en contra del otro cónyuge o en contra de algún hijo, sin importar el tipo de lesiones que sea sancionado de 5 a 10 años de prisión, 2) Violencia moral plenamente probada por uno de los cónyuges o ex cónyuges en contra del otro cónyuge o en contra de algún hijo, probado mediante un examen psicológico riguroso, sin que importe el nivel de daño mental y moral provocado en los sujetos pasivos que sea sancionado de 5 a 10 años de prisión, 3) La falta del cumplimiento de la pensión alimenticia por treinta días por parte de alguno de los cónyuges o ex cónyuges será considerado abandono de menor o tentativa de homicidio por omisión de proporcionar alimentos, que será sancionado de 7 a 14 años de prisión, además de la perdida de la patria potestad que tendrá que considerar la ley familiar reduciendo los términos de 90 días a 30 días, 4) El fraude a la Sociedad Conyugal el cuál será considerado desde que alguno de los cónyuges durante el matrimonio ponga alguno de los bienes que forman parte del patrimonio familiar a nombre de otra persona aparte de que pierda sus derechos en la sociedad conyugal, será tipificado como fraude a la Sociedad Conyugal y que será sancionado sin importar la cuantía todos serán sancionados de 5 a 14 años de prisión y la reparación del daño. Cada bien que se vaya adquiriendo durante el matrimonio tendrá que ser declarado en una declaración patrimonial del matrimonio

que tendrá que ser anual dónde cada cónyuge declaren en conjunto los bienes comprados y vendidos, la fuente de sus ingresos, cuentas bancarias etc., todos y cada uno de los bienes muebles e inmuebles, que integran y forman parte del caudal patrimonial del matrimonio, ello con la finalidad de que exista un inventario de bienes serio y formal, el cuál podría ser regulado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ello con el objetivo de que al momento del procedimiento de divorcio el Juez de lo Familiar mediante un oficio solicite el inventario de bienes a la Secretaría de Hacienda evitando que existan los conflictos de toda la vida con los bienes en la Sociedad Conyugal y también en los Bienes Separados. 5) La retención de menores, que quede establecida de tal forma que en caso de que alguno de los cónyuges o ex cónyuges incumpla con la obligación de respetar los regímenes de visitas plenamente precisados por un Juzgado de lo familiar, esta situación se presentaría con el incumplimiento de lo correspondiente a guarda y custodia y el régimen de visitas. Lo que expongo en cuanto al Código Penal es con el único objetivo de que exista una real y verdadera medida de coerción para el cumplimiento de las obligaciones de los cónyuges dentro y fuera del matrimonio. Finalmente el tercer punto de esta propuesta tiene que ver directamente con todo el personal que existe dentro del Juzgado Familiar desde el Juez hasta el del Archivo deben mejorar la calidad de sus servicios, ello principalmente con la preparación del personal que específicamente todo el personal tengan como máximo Licenciatura en Derecho y como mínimo encontrarse en algún grado de estudio de la Licenciatura en Derecho, todo el personal deberá tener estudios de derecho, ello con el objetivo lógico de que los procedimientos familiares estén en manos de personas que conocen los Códigos tanto el civil como el de procedimientos civiles y que aparte de conocerlos los saben aplicar de manera precisa, congruente y estudiada.

Ilustrando de una forma más detallada la propuesta que ha quedado descrita se aporta el siguiente modelo como se llevaría a cabo el divorcio:

- El divorcio tendrá que ser un procedimiento que tenga medidas preventivas desde el día que inicia el matrimonio hasta el momento que se tome la decisión por alguno de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial de la siguiente forma: al momento de celebrar el matrimonio ambos cónyuges tendrán conocimiento de que aparte de regirse por leyes civiles serán vigiladas sus obligaciones por leyes penales muy puntuales y muy estrictas como las que ya se han propuesto.
- Al momento de que alguno de los cónyuges tomara la decisión de iniciar un procedimiento de divorcio que lo haga con el pleno conocimiento de todas las responsabilidades que implica dicha disolución, que exista una liquidación de bienes transparente y sin malos manejos como se ha propuesto con la declaración anual del patrimonio matrimonial, el cumplimiento de la pensión alimenticia entre cónyuges conociendo que su falta de cumplimiento tipifica un delito, en caso de tener menores hijos, conociendo que el desacato a lo que disponga el Juez de lo Familiar en cuanto a guarda y custodia, régimen de visitas, restricción de acercamiento de alguno de los cónyuges al domicilio, se tipificaran como delitos graves.
- Durante el procedimiento de divorcio con personal más capacitado y trabajador, se lograrían procedimientos más cortos y eficientes.
- Finalmente que en la sentencia queden resueltas todas las situaciones que giran en torno a dicho procedimiento, que no se permitan incidentes absurdos y que solo permitan que alguna de las partes gane tiempo para generarse un beneficio.

Entonces esta proposición que se realiza atiende a la situación que un procedimiento de divorcio debe ser justo, humano, social, eficiente y en beneficio de cada parte que participe dentro de este procedimiento, porque para que una ley sea eficaz requiere cumplir con los requisitos que se exponen.

5.4. EFECTOS FAVORABLES QUE SE ESPERAN

Con la propuesta que se ha manifestado se espera primordialmente que la ley trabaje en beneficio de la esfera de intereses de la sociedad integrada por los matrimonios con intensiones serias de disolver su matrimonio, pero una disolución responsable y benéfica, no irresponsable, caprichosa y llena de perjuicios en contra de cada individuo que forma parte de ese procedimiento de divorcio.

El procedimiento de divorcio debe ser contemplado de manera preventiva desde que las personas están firmando su acta de matrimonio, desde ahí ya debe prevenirse que en caso de que se presentara el divorcio, fuera un procedimiento justo, la prevención se lograría con todas las medidas penales que se proponen, para reforzar el cumplimiento de las obligaciones de las personas que han decidido celebrar un matrimonio. Como sociedad hemos sido probados a que no somos capaces de cumplir obligaciones si no es mediante medidas coercitivas que nos convenzan de cumplirlas, en el caso de las personas que inician un matrimonio al saber que su incumplimiento de obligaciones puede derivar en cometer un delito grave puede crear un acto de consciencia de muy alto nivel en las personas, se observara como la celebración de matrimonios será un acto más responsable y con perfecto conocimiento de causa que el incumplimiento de sus obligaciones derivaría en consecuencias muy graves.

El divorcio sería un procedimiento prevenido desde la misma celebración del matrimonio y al momento de llevarlo a cabo ambas partes que integren el procedimiento de divorcio ya conocerían las consecuencias y responsabilidades muy grandes que implica dicho procedimiento.

Por otro lado un impacto muy favorable se vería reflejado en los menores hijos ya que con el modelo que se ha propuesto, quedarían realmente garantizados sus derechos de percibir una pensión alimenticia, de que se respetaría su derecho de

convivencia con sus padres, que vivirían tranquilos sin sobresaltos de que sería respetada su guarda y custodia, y de que las leyes los protegen en verdad de cualquier situación que altere su estado emocional y físico.

La sociedad estaría convencida que el matrimonio es un acto de responsabilidad muy grande y reconocería que el matrimonio realmente respondería a un compromiso efímero con la responsabilidad y el cuidado de sus actos de cada cónyuge. Ya que el mayor problema que la sociedad tiene es que ese núcleo tan importante ya no es considerado con responsabilidad y compromiso, sino que el matrimonio cada día pierde responsabilidad, seriedad y cumplimiento de obligaciones, actualmente la característica mayoritaria de los matrimonios es que es un centro de irresponsabilidades, de falta de seriedad, de niveles de violencia moral y física muy graves, con el modelo que se propone esto tendría que comenzarse a extinguir ya que las nuevas generaciones de matrimonios, conocerían que dicho acto comprende una responsabilidad real.

El modelo favorecería a los cónyuges en lograr una relación sin violencia de ningún tipo, una relación honesta con los bienes que se van adquiriendo y que formaran parte del patrimonio matrimonial, una relación donde predomine una responsabilidad y respeto recíproca, en caso de concebir un menor hijo o más menores hijos también se verán beneficiados, ya que nacerán dentro de un matrimonio donde ambos cónyuges procuren los alimentos y un hogar alejado de violencia física o moral.

El objetivo primordial de la propuesta es que el divorcio sea un procedimiento con prevención, un procedimiento con responsabilidad, un procedimiento que otorgue seguridad para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de cada individuo involucrado en dicho procedimiento, y que sea un procedimiento que al concluir en verdad proporcione de manera definitiva una solución a cada uno de los problemas que se presentaron a lo largo de todo el procedimiento.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El divorcio en esencia y entendiéndolo desde el punto de vista de cómo aquella separación de una pareja en su mayoría con hijos, es una práctica muy antigua como la misma familia y en consecuencia el matrimonio, ya que las causas principales de la motivación de esa separación son igualmente remotas, la infidelidad, la falta de compromiso, la irresponsabilidad, la desigualdad, la falta de entendimiento y un sinnúmero de situaciones que se pueden mencionar, al entender al divorcio simple y llanamente como una separación, se tiene presente a la familia, la cuál en su concepto más primitivo sin complicaciones atiende simplemente a la unión de un hombre y a una mujer con fines de procreación, de ahí que insista mucho en el punto de las familias con hijos porque esas son las que siguen siendo mayoría, volviendo al origen la familia es el primer núcleo social primitivo de un individuo y lo sigue siendo, todos somos producto de un acto natural entre un hombre y una mujer, el primer núcleo del individuo ha sido un conjunto de personas que se han hecho cargo de este individuo, entonces a ese núcleo se le conoció como familia, el divorcio entendido como separación de las dos personas que procrearon esos hijos son un acto además de antiguo un acto generador de desintegración familiar, y del debilitamiento de las sociedades actuales.

SEGUNDA.- La familia a lo largo de los años ha perdido fuerza sobre la sociedad, ya que poco a poco ha dejado de ser el núcleo más importante de las sociedades, el divorcio incausado, expreso o unilateral viene a fomentar las disoluciones de matrimonios de forma rápida, creando así una pendiente más difícil de escalar para la conservación de los matrimonios y con ello la preservación de la familia, ya que al proporcionar tantas facilidades para disolver el matrimonio evadiendo todas las responsabilidades que debería implicar un divorcio, resulta muy atractivo para cualquier matrimonio optar por disolver su matrimonio para resolver sus problemas, dejándolos en posibilidad de contraer otro matrimonio dónde también

en algún momento determinado vuelvan a optar por esta opción de disolver el matrimonio sin cumplir con sus responsabilidades creando una cadena de familias desintegradas y disfuncionales.

TERCERA.- Existe, ha existido y seguirá existiendo un problema muy grave basado en esa separación y hasta indiferencia que existe entre una ley y la realidad social, es decir, que la mayor parte de las ocasiones la ley existente se aleja mucho de las necesidades reales de la sociedad. En el caso del divorcio incausado, unilateral o exprés, no es la excepción, los asambleístas del Distrito Federal se basaron en la supuesta necesidad de un procedimiento de divorcio que fuera rápido aunque esa también ficticia rapidez comprometiera las necesidades y responsabilidades reales que implica un procedimiento de divorcio, en el plano de los matrimonios sin hijos que son minoría resulta atractivo el modelo nuevo de divorcio, pero para aquellos matrimonios que son mayoría y que cuentan con un menor o con varios menores hijos resulta un verdadero problema que lo único importante a resolver fuera la disolución del vínculo matrimonial, la necesidad social real es un procedimiento de divorcio rápido pero que resuelva rápido los problemas más comunes del divorcio como pensión alimenticia entre cónyuges, pensión alimenticia a los menores hijos, guarda y custodia, régimen de visitas, liquidación de bienes, y no únicamente otorgarle celeridad a la disolución del vínculo matrimonial. Al señalar este problema como grave atiende a la idea de que quienes crean las leyes ignoran de manera muy evidente las verdaderas necesidades de la sociedad, una ley que ignora la necesidad real de la sociedad o que no proporciona una solución eficiente a un problema social es ineficaz.

CUARTA. Poniendo atención a un problema de origen como es la fuente de la norma jurídica que en el caso en particular del nuevo procedimiento de divorcio unilateral, incausado o exprés, se trata de un grupo de asambleístas que en su mayoría como estamos acostumbrados en nuestra sociedad mexicana no tienen la mínima idea del Derecho Positivo Mexicano, no conocen ni cuantos artículos tiene

nuestra Carta Magna, es imposible pensar que con tan escasos conocimientos jurídicos produzcan normas que en primer lugar estén dotadas de un amplio conocimiento jurídico, en segundo lugar una ley plena de conocimiento de una necesidad real de una sociedad, en tercer lugar una ley eficaz porque cubre la necesidad mayoritaria de la sociedad, este panorama descrito es un imposible ya que el origen de nuestras leyes en su mayoría esta en manos de personas que carecen de una carrera que tenga que ver directamente con el Derecho, y menos pedir que sean Licenciados en Derecho. A un particular punto de vista se debería exigir como un requisito para ser Diputado, Asambleísta, Senador, la Licenciatura en Derecho, ya que supuestamente esto no se hace puesto que son cargos de representación social, pero aquí la enorme duda es de que nos sirve un representante sin estudios jurídicos si de lo que se trata su trabajo es de hacer leyes, acaso un Cirujano podrá operar sin tener estudios de Medicina, así de absurda es la situación de la fuente más importante de nuestras leyes.

QUINTA.- En el marco del Derecho Comparado que se hizo en este trabajo de investigación es complicado pensar que inspiro o que motivo a nuestros asambleístas del Distrito Federal para crear ese modelo de divorcio incausado ya que revisando los diferentes Estados de la República Mexicana, y algunos países del Mundo nos podemos dar cuenta que no existe un modelo similar de divorcio y que en la mayor parte de los casos siguen existiendo de diferente forma los dos divorcios el necesario y el voluntario, en algunos países del mundo que aquí precisamos no los nombran de la misma forma pero se observa que ante un divorcio existen dos opciones y en todo momento se busca salvaguardar a los menores, la integridad física y moral de los cónyuges y también de los menores hijos, en el modelo que acogen las leyes del Distrito Federal no precisamente se toman en cuenta esos factores, y sin necesidad de ir más lejos los litigantes podemos ubicar al divorcio practicado en el Estado de México y al practicado aquí en el Distrito Federal con muy serias diferencias abismales, ya que en el Estado de México se continúa con el modelo de divorcio necesario, voluntario y administrativo, y en el Distrito Federal

únicamente el unilateral que sustituye al voluntario y al necesario, y por otro lado el administrativo. El cuestionamiento es que motivo en verdad a los asambleístas del Distrito Federal a aprobar este nuevo divorcio, que únicamente acelera la posibilidad de contraer nuevas nupcias de cada cónyuge, desprotegiendo los demás rubros del divorcio.

SEXTA.- El Divorcio unilateral, incausado o exprés al momento de ser promulgado se ofertó como un procedimiento de diez días, ya que de viva voz del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal confirmaba que las personas quedarían divorciadas en un lapso de diez días, lo que se convertía en una verdadera falacia, inclusive un mito ya que los diez días se convertían en 30 más días, y la población en general quedaba convencida que era una excelente decisión el poderse divorciar en diez días. Ante la ignorancia de las personas de la realidad procesal y de la realidad de dicho nuevo divorcio, las personas encontraban como primera incongruencia el hecho de que supuestamente era un divorcio de diez días, y diez días no sirven ni para iniciar normalmente un procedimiento, es decir entre los días del ingreso de la demanda, los días que se tardan en acordarlo y el riesgo constante de que exista una prevención a dicha demanda y el tiempo que tarda en turnarse para la elaboración de la cédula de notificación, y el tiempo para turnarla al actuario adscrito y el tiempo para notificar a la parte demandada esto se lleva mucho más de diez días. Por lo que a las personas se les había engañado de primera instancia al decirles que podrían divorciarse en un periodo de diez días, el segundo engaño se engloba en la situación de que la mayor parte de la gente entiende como divorcio no sólo el acto por medio del cuál se va a disolver su vínculo con su cónyuge sino aquel acto por el que todos los problemas del matrimonio van a quedar resueltos con el divorcio, como la pensión alimenticia, la violencia intrafamiliar, todos los problemas que envolvían al matrimonio y que buscaban como una posibilidad real de solución el divorcio, lo único cierto con el nuevo divorcio se dota de la solución más rápida a la disolución del vínculo matrimonial, así es que todos aquellos problemas de los cuales se veía inmerso el matrimonio tendrán que esperar a ser resueltos en

vías incidentales, ya que es difícil pensar que puedan existir acuerdos entre dos personas que sencillamente ya no se entienden.

SÉPTIMA.- En base a la conclusión inmediata anterior se puede puntualizar en que la práctica de este nuevo divorcio no es rápida, no es práctica y no es eficiente, no es rápida puesto que en la primera parte del proceso existen una infinidad de agentes que pueden otorgar una prolongación inesperada a los tiempos planeados para el ficticio divorcio exprés, situaciones como el auto admisorio de demanda el cuál puede consistir en una prevención inesperada por algún requisito que a criterio del juzgado existe ese requisito a pesar de que la demanda haya cumplido con lo precisado en la ley sustantiva, se puede dar el caso romántico de un auto admisorio sin prevención alguna, sigue el turno de la elaboración de la cédula de notificación lo cuál se lleva algunos días, y posteriormente el turno para el actuario adscrito al juzgado, continuando con la complicada tarea del emplazamiento a la parte demandada, la cuál se puede valer de una variada gama de situaciones de mala fe para no recibir la demanda y con ello prolongar el tiempo del procedimiento, dándose el caso de que la parte demandada reciba la demanda, los problemas más grandes comienzan cuando la parte demandada le proporciona lectura a la propuesta de convenio de la parte actora, en ese momento el panorama más claro es que lo único garantizado es la disolución del vínculo matrimonial, ya que la ley sustantiva y la adjetiva hablan de un plazo muy específico en el que el Juez de lo Familiar en sentencia interlocutoria debe disolver el vínculo matrimonial, pero ambas leyes no precisan que sucede en ese caso si no han sido resueltas las medidas provisionales, y siendo lo único que señalan ambas leyes que tendrá que ser por medio de un incidente para cada situación que no haya sido resuelta con antelación a la disolución del vínculo matrimonial, dejando sin protección y sin garantía los problemas reales de un divorcio como los he venido mencionado, no es una ley práctica desde su ámbito de aplicación ya que el personal encargado de aplicar dicho nuevo divorcio no sabe o conoce la forma precisa de ejercerlo, ya que distan mucho los criterios de cada juzgado y una ley que es aplicada a criterio de una persona sin

basarse textualmente en la ley no puede ser práctica, finalmente no es eficaz al no cubrir las necesidades reales de un divorcio para la población deficiente.

OCTAVA.- El sector más desprotegido con el nuevo divorcio promulgado evidentemente son los menores hijos y el cónyuge que se encuentre desempleado ya que el riesgo de que tengan que verse en la necesidad de esperar un largo inicio de procedimiento de divorcio y tendrán que esperar la resolución de los incidentes correspondientes a guarda y custodia, régimen de visitas, pensión alimenticia e inclusive la liquidación de bienes o la indemnización que marca la ley en bienes separados, porque son los más desprotegidos podría existir dicho cuestionamiento que sería muy fácil de responder de la siguiente manera: ya que el tiempo desde que se da inicio al procedimiento de divorcio hasta el acto donde se da la disolución del vínculo matrimonial, es muy posible que al no existir acuerdos entre los cónyuges respecto a los puntos que se han precisado lo más seguro es que tengan que esperar las partes más afectadas a que se resuelvan los incidentes correspondientes para acceder a una pensión alimenticia, para tener un régimen de visitas etc. Entonces para la mayoría de casos de divorcios que son aquellos matrimonios con menores hijos resulta todo un proceso problemático y con pocas aportaciones positivas al sector más vulnerable y que son los menores hijos con este nuevo divorcio no hay solución.

NOVENA.- Es necesario puntualizar en demasía acerca del personal de los juzgados familiares que tiene en sus manos no sólo la disolución de un vínculo matrimonial sino también las situaciones inherentes a menores de edad en su mayoría, el personal del juzgado comenzando con el Juez quien debe estar muy sensible con las situaciones que tienen que ver directamente con los menores y si se reconoce que hacen un esfuerzo mediante una entrevista con ellos pero no es suficiente y para reforzar esas situaciones es muy necesario que se le proporcionen mejores apoyos jurídicos a los Jueces familiares como un conjunto de normas del orden penal que se traduzcan en ser las medidas coercitivas que obliguen al

cumplimiento de las obligaciones que tienen el o los cónyuges respecto de su o sus menores hijos, es cierto que algunos jueces familiares están dotados de una seria ineptitud para resolver problemas de ese orden, pero también es real el hecho de que tampoco tienen un esquema penal que los respalde para presionar el cumplimiento de sus ordenamientos, a pesar de contar con un ministerio público adscrito al juzgado familiar no es suficiente la labor que realiza hace falta que de verdad se garantice todo lo que se encuentra dentro de la esfera de intereses del o de los menores hijos.

DÉCIMA.- Finalmente lo más importante es que para que exista eficacia no sólo en esta reforma relacionada con el divorcio sino en todas las leyes que necesita el Distrito Federal, se requiere no de esfuerzos, no de falásicas acciones donde las autoridades le responden a la sociedad haremos todo lo posible, porque no somos ciudadanos en espera del “haremos” somos ciudadanos en espera de en este momento se esta haciendo hasta lo imposible, para ello se requiere que los asambleístas del Distrito Federal dejen la mediocridad jurídica en la que están inmersos al no ser personas que tengan conocimientos jurídicos, sociológicos, y que no tengan sensibilidad social para conocer sus problemas y proporcionar soluciones reales y eficientes no alejadas de la realidad e ineficaces, se requieren asambleístas que sean estudiosos del Derecho en el ámbito de origen de la ley, se requiere personal ampliamente capacitado en los Juzgados de cualquier materia, en nuestro caso en los Juzgados Familiares, desde los Jueces hasta el del archivo en el ámbito de aplicación de la ley y de su ejercicio, finalmente a estos últimos hay que proporcionarles un aparato inexistente que es un esquema serio de coerción otorgado por la materia penal y que al señalar que es inexistente es porque es la verdad no existen leyes coercitivas que hagan pensar seriamente a los cónyuges en que su falta de cumplimiento los puede meter en verdaderos y serios problemas legales, concluyendo que todo esto en su conjunto puede proporcionar el aparato jurídico familiar eficaz que esta esperando y seguirá esperando la sociedad del Distrito Federal.

BIBLIOGRAFÍA

1. ADAME GODDARD, Jorge. [El matrimonio civil en México \(1859-2000\)](#), México 2004.
2. ALVEAR ACEVEDO, Carlos. [Curso de Historia General](#). Editorial Jus. México. 2007.
3. ARELLANO GARCÍA, Carlos. [Práctica Forense Civil y Familiar](#), Editorial México 2009.
4. ARROW, Silvia. [Las Mujeres de la Ciudad de México](#). Editorial Siglo XXI, México. 1985.
5. ASPE ARMELLA, Virginia. [Familia Naturaleza Derechos y Obligaciones](#). Editorial Porrúa, México, 2006.
6. BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. [El Derecho de Alimentos](#), Editorial Sista, México 2007.
7. BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Rosalía Buenrostro Báez, [Derecho de Familia y Sucesiones](#), Editorial Oxford University Press, México 2009.
8. BELLUSCIO, Augusto Cesar. [Manual de Derecho de Familia](#), Editorial Porrúa. Tomo I, México, 1999.
9. CALDERÓN DE LA BARCA. [Marquesa de la Vida en México](#). Editorial Porrúa, México, 1958.
10. CANTÚ. César. [Historia Universal](#). Tomo 8, Gasso Hermanos, Editores Barcelona, 1999.

11. CASTAN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español, Editorial Esfinge, Tomo III, México, 1999.
12. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho: Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Editorial Porrúa, México, 2007.
13. COLÍN, Ambrosio. Curso Elemental de Derecho Civil, Editorial Porrúa. Tomo III, México 1999.
14. DE PINA VARA, Rafael. Derecho Civil Mexicano 2 Bienes y Sucesiones, Editorial Porrúa, Tomo II, México, 2005.
15. DE PINA VARA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I, Editorial Porrúa, México 2005.
16. DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 2006.
17. DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal. Historia verdadera de la conquista de la Nueva España, Editorial El Colegio de México AC, México, 2005.
18. DÍAZ INFANTE, Fernando. La Educación de los Aztecas, Editorial Panorama, México, 1984.
19. DURÁN, Diego. Historia de las Indias de Nueva España, México, 1951.
20. ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la historia del Derecho en México, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 2004.
21. ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la historia del Derecho en México, Tomo II, Editorial Porrúa, México 2004.
22. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Nuevos Estudios de Derecho Civil, Editorial Porrúa, México 2004.

23. GÓMEZ, Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Oxford University Press, México, 2004.
24. GUITRON FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar Editorial Porrúa México, 1995.
25. LACRUZ BERDEJO, José Luis. Derecho de la Familia Editorial Porrúa, Tomo I, México. 1999.
26. MAGALLÓN IBARRA, Jorge. Instituciones en el Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo III, Editorial Porrúa, México 1988.
27. MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho, Editorial UNAM, México 1971.
28. MASCARELL NAVARRO, María José. Nulidad Separación y Divorcio, Editorial Montecorvo, Madrid 1985.
29. MATEOS ALARCÓN, Manuel. La Evolución del Derecho Civil México, Librería de la vida, México, 1911.
30. MAZEUD HENRI Y LEÓN. Lecciones de Derecho Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina 1982.
31. MONTERO DUHAL, Sara. Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 1992.
32. PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1995.
33. PÉREZ DUARTE, Alicia Elena. Derecho de familia, Editorial Porrúa, México, 2007.
34. PETIT, Eugene. Derecho Romano, Editorial Porrúa, México, 2002.

35. PETIT, Eugene. Tratado Elemental del Derecho Romano, Editorial Satumino Calleja, Madrid. 1999.
36. PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1999.
37. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano: Derecho de Familia, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 2007.
38. RICCI, Francisco. Derecho civil, teórico y práctico, Tomo II, México, 1996.
39. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, El Divorcio Opcional, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
40. SOUSTELLE, Jaques. La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista. Versión española de Carlos Villegas, Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1956.
41. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, Los Grandes Cambios en el Derecho de la Familia en México, Porrúa, México, 2000.
42. VILALTA, A. ESTHER, Rosa María Méndez, Divorcio de Mutuo Acuerdo , Editorial Bosch, Barcelona 2000.
43. VON HAGEN, Víctor, Los Romanos, Diana, México, 2007.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, México, 2009.
2. Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008.
3. Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2010.
4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2010.
5. Código Civil para el Estado de Jalisco. Editorial Sista, México, 2009.
6. Código Civil para el Estado de Nuevo León. Sista, México, 2009.
7. Código Civil para el Estado de México. Sista, México, 2010.
8. Código Civil para el Estado de Querétaro. Sista, México, 2009.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

1. CANABELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Heliasta, México, 1997.
2. Diccionario Jurídico del Disco Compacto Bufete Jurídico.

OTRAS FUENTES

1. INEGI Inegi <http://www.inegi.org.mx>
2. RED JUDICIAL EUROPEA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL
ec.europa.eu/civiljustice/index_es.htm
3. http://ec.europa.eu/civiljustice/divorce/divorce_fra_es.htm
4. http://ec.europa.eu/civiljustice/divorce/divorce_ger_es.htm
5. http://ec.europa.eu/civiljustice/divorce/divorce_spa_es.htm
6. http://ec.europa.eu/civiljustice/divorce/divorce_ita_es.htm
7. http://ec.europa.eu/civiljustice/divorce/divorce_eng_es.htm
8. <http://www.stolar-law.com/CM/Espanol/Divorcio.asp>